



262
24

Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

Revisión de los Supuestos Psicológicos en el Código Civil.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

XOCHITL GALLEGOS BAÑUELOS

MEXICO D.F.

1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Capítulo I. Introducción	1
Referencias	7
Capítulo II. La Psicología y el Derecho Civil	9
La Custodia	9
Los Motivos o Fines de la Voluntad: Teoría de la Causa	12
A. Teorías	13
B. Tipos de Causa	14
Causa Final	14
Causa Impulsiva	14
Causa Eficiente	14
Causa Ilícita	14
Causa Inexistente y Causa Falsa	15
C. Los Motivos	15
D. Legislación	15
E. Conclusiones	15
Referencias	18
Capítulo III. Interacción entre la Psicología y Otras Ramas del Derecho	20
Psicología y Derecho Penal	20
A. Relaciones entre Psicología y Derecho	20
B. Peritajes	20
C. Un Solo Juez o Jurado	21
D. Selección de Jurados	21
E. Testificación y Testigos	22
F. Identificación y Reconocimiento de Personas	23
G. Instituciones Penitenciarias	23
H. La Predicción de la Conducta Violenta	23
I. La Victimología	24
J. Comentarios a Algunos Artículos del Código Penal	25
Psicología y Derecho Administrativo	30
A. Comentarios a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente	30
B. Ley General de Asentamientos Humanos y Ley Federal de Vivienda	32
Psicología y Derecho Laboral	33
Trabajo de la Mujer	34
Psicología y Derecho Constitucional	36
Psicología y Derecho Económico	39
Referencias	40
Capítulo IV. La Capacidad	42
Capacidad de las Personas Físicas	42
Capacidad de Goce y Capacidad de Ejercicio	42
1) Capacidad de Goce	42
Limitaciones a la Capacidad de Goce	43
2) Capacidad de Ejercicio	43
Capacidad para Testar	43
Incapacidad (Natural y Legal, Arts. 450 Fraccs. II y IV)	44
El Estado de Interdicción. Su significado Psicológico	44

v. Jurisficción	44
Inteligencia y Razón	44
La Inteligencia y la Inteligencia	45
Deficiencia Mental	46
Referencias	49
Capítulo V. La Voluntad y el Consentimiento	51
La Voluntad en la Propiedad	52
La Voluntad en el Testamento	52
La Voluntad en la Fianza	52
La Voluntad en la Prenda	52
La Voluntad en la Hipoteca	52
A) Interpretación de la Voluntad	52
B) El Consentimiento	53
C) Formación del Consentimiento entre Ausentes	54
D) Vicios de la Voluntad y el Consentimiento	55
E) El Miedo o Temor	55
F) El error	55
G) El Dolo como Vicio del Consentimiento	56
H) Violencia	56
I) Lesión	56
Referencias	58
Capítulo VI. Conducta Moral	60
A) El Dolo	60
B) La Buena y la Mala Fe	60
Nivel A. Nivel Preconvencional	64
Nivel B. Nivel Convencional	64
Nivel B/C. Nivel Transicional	64
Nivel C. Postconvencional y Nivel de Principios	65
Referencias	66
Capítulo VII. Matrimonio y Divorcio	67
A) Aptitud para Contraer Matrimonio	67
B) Impedimentos para Celebrar el Contrato de Matrimonio y Causas de Nulidad	67
C) Causales de Divorcio	67
Historia	68
Personalidad Normal y Patológica	69
Patrones de Personalidad	70
Reacciones Conductuales	70
Trastornos Sintomáticos	70
Referencias	73
Capítulo VIII. Conclusiones	75
Bibliografía	76

CAPITULO I INTRODUCCION

Si aceptamos en términos muy generales que la psicología es la ciencia que estudia la conducta humana y el derecho la disciplina que regula coactivamente la conducta humana, veremos que la relación entre las dos disciplinas es muy estrecha.

La relación entre la psicología y el derecho ha sido reconocida desde 1915, según Shari Seidman Diamond(1), aunque la investigación en esta área tiene solo una historia reciente. La cantidad de investigación y el grado de maduración de la misma varía en cada país: en algunos países como España, Italia y Estados Unidos la psicología jurídica está más desarrollada que en México.

En España existe ya una tradición de investigación en psicología jurídica. Esta tradición empezó con Emilio Mira y López en los años treinta y recientemente Sabaté, Bayés y Munne(2) han intentado nuevamente organizar este campo y presentar la aproximación actual que es la de una colaboración interdisciplinaria en la que predomina un diálogo entre juristas y psicólogos. De la época anterior a Mira y López, Cesar Camargo Marín y Luis Jiménez de Asúa sugirieron las posibles aplicaciones de la técnica psicoanalítica a la ciencia jurídica, Jiménez de Asúa con un enfoque adulescero. Con Mira y López se trató de que las técnicas de la psicología y la vida diaria de los tribunales y los abogados estuvieran más cercanas, esto con el fin de hacer posible un mejor ejercicio del derecho. El libro de Mira y López, a decir de Helio Carpintero, estaba impregnado de un sentido técnico y práctico de la psicología y predominaba un gran eclecticismo entre las teorías que se trataban ahí(3). En la actualidad basta hojear la revista Sociología y Psicología Jurídicas que se publica desde 1974 de manera regular y formal. En esta revista se encuentran artículos tales como "Investigación social en la conducta de los jurados" de J. Seoane y A. Garzón(4); "La sociología del derecho español y los poderes públicos: perspectivas de una futura y necesaria colaboración" de Ramón Soriano y Joaquín Herrera (5); y "Modificación de la conducta criminal" de Jesús Rodríguez(6).

Pero tal vez la realidad más palpable, desde el punto de vista práctico, lo constituye el hecho de que en los juzgados de familia existe lo que se llaman Equipos Técnicos Asesores(7), compuestos de un psicólogo y un asistente social al servicio del juzgado. En Madrid y otras ciudades pequeñas (Córdoba, Granada, Valladolid, etc.) existe un equipo técnico por cada juzgado y en algunas ciudades grandes un equipo técnico por cada dos juzgados. Las funciones del psicólogo son dictaminar sobre la guarda y custodia de los hijos en casos de divorcio y sugerir una serie de pautas de comportamiento para que las relaciones paterno-filiales se desarrollen de la mejor manera posible. Las funciones del asistente social son proporcionar información sobre las condiciones económicas y sociales del núcleo familiar y supervisar el cumplimiento de las medidas judiciales.

Los psicólogos españoles piensan que su ámbito de actuación es todavía restringido en los juzgados de familia y se puede ampliar. Por ahora está restringido a los casos de divorcio para dictaminar sobre los mejores intereses de los menores involucrados. Es posible, de acuerdo a Cabarga y Valverde(8) también dictaminar sobre la personali-

dad de los cónyuges, adoptivos, trastornos e incompatibilidad de carácter, trastornos sexuales, etc.

En nuestro país, aunque se reconoce que la psicología es importante para el campo del derecho, no se ha sistematizado el estudio integrado de estas dos disciplinas.

En el campo profesional hace mucho tiempo las dos disciplinas sí llegaron a interactuar, cuando se fundó el tribunal para menores en el año de 1926 llamado "Tribunal Administrativo Para Menores". Para este tribunal se expidió el 19 de agosto de ese año el "Reglamento para la Calificación de los Infractores Menores de Edad en el D.F.", en este reglamento se establecía que en el tribunal habría tres jueces: un profesor normalista, un médico y un experto en estudios psicotécnicos. En 1929 en el "Código de Organización de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal" se da un cambio en la composición de los jueces, el tribunal estaba compuesto de un perito en psiquiatría, otro en educación y el tercero un abogado presidente del tribunal. En 1930 el "Proyecto de Reglamento de los Tribunales para Menores Delinquentes del D.F.", conservó la composición de los jueces y agregó a la sección médico-psicológica a un especialista en psicología a cargo de la Subsección de Psicología(9). Sin embargo esta organización ha sufrido modificaciones y la interacción estrecha ya no se ha vuelto a ver de manera organizada. Respecto al campo académico apenas en años recientes, Frías y Corral en el norte del país han comenzado a publicar una serie de artículos relacionados con el maltrato infantil en sus aspectos legales y conductuales. Ellos presentan una revisión de la legislación acerca del maltrato que rige en otros países. Proponen un replanteamiento del marco legal acerca del maltrato para incorporar un punto de vista más psicológico en la definición del maltrato, su penalización y en las medidas correctivas y preventivas, y proponen reformas concretas a la ley civil y penal del Estado de Sonora(10 y 11).

Fuera de estos esfuerzos, realmente no existe literatura sobre el tema, aunque se sabe que hay psicólogos trabajando en los tribunales, en la procuraduría, y en otros lados como los Consejos Tutelares.

Pero no solamente en nuestro país está descuidado este campo. Otros países, como Canadá, que pertenece al grupo de los países desarrollados, también adolece de un desarrollo incipiente en el estudio de la interacción de los campos del derecho y la psicología. James Ogloff(12) se lamenta que este campo no se haya desarrollado en Canadá, pues dice que no hay en ese país programas de grado que combinen ambas disciplinas, ya sea en las escuelas de derecho o de psicología, como sucede en muchas universidades de Estados Unidos. Por otro lado, la poca investigación que hay se refiere a la psicología forense. Este autor piensa que debe haber más entrenamiento e investigación en este campo que se dedique a estudiar problemas canadienses únicos y no depender tanto de los académicos estadounidenses. Sin embargo en Canadá, esta falta de interacción entre las dos disciplinas está más acentuada en el campo académico, ya que en el campo profesional, sí se da más la colaboración entre las dos disciplinas.

Esta preocupación de Ogloff también sentimos que es la nuestra con respecto a México, ya que la mayoría de la literatura que se puede encontrar sobre este tema proviene de Estados Unidos, España, Italia u otros países muy distintos al nuestro. Lo que hace falta es

investigación dedicada a entender los problemas nacionales únicos, adecuada a nuestra idiosincrasia, cultura, y sobre todo a nuestro sistema constitucional y jurídico.

Volviendo a los Estados Unidos nos encontramos que la literatura es cuantiosa. Se han dedicado muchas páginas a examinar el problema del "Voir Dire" que literalmente se ha traducido como "hablar la verdad" o "ver lo que él o ella tienen que decir", también se refieren a esta fase como la de la selección de jurado, pero esto no es muy exacto. Un artículo amplio sobre este tema nos lo presentan Suggs y Sales(13). El "Voir Dire" se basa en la enmienda seis de la constitución estadounidense que les garantiza a los presuntos criminales el derecho de ser juzgados en un juicio por un jurado imparcial formado por un grupo de personas que conformen una representación "trans-seccional" de la comunidad, es decir ser juzgados por sus iguales. Esto también tiene que ser así para cumplir con el Debido Proceso Legal garantizado en la enmienda catorce(14). La etapa del "Voir Dire" se refiere a la fase del juicio donde se cuestiona a los futuros jurados por el juez o los abogados o por ambas partes, para determinar si cualquiera de ellos está prejudicado, si es imparcial, o si está descalificado de cualquier otra manera para servir de jurado. Los tres propósitos del Voir Dire, según Hare(15) son: Primero, determinar si los prospectos jurados reúnen los requisitos estatutarios; segundo, determinar si estos prospectos jurados pueden participar imparcialmente en la deliberación de los temas del caso basados solamente en la ley y la evidencia presentada en el juicio; y el tercer propósito es proporcionar a los abogados un procedimiento para ejercitar su derecho a la recusación sin causa de prospectos jurados(16).

Suggs y Sales revisan y critican la literatura legal y social que ha ofrecido sugerencias a los profesionales del derecho respecto a los métodos que se pueden usar para lograr los propósitos del "Voir Dire". Nos dicen que, sin embargo, se ha llevado a cabo poco trabajo empírico para substanciar la confiabilidad y validez de las técnicas propuestas por los abogados, pero les tranquiliza que los científicos sociales estén realizando investigaciones con el propósito expreso de evaluar empíricamente la eficacia de las prácticas legales contemporáneas y ofrecer alternativas basadas en la investigación. Estos autores concluyen que mientras no se tengan los resultados de estas investigaciones y se compruebe la eficacia de los métodos ahora empleados, el "Voir Dire" permanece más un arte que una ciencia(17).

De esta manera tenemos que aunque en la práctica profesional en el sistema legal de Estados Unidos, el papel del psicólogo es importante, a menudo se ve situado en medio de temas controversiales, pues mientras por un lado las cortes confían en la identificación de testigos, el conocimiento científico en psicología les dice que esta identificación es débil e inconfiable. Mientras los abogados seleccionan a los miembros del jurado a través de su propia psicología, el conocimiento científico en psicología les dice que esta información es azarosa. Así, los psicólogos se han visto en estas situaciones donde tienen que desafiar verdades que han sido aceptadas por mucho tiempo e implementar y fundamentar verdades nuevas. A menudo se les pide que apoyen el testimonio del defendido, por medio del examen de testigos potenciales, determinando la competencia del defendido para comparecer en juicio o para explicar conocimientos de

percepción y memoria a la corte. De tal modo que se les coloca en una posición difícil ya que, ya sea por medio de sus escritos o frente a la corte, cuestionan el sistema judicial desafiando las suposiciones básicas sobre las que descansa. No obstante, la intervención de estos especialistas es cada vez más creciente(10).

Bruce D. Sales(19) en otro artículo, plantea dos tipos de interacciones entre el derecho y la psicología, uno desde un punto de vista científico y otro desde un punto de vista profesional. Desde el punto de vista científico, las dos disciplinas se estudian una a la otra y las relaciones entre ambas. Desde el punto de vista profesional, las dos disciplinas se estudian una a la otra para tomarse en cuenta en su desarrollo profesional. Por ejemplo, el derecho ayuda mucho a la psicología, considerando aspectos tales como la ética profesional de los psicólogos; la psicología como profesión de acuerdo a la ley (quiénes pueden brindar servicios psicológicos; confidencialidad de los datos obtenidos en psicoterapia e investigación; demandas por el llamado daño moral, que involucra prácticamente solo daño psicológico, etc.). Aunque cabe decir que el impacto de la ley sobre la psicología es una área descuidada, aún en países como Estados Unidos.

La psicología ayuda al derecho también en la ética de la profesión, en asuntos de confidencialidad y sentimientos de las personas, etc. Los estudios citados por este autor son numerosos respecto a los campos de la psicología que inciden directamente en el derecho, o más bien en las suposiciones acerca de la conducta que subyacen las normas jurídicas, pues existe cuantiosa investigación en psicología a este respecto.

Por supuesto las normas jurídicas estudiadas por este autor son las que emanan del sistema constitucional y legal estadounidense y las suposiciones de la conducta son aquellas propias de la cultura norteamericana. Sin embargo el modelo general de interacción de las dos disciplinas se puede aplicar en cualquier país donde existan las dos disciplinas.

El proceso que propone Sales en términos generales tendría siete pasos principales, que son: 1) Examinar la ley e identificar el contexto legal; 2) Identificar las suposiciones conductuales; 3) Revisar la literatura relevante respecto a su validez; 4) Llevar a cabo nueva investigación directamente relevante al tema; 5) Evaluar la probabilidad de que cada suposición sea válida; 6) Determinar la adecuación de las conclusiones ofrecidas; y 7) Recomendar la revisión de la ley involucrada.

Aunque éste parece un buen modelo, no se trata de proponerlo para aplicarlo a la Psicología y Derecho mexicanos. Sólo se menciona para recapacitar sobre los pasos que propone y dar pie a la revisión que se propone en los capítulos siguientes.

De manera general la presente tesis tratará de examinar varias cuestiones relacionadas con la interacción de las disciplinas del derecho y la psicología. Aunque se puede anticipar por la revisión hecha que es evidente que en nuestro país no está desarrollado el campo interdisciplinario propicio para la colaboración académica y profesional de estas disciplinas. El país líder en este campo actualmente es Estados Unidos, sin embargo poco de lo que se hace en ese país se puede aprovechar para nuestra cultura. El aspecto psicológico de las investigaciones de psicología y derecho pueden

tener una mayor aplicabilidad, debido a que la psicología es una disciplina más universal; por lo que respecta al derecho, debido a su propia naturaleza, la investigación tiene que producirse en el país donde se quiera que estas disciplinas interactúen. Por muy interesantes que sean los estudios acerca de la manera como se realiza el "Voir Dire" en Estados Unidos, según nos lo presenten Suggs y Sales y el cuestionamiento que se hace de la práctica de los abogados con respecto a este procedimiento en ese país, para nosotros es extraño todo el procedimiento.

Algunas cosas se pueden salvar para aplicarse en nuestro país, no ya como se aplican allá los conocimientos psicológicos, sino para tomarse en cuenta en las decisiones que deban tomar los jueces. Nos referimos a temas como la custodia de menores y maltrato infantil que se tratarán en el capítulo II.

Sería deseable que las disciplinas de la psicología y el derecho interactuaran más tanto en el campo científico como en el campo profesional. Ciertamente que las tradiciones de una y otra en nuestro país parece que han hecho difícil esta interacción. Los planes de estudio de las escuelas de Derecho y Psicología deben cambiar para incorporar materias jurídicas en los planes de psicología, y psicológicas en los planes de derecho. Las aportaciones que la psicología puede hacer tal vez todavía les parezcan insuficientes a algunos juristas y las aportaciones que pueden hacer los juristas tal vez les parezcan demasiado rígidas a algunos psicólogos, pero si no se intenta la interacción, nunca podremos avanzar en el campo del conocimiento. La psicología pretende avanzar en el conocimiento usando el método científico, esto se está tratando de lograr desde 1879 cuando se fundó el primer laboratorio de psicología experimental por Wilhelm Wundt en Leipzig. De esa fecha hasta ahora, ha habido una gran cantidad de teorías y debates entre los psicólogos que han producido solo unos cuantas aportaciones sólidas al conocimiento científico universal, pero somos de la opinión que vale la pena que estos pocos avances sean conocidos, perfeccionados y tomados en cuenta por el derecho, pues el sujeto de estudio es nada menos que la conducta del hombre, es decir el hombre en interacción con su ambiente y su medio social, la convivencia entre los hombres, ¿y de dónde nace el derecho si no es de esta convivencia? Por otro lado es necesario que los psicólogos entiendan más el lenguaje de los abogados y se sensibilicen más a los procedimientos jurídicos. Estamos seguros que el encuentro será productivo, pues aunque tenga sus fallas, cuando se llega a una conclusión errónea en el camino científico, se puede corregir el rumbo mediante otros ensayos empíricos. La responsabilidad para que se dé la interacción de la psicología y el derecho en nuestro país es una responsabilidad conjunta de los dos grupos de profesionistas. Vivimos una época en que los esfuerzos interdisciplinarios dan más frutos que el trabajo aislado. Es necesario que el derecho interactúe más, no sólo con la psicología, sino también con la economía, la sociología y otras disciplinas que tengan algo que aportar. Y que estas disciplinas lógicamente interactúen entre sí y con el derecho de manera interdisciplinaria.

De manera específica esta tesis pretende analizar desde el punto de vista psicológico, diversas suposiciones contenidas en nuestras leyes, principal y específicamente en el Código Civil del Distrito Federal. Para ello se ha dividido y ordenado el trabajo arbitraria-

mente en ocho capítulos. Después de esta Introducción, el Capítulo II aborda temas de derecho civil que a la autora subjetivamente le parecieron importantes para ejemplificar cada uno de los temas en el derecho civil, que de alguna manera interactúan con la psicología. Se piensa que otros temas se pueden abordar de manera semejante.

En el Capítulo III se hace una exposición somera de varias ramas del derecho y su interacción con la psicología. Este capítulo adolece de una marcada amplitud en lo que respecta al derecho penal, sin embargo debemos aclarar que ésto no es privativo de esta tesis, sino de la literatura en este campo, inclinación que inclusive ha sido apuntada como un sesgo no deseado de los autores que escriben en este tema, pero que tiene un origen histórico. Frederic Munne ha llamado a esta inclinación una "sobrecriminalización de la psicología" (20), porque se ha enfatizado demasiado en aspectos penales. En este capítulo III, no se tratan todas las ramas del derecho, por considerar que la amplitud del trabajo, si así se hiciera, rebasaría la extensión del resto de la tesis, desvirtuando el verdadero propósito del capítulo que es sólo hacer una somera exposición de cómo la psicología interactúa con el derecho en sus diversas ramas.

En el Capítulo IV se analiza el concepto de la capacidad desde el punto de vista jurídico y psicológico, enfatizando la inadecuación de los términos usados en el Código para catalogar a las personas con un nivel intelectual deficiente. Se externa la preocupación porque nuestro Código no ha incorporado los conceptos que predominan en la clasificación de la inteligencia y no se vislumbra un método ágil para hacerlo de acuerdo a los cambios conceptuales que el desarrollo tecnológico y científico va arrojando.

En el Capítulo V se analizan los conceptos de voluntad y consentimiento y los problemas que se presentan cuando no se externalizan o cuando hay que interpretar. Se exponen brevemente los vicios de la voluntad manifestando que la mayoría son conceptos que están sujetos a prueba. El Capítulo VI es un intento de analizar los conceptos de dolo, buena y mala fe, englobándolos en el contexto del desarrollo de la conducta moral según la concepción de Lawrence Kohlberg.

En el Capítulo VII se discuten los aspectos psicológicos de nulidad e impedimentos en el matrimonio y las causales de divorcio importantes desde el punto de vista psicológico. Se hace una exposición somera de la clasificación actual de las enfermedades mentales para contrastarla con la terminología empleada en el código.

Por último en el Capítulo VIII se plantean las conclusiones generales del trabajo y se proponen cambios en varios artículos del Código Civil y en los planes de estudio de las escuelas de derecho y psicología.

Antes de empezar propiamente con los capítulos que conforman esta tesis es necesario mencionar que existen otros conceptos de nuestro código que no se discuten en este trabajo y que sin embargo implican comportamientos intencionales, o no intencionales, con consecuencias jurídicas, tales como imprudencia, culpa y negligencia (arts. 218, 2615, 1929-III). Pensamos que estas conductas tal vez se pueden discutir en términos de la teoría de la Responsabilidad Civil.

Vale la pena recordar que la responsabilidad civil tiene los siguientes elementos: 1) la comisión de un daño, 2) la culpa y 3) la relación causal. Con respecto al primer elemento, Rojina Villegas dice que en la responsabilidad penal el daño es causado a la sociedad y en

la responsabilidad civil, se causa un daño privado(21). Según el código, el daño puede ser patrimonial o moral (arts. 2108, 2109). "El daño moral es toda lesión sufrida por la víctima en sus valores espirituales: Honor, honra, sentimientos, afecciones."(22) Estos conceptos se han discutido mucho pues se dice que es imposible reparar el daño moral. El art. 1915 dice que se repara el daño moral en términos de una cantidad pecuniaria cuando se hayan causado daños y perjuicios. Esto lo califica Rojina Villegas de reparación imperfecta, pero al mismo tiempo dice que es mejor esta reparación imperfecta que la no reparación(23)

Según Gutiérrez y González(24) existen derechos no pecuniarios, que para él son patrimoniales y se pueden indemnizar.

Con respecto al segundo elemento, la culpa, tiene que ver en los artículos 218, 2017, y 2292 entre otros.

La teoría subjetiva de la responsabilidad tiene como elemento indispensable el elemento culpa. Sin embargo en la Teoría Objetiva o del Riesgo Creado se admite que puede no haber culpa pero de todas maneras existe la obligación de reparar el daño. La Responsabilidad Objetiva que "Es la conducta que impone el derecho de reparar el daño y el perjuicio causado por objetos o mecanismos peligrosos en si mismos, al poseedor legal de éstos, aunque no haya obrado ilícitamente."(25) Esto cambia las cosas porque ya no importa la culpa, pues se cubre el daño de todas maneras.

En nuestro código este principio está contenido en el artículo 1913. La crítica que hace Gutiérrez y González es que es desafortunado que, aunque para el artículo 1913 no importe la culpa, se haya incluido en el capítulo de los hechos ilícitos.(26)

La imprudencia se podría definir en términos conductuales observables para no dejarla a interpretaciones subjetivas. Al respecto es interesante que el Código Francés en su artículo 1383 equipara la culpa a la imprudencia o a la negligencia; tal vez esta igualación sea beneficiosa, ya que el término culpa tiene connotaciones subjetivas y éstas se evitarían refiriéndonos a imprudencia, negligencia o impericia que son formas de conducta más fáciles de clasificar y medir.

Referencias

- 1.- Diamond, S. S. Order in the Court: Consistency in Criminal Court Decisions. En Psychology and the Law, Vol. 2. American Psychological Association, Washington, 1982, pp. 119-146.
- 2.- Muñoz Sabaté, Lluís; Bayés, Ramón y Munne, Frederic. Introducción a la Psicología Jurídica. Ed. Trillas. México, 1980. p. 8.
- 3.- Muñoz Sabaté, L., Bayés, R., y Munne, F. Ob. cit. pp 7 y 8.
- 4.- Seoane, J. y Garzón, A. Investigación Social en la Conducta de los Jurados. Sociología y Psicología Jurídicas, España, 1987, Vol. 13, 19-35.
- 5.- Soriano, R. y Herrera, J. La Sociología del Derecho Español y los Poderes Públicos: Perspectivas de una Futura y Necesaria Colaboración. Sociología y Psicología Jurídicas, España, 1987, Vol.13, 43-64.
- 6.- Rodríguez, J. Modificación de la Conducta Criminal. Sociología y Psicología Jurídicas, España, 1987, Vol. 13, 83-97.

- 7.- Cabarga, Pilar de Luna e Ibañez Valverde, Vicente José. Juzgados de Familia: Psicología Jurídica o Justicia Psicológica. Psicólogos. Papeles del Colegio. Madrid, Junio 1987, Vol. V. No. 30, pp 10-13.
- 8.- Cabarga, P.L. e Ibañez, V.V. J. ob. cit. p. 10.
- 9.- Valderrama, Pablo y Jurado, Samuel. La Psicología Aplicada al Estudio y Tratamiento de la Delincuencia en México (1920-1940). Revista Mexicana de Psicología, 1985, Vol. 2, pp. 178-179.
- 10.- Frías, M. y Corral, V. Aspectos Legales y Conductuales del Maltrato Infantil: Alternativas de Modificación a la Ley en Materia Civil y Penal. Revista Sonorense de Psicología. Vol. 1, No. 2 Universidad De Sonora. pp 57-66.
- 11.- Frías, M. y Corral, V. Maltrato Infantil: Propuestas de Reformas a la Ley y sus Implicaciones. Revista Sonorense de Psicología. Vol. 3, No. 1, 1989. Universidad de Sonora. pp 5-16.
- 12.- Ogloff, James R. P. Law and Psychology in Canada: The Need for Training and Research. Canadian Psychology/ Psychologie Canadienne, Canada, 1990, 31: 1, pp. 61-73.
- 13.- Suggs, David y Sales, Bruce Dennis. The Art and Science of Conducting the "Voir Dire". Professional Psychology, 1978, Vol. 9, No. 3. American Psychological Association, Washington. pp 363-388.
- 14.- Suggs, D. y Sales, B. D. ob. cit. p. 369.
- 15.- Hare, citado en Suggs y sales, ob. cit. p. 369.
- 16.- American Bar Association, Citado en Suggs y sales, ob. cit. p. 369.
- 17.- Suggs, D. y Sales, B. D. ob. cit. p. 383.
- 18.- Fersch, Ellsworth, A. Jr. Ethical Issues for Psychologists in Court Settings. (Who is the client? The ethics of psychological intervention in the criminal justice system. Ed. por John Monahan. American Psychological Association, Washington, D. C. 1983. pp 43-62.
- 19.- Sales, B. D. The Legal Regulation of Psychology: Scientific and Professional Interactions. En Psychology and the Law, Vol. 2. American Psychological Association, Washington, D.C. 1982. pp. 5-35.
- 20.- Munne, Frederic. La Investigación y la Intervención Psicológicas en el Sistema Jurídico. Papeles del Colegio. Psicólogos, Vol. 5 no. 30, Madrid 1987, p. 5.
- 21.- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Edit. Porrúa, S. A., México, 1966, p. 297.
- 22.- Rojina Villegas, R. ob. cit. p. 298.
- 23.- Ibid. pp 300,301.
- 24.- Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Edit. Cajica, Puebla, México, 1974. p. 641.
- 25.- Gutiérrez y González, E. ob. cit. p. 634.
- 26.- Ibid. p. 640.

CAPITULO II

LA PSICOLOGIA Y EL DERECHO CIVIL.

La doctrina se ocupa de estudiar muchos temas dentro del derecho civil. La literatura es cuantiosa por parte de los civilistas sobre temas tales como la naturaleza del contrato, la naturaleza de la obligación, el patrimonio, derechos reales, y dentro de éstos, la propiedad, la copropiedad, etc. Cada institución en el derecho civil ha merecido bastante atención de parte de los autores nacionales como Rojina Villegas, Ernesto Gutiérrez y González, Rafael de Pina, Galindo Garfias, Manuel Bejarano, y no se diga de los autores extranjeros contemporáneos y de antaño como Planiol, Bonnetcase, Laurent, etc.

Sin embargo los temas que tienen una alta interacción con la psicología han sido tratados poco desde un punto de vista conjunto.

En esta sección hemos escogido dos temas que nos parecen de un alto contenido psicológico para reflexionar sobre ellos: el de la custodia de menores y el de los motivos o fines de la voluntad o causa.

LA CUSTODIA

En los casos de divorcio cuando hay menores la custodia de estos generalmente se le otorga a uno de los padres, aunque el otro tenga derecho de visitar al menor y compartir la patria potestad. Sin embargo cuando hay solicitud de los dos padres a veces la custodia se le otorga a ambos padres quienes comparten el cuidado y control del menor por periodos de tiempo. En nuestro país es común la custodia conjunta en los casos de divorcio voluntario. En otros países se ha venido haciendo una práctica mas común la custodia conjunta, pues antes predominaba la custodia por un solo padre en países como Francia, Inglaterra, Canadá y Estados Unidos. Desde hace tiempo ha surgido el cuestionamiento en base a los hallazgos de las investigaciones sobre el efecto que tiene sobre los hijos el crecer custodiados por un solo padre, generalmente la madre; o el ser custodiados por los dos padres, restando con esto, al ver de muchos, estabilidad emocional al menor.

En su artículo "La custodia conjunta de niños de familias desunidas, Marie Prattel⁽¹⁾ profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad de Ottawa, dice que aunque ésta es una práctica creciente, todavía es criticada. Plantea que por la evolución social el derecho no puede permanecer indiferente al principio de la guardia conjunta. Dice que este concepto nace de una cultura centrada en el niño y en la igualdad y es defendida ardientemente por los padres divorciados en Europa y en América. Plantea que tradicionalmente los tribunales siempre habían otorgado la custodia a la madre. Pero esta tendencia se está cuestionando cada vez mas. Los factores que contribuyen a esto son el nacimiento de un importante movimiento por defender los derechos individuales, favoreciendo la igualdad de los dos padres, por otro lado las mujeres cada vez trabajan mas fuera de casa y así obligan al esposo separado a compartir el cuidado de los niños. Los hombres han redescubierto la paternidad, animados por los hallazgos de investigación que confirman la importancia de su presencia cerca de

sus hijos. También lo han respiciado la presencia de leyes cada vez mas liberales en materia de divorcio. Esta práctica tiene como precedente el caso Clissold en Inglaterra, ya que fue la primera vez que un tribunal inglés se pronunció por la custodia compartida o conjunta. En un precedente posterior Jussa v. Jussa, el juez Wrangham justificó su decisión en los siguientes términos: "Cuando uno tiene dos padres totalmente responsables, que pueden, creo, ser vistos razonablemente como capaces y cooperando uno con el otro en el interés de los niños a quienes ambos aman, no puede haber una seria objeción para ordenar la custodia conjunta, y sí puede haber muchas ventajas para los niños por esa orden".(2) Pero esta autora también plantea la cuestión de que la custodia conjunta, por su propia naturaleza, no es algo que deba ser impuesto por la corte, sino que tiene que haber un convenio entre los padres ya que deben estar de común acuerdo, de otra manera se ocasionaría mucho caos.

De todas maneras este tipo de custodia permanece como una forma excepcional y no como algo que se haga como regla; al menos en los derechos canadiense, británico y americano, está reservado solo a una categoría limitada de padres separados.

La custodia conjunta tiene sus ventajas y desventajas, las que trata también esta autora. Se menciona que los estudios científicos sobre la materia son recientes e incompletos y no son todavía concluyentes. Uno de los riesgos sería que cuando un niño se encuentra bastante desequilibrado y desorientado por un proceso difícil y doloroso de rompimiento de sus padres, puede no serle tan beneficiosa la custodia conjunta sino que sería mejor la consistencia de una familia reorganizada con un solo padre haciéndose cargo de él y tomando todas las decisiones.

Esta autora nos describe cómo se desarrolló esta práctica de la custodia conjunta en Francia y Quebec, a partir de 1976 en Francia y 1980 en Quebec, ésta es objeto de una jurisprudencia constante.

Por otra parte en un artículo reciente de James Buie(3) nos dice que hallazgos recientes han encontrado que los arreglos de custodia no son tan cruciales en sí para el normal desarrollo del niño, sino el grado de tensión y perturbación en sus vidas.

Cita estudios llevados a cabo por Marsha Kline y Janet Johnston en el Centro para la Familia en Transición de Madera, California quienes encontraron que mas importante que los arreglos de custodia para el ajuste del niño es: su edad, el número de hermanos y hermanas, la cantidad de atención individual que recibieron de cada uno de los padres y los sentimientos de los padres acerca del divorcio. Dijeron también que un tercio de los padres divorciados permanecen con sentimientos de amargura y hostilidad varios años después de la separación y que son los hijos de estos padres los que tienen mas riesgo de problemas sociales, conductuales y emocionales, sin importar si la custodia es conjunta o de un solo padre.

En el mismo artículo se citan los hallazgos de JoAnne Pedro-Carroll, directora del "Programa de Intervención Niños del Divorcio de la Universidad de Rochester", y concuerda que la intensidad de la perturbación causada por el divorcio, así como la etapa de desarrollo del niño tienen mas influencia sobre el ajuste emocional del niño que los arreglos de la custodia per se.

Por último, cinco psicólogos de la Universidad Estatal de Arizona sugieren que hay cinco factores principales que determinan el ajuste

del niño al divorcio: 1) la calidad de la relación del niño con el padre que tiene la custodia; 2) la cantidad y calidad del contacto del niño con el padre que no tiene la custodia; 3) la consistencia de la disciplina; 4) el conflicto entre los padres y 5) la calidad de la relación del niño con otros adultos tales como los maestros y amigos de los padres.

Por otro lado en un estudio diferente Martha J. Zuck(4), del Instituto Nacional de Salud Infantil y Desarrollo Humano de Estados Unidos revisa 27 estudios y concluye que los niños varones son afectados adversamente por el divorcio en grado mayor que las niñas en ciertas circunstancias en que el padre que tiene la custodia es una madre soltera.

Esta conclusión nos revela que puede haber muchas sutilezas en la interpretación de los estudios psicológicos referentes al ajuste emocional de los niños de padres divorciados o separados.

Toda la discusión de los párrafos anteriores, no pretende llegar a una conclusión acerca de qué es mejor? si la custodia conjunta o la ejercida por un solo padre, sino mas bien enfatizar que los profesionistas legales como jueces y abogados, debemos estar muy conscientes que el decidir sobre custodia de menores es un terreno muy resbaloso por estar el estado del arte indefinido en cuanto a las investigaciones reportadas y que lo mejor es decidir de acuerdo a lo que los expertos en desarrollo infantil tengan que decir para cada caso determinado en el preciso momento en que se va a decidir. Las consecuencias de una mala decisión legal para el futuro bienestar y desarrollo de un niño pueden ser muy negativas y como profesionales responsables, los jueces y abogados, lo menos que pueden hacer es documentarse bastante sobre cada caso para aconsejar a los padres y decidir lo mejor para el niño.

Intimamente ligado a este tema tenemos el maltrato infantil. Al respecto nuestra legislación tanto civil como penal en algunos estados no parece estar muy al día. En el estado de Sonora por ejemplo, el art. 244 del Código Penal, dice que "no son punibles las lesiones leves que tardan en sanar menos de quince días, causadas entre cónyuges, concubinos, o a los descendientes directos, o entre hermanos, cuando se infieren en riñas motivadas por discusiones domésticas, sin arma y sin la presencia de extraños en el hogar". Y el Código Civil de ese mismo estado dice en su artículo 590 que los que tienen la patria potestad tienen la facultad de "corregir y castigar a sus hijos mesuradamente". El Código Civil del D.F. no hace alusión al castigo, ya que en el artículo 423 dice que tienen la facultad de corregirlos y la obligación de darles ejemplo de buena conducta. Sin embargo sí menciona que las autoridades podrán ayudar a los que ejerzan esta patria potestad o custodia "haciendo uso de amonestaciones y correctivos" para darles el apoyo suficiente, de lo que se deduce que si las medidas correctivas de los padres son del mismo tenor negativo, el estado los apoya si éstas no son suficientes. Por negativo no queremos implicar lesiones o azotes, simplemente medidas punitivas o de maltrato ya sea físico o emocional.

En el mundo el maltrato infantil desde el punto de vista legal varía grandemente de un país a otro. Tenemos códigos como el de Bolivia, en el que por matar a un hijo o nieto al excederse en el castigo "en el arrebato del enojo", se aplica la pena de "homicidio involuntario cometido por ligereza". Es decir, el

parentesco es un atenuante. En el otro extremo tenemos países como los nórdicos en donde, por ejemplo, el Parlamento danés en 1985 cambió el Código Paterno al siguiente texto: "Los padres tienen la obligación de proteger a sus niños del castigo físico y emocional, así como de otras formas de abuso y descuido".

En virtud de que se han corroborado muchas veces los inconvenientes del castigo como método correctivo, es posible sugerir que se tomen en cuenta estos conocimientos para implementar reformas en los códigos civiles y penales del país donde prevalezcan todavía estos métodos como medidas de corrección. Los efectos van desde un aprendizaje más deficiente en niños maltratados, pasando por fenómenos de depresión, desadaptación social, inseguridad, baja autoestima, etc. Y más recientemente algunos autores sugieren que hay una relación entre el maltrato infantil y el posterior desarrollo de la delincuencia.

La discusión anterior acerca del maltrato infantil está basada en los estudios de Frías y Corral(5,6) que preocupados por este tema hacen una revisión de él y presentan sugerencias de cambio en la legislación del estado de Sonora.

Volviendo a nuestro tema de la custodia de menores, un mal arreglo para la custodia podría considerarse como generador de maltrato y descuido para un menor, por lo que reiteramos, hay que ser muy precavidos en este campo donde tanto le va de por medio a un niño, que además no tiene capacidad jurídica para defender sus derechos, si los que ejercen la patria potestad o el juez, no le permiten hacerlo.

LOS MOTIVOS O FINES DE LA VOLUNTAD: Teoría de la Causa.

Este tema ha sido tratado tradicionalmente bajo el rubro de "La Teoría de la Causa" por la doctrina. Aunque los códigos se dividen en causalistas o no causalistas dependiendo de que incorporen o no la palabra causa en su articulado. Al respecto de la teoría de la causa, existen varias teorías, una de ellas es la Teoría Clásica expuesta por autores franceses entre ellos Pothier, Demolombe, Aubry y Rau, Colmet de Santerre y Theophile Huc.(7) Pero Laurent y Planiol critican esta teoría. Una de las críticas principales que se le hace a la teoría clásica es que no proporciona un criterio distintivo entre causa y motivo.

Laurent, basándose en Ernst criticó la teoría clásica diciendo que en los contratos onerosos, la causa se confunde con el objeto, en los unilaterales, "la causa de la obligación del deudor es la cosa, o el hecho que es prestado por la otra parte, y que da nacimiento al contrato, y en este sentido, también el objeto del contrato es el que forma la causa, y que en la donación la causa se confunde con el consentimiento del donante, o sea, con la voluntad de hacer un beneficio".(8)

Planiol, por su parte, critica a la teoría clásica de falsa e inútil y dice que para lo único que sirve actualmente es para dar base a la jurisprudencia en los casos de actos a título oneroso que son anulables cuando tienen un motivo ilícito o inmoral.(9)

A.- Teorías

Josserand hace una buena defensa de la causa en el derecho francés. Para empezar él dice que la fama de abstracta y oscura que tiene la teoría de la causa es porque el código sólo la menciona en los tres artículos ya citados. Además menciona como otra razón importante, que aunque la jurisprudencia ha hecho una excelente labor, no han coincidido los esfuerzos de los teóricos para edificar una teoría completamente lógica sobre la base del empiricismo de la misma jurisprudencia.

Por otro lado menciona que en realidad hay dos teorías de la causa y no solo una y a esto también se debe mucho de la confusión. Por un lado cita a la causa del código o "causa intrínseca que es abstracta y está integrada en el contrato del que es uno de los elementos constitutivos"; y por el otro lado está la causa impulsiva y determinante "que es un móvil individual, una noción concreta que permanece extraña al contrato y es, en gran parte, creación de nuestra jurisprudencia".(10)

En otro apartado hace una interesante comparación con el sistema alemán con referencia al Artículo 1132 del Código Francés que a la letra dice: "La convención no es menos válida por el hecho de que no se exprese la causa" y el Artículo 780 del Código Civil Alemán que permite la "promesa abstracta" en donde la promesa está separada de su causa e integrada en una disposición escrita. Josserand dice que en el Código Francés se le da validez al "título encausado", se presume de esta manera una causa válida y se deja la carga de la prueba al deudor. Sin embargo, el derecho alemán que pretende con la promesa abstracta deshechar los móviles que son de tipo psicológico, a la hora de la aplicación se asemeja al derecho francés, pues también admite prueba por parte del deudor ya sea que se haya comprometido por error o que "la causa de su compromiso sea ilícita".(11)

De esta manera, Josserand prefiere y pondera el sistema francés aludiendo que en el sistema alemán si se basa sólo en la palabras, éstas no pueden crear el derecho y les corresponde al legislador y al juez conocer el pensamiento que inspira a las mismas.(12)

Enseguida hace una refutación de las críticas que ha hecho Planiol a la teoría de la causa y termina por concluir que la causa ni es falsa ni es inútil y al contrario es un concepto indispensable, que algunos derechos como el alemán han creído ignorarlo en sus disposiciones legislativas pero siempre regresan a él, o a conceptos parecidos, cuando se trata de las aplicaciones prácticas y que el derecho anglosajón la considera cuando habla de la teoría de la "Consideration" que es muy parecida a la causa y se lamenta de que a la causa se le haya incluido de manera tan insuficiente en las leyes francesas.(13)

Bonnetcase, por su parte, propone una aproximación diferente a la teoría clásica de la causa, pues no está de acuerdo tampoco con las teorías anticausalistas. Favorece a la teoría que se deriva de la jurisprudencia francesa en la que se le da importancia a la noción de motivo, pues dice que "la causa es el fin concreto de interés general o privado, que mas allá de un acto jurídico determinado y por medio de este acto, tratan de alcanzar sus autores; este fin no se halla necesariamente ligado a la estructura técnica de un acto jurídico y es

por el contrato, susceptible de variar en los actos jurídicos pertenecientes a la misma categoría." (14) Mas adelante nos dice este mismo autor, "Repetimos que el acto jurídico a título oneroso y el acto jurídico a título gratuito, bajo sus diversas formas positivas, son organismos vacíos destinados a recibir la vida de las voluntades reales que recaigan sobre ellos con objeto de realizar fines concretos mas o menos alejados." (15) Por su parte Duguit también utiliza las mismas palabras al hacer alusión a la declaración de voluntad; piensa que la palabra causa es mala para expresar que de lo que se trata es del fin determinante del acto de voluntad que es la causa y así cobra importancia jurídica, pero no hay que utilizar la palabra causa sino el de fin determinante de la voluntad. Duguit dice "en todo acto de voluntad hay un motivo determinante y éste es precisamente el fin del acto jurídico, que es el acto de voluntad considerado". (16)

B.- Tipos De Causa

Causa Final

La causa final, como ya se mencionó antes, es la causa a la que se refiere la teoría clásica principalmente y que en el Código Francés se especifica en los artículos 1131, 1132 y 1133. La definición, como también ya se anotó antes, es la que propuso Bonnetcase en donde se dice que "es el fin abstracto, inmediato, rigurosamente en cada categoría de contratos que en forma fatal y necesaria se proponen las partes al contratar y que también fatal y necesariamente se desprende de la naturaleza del contrato". (17)

Causa Impulsiva

La causa impulsiva según el Código Napoleónico, "es el motivo concreto personalísimo, variable en cada contrato que determina la voluntad del celebrante y que en la mayoría de los casos permanece en su fuero interno". (18)

Causa Eficiente

La causa eficiente es la fuente, el origen de la obligación que puede ser el contrato, el delito, etc. El ejemplo que pone Ortiz Urquidí es el referente a una compraventa de una casa; la causa eficiente es el propio contrato de compraventa. (19)

Causa Ilícita

Dualde hace la reflexión de que muchos autores prefieren considerar sólo la ilicitud que se expresa en el contrato para no tener que ver con la ilicitud de los motivos, pues si se toman estas ilicitudes en consideración, la teoría clásica fracasa. Las causas ilícitas se dan en cuatro clases de contratos según Capitán: A) Contratos relativos a la explotación de casas de tolerancia. B) Arrendamiento de un inmueble para casa de juego. C) Corrupción electoral y D) Préstamo para juego (20). Pero para Capitán, (21) no hay causa ilícita. Como para Dualde la causa y el motivo son lo mismo, no hay conflicto para decir que "La causa impulsiva, la que se dirige a dar existencia a la donación en cuanto es ilícita, actúa como un disolvente y no permite que obre y se constituya en causa creadora del contrato autónomo." (22)

Causa Inexistente y Causa Falsa

Son aquellas a la que se refiere el Código Napoleón en el artículo 1131 cuando dice que "La obligación sin causa con una causa falsa o con una causa ilícita no producirá efecto legal alguno." También otros códigos, como el argentino y el español, lo mencionan, siendo obviamente la consecuencia la inexistencia y nulidad.

C.- Los Motivos

Joaquín Duhalde asevera que la causa y el motivo del contrato son lo mismo, puesto que "el motivo está tan cerca de la causa... que es causa" (23). Dice que "el código define lo que es causa, de suerte que motivo se define negativamente: lo que no es causa. El Art. 1.274 del Código español describe la causa como la contraprestación, lo remunerable o la liberalidad, todo lo que no es motivo. Y entonces resulta que falla con estrépito la teoría, porque el motivo influye sobre el contrato". (24)

Por su parte, aludiendo a los motivos, Jossierand afirma que "Así nació y se desarrolló, al lado y por encima de la teoría clásica de la causa, un sistema mas amplio y mas psicológico, que toma en cuenta no sólo los motivos abstractos y permanentes que se han integrado en el contrato, sino también los móviles concretos, individuales y variables que, en un caso determinado, en la especie, han inducido a las partes a contratar y han sido por consiguiente determinantes. El acto es apreciado en función de los móviles que lo han inspirado y de la función que persigue; el móvil-fin repercute sobre él y fija, con su moralidad, su valor jurídico; el derecho contractual no puede ponerse al servicio de la inmoralidad; a cada uno según sus intenciones y según el fin que persigue". (25)

D.- Legislación

El Código Civil para el Distrito y Territorios, no menciona a la causa como elemento esencial ni como elemento de validez, colocándose en una posición anticausalista (26). La Suprema Corte de Justicia de México ha declarado por su parte que "se entiende por causa el motivo que impele a contratar, la finalidad perseguida por el que se obliga, la razón de ser de la obligación" (27). Según Aguilar Gutiérrez en su "Panorama de la Legislación Civil en México", en lo que se refiere al motivo o causa del contrato, todos los códigos modernos de la República aceptan la teoría de la causa de Bonnetcase con excepción de los códigos civiles de Aguascalientes y Jalisco que mezclan la teoría clásica y hablan de "causa determinante" en lugar de hablar de "motivo" o "fin". (28)

E.- Conclusiones

Después de la revisión somera que se ha hecho de la Teoría de la Causa saltan a la vista tres hechos importantes a considerar: Primero, que los autores tratan de dilucidar si la causa es un elemento de validez o de existencia en los diferentes derechos vigentes, pero considerando la evolución histórica del concepto de causa, que si bien parte desde el Derecho Romano, no es sino hasta el siglo XIV que viene a cobrar mas importancia para las legislaciones de los principales

países europeos en materia de desarrollo de legislación como son Francia, Alemania, Italia y España, principalmente. En segundo lugar, se ha discutido ampliamente si se debe de hablar de la causa en el contrato o en la obligación. Al respecto Rosina Villegas(29) señala muy claramente que se debe hacer referencia a la causa en los contratos y que en base a ésto la pregunta correcta que debe plantearse es la de si la causa se debe considerar como un elemento esencial o de validez en los contratos. Este planteamiento nos parece correcto pues siendo el contrato una de las fuentes principales de las obligaciones si no es que la principal, parece lógico preocuparse mas de la causa en los contratos y no darle tantas vueltas a la causa en la obligación en las diferentes legislaciones, sobre todo cuando en el Código Francés se habla de la causa en los contratos como muy claramente lo señala el Artículo 1108.

Las cuestiones anteriores tienen importancia a la luz de las diversas concepciones de causa en las teorías, o mas bien en las diferentes causas, pues gran parte de la doctrina se ocupa de las discusiones referentes a la causa final o a la causa impulsiva principalmente, pues la causa eficiente parece que no presenta mayor problema. De esta manera viene a cobrar actualidad, y especialmente a raíz del caso *Pendaries*(30) resuelto en 1832 en la Corte de Casación en Francia, la causa impulsiva que no había estado considerada por los legisladores del Código Francés, ni por los exégetas, autores clásicos franceses, que se habían pronunciado por la causa final como la causa principal. En el caso *Pendaries* fue muy claro cómo la jurisprudencia le dio una importancia decisiva a la causa impulsiva que fue la que movió a la señora Jeanne Marie Dugour cuñada del señor Francois Pendaries a dejar una liberalidad en favor de su hijo incestuoso y adúltero, lo cual estaba prohibido por las leyes francesas. Pero si se hubieran puesto a analizar la causa final del testamento, se hubieran encontrado con el "animus donandi" y ésto hubiera sido suficiente para que el testamento fuera válido. Al anular el testamento en base de la causa impulsiva, se le reconoce como la causa importante a pesar de que la doctrina y los legisladores se hayan pronunciado por la causa eficiente.

Aquí vale mencionar la tesis de Joaquin Dualde(31) en la que propone que el motivo está tan cerca de la causa que es la causa. En efecto, es difícil separar causa y motivo en la voluntad de los hombres. Cuando nos ponemos a pensar que el ser humano pensante no tiene dividido su cerebro en celdillas de conceptos que funcionarán en tiempos separados, es difícil pensar en tener voluntad para hacer un contrato y que esta voluntad esté dividida en etapas sucesivas de manera tal que por un lado tengamos la causa final y después la impulsiva y mas aún separar los motivos individuales de lo anterior, pues al momento de querer hacer un contrato, el ser humano lo hace como un ser integral con todos sus procesos de pensamiento funcionando e interactuando simultánea y perfectamente de acuerdo a su individualidad. No podríamos separar tampoco en ese momento a la voluntad de la memoria, de la percepción, del pensamiento, del lenguaje, y para ir mas lejos tampoco de su fisiología, es decir no podríamos separar al ritmo cardiaco y la presión arterial, respiración, etc. de los procesos mentales. Las divisiones que hace la ciencia del funcionamiento del ser humano son sólo para facilitar el estudio de las diferentes facetas y procesos.

En este sentido tendríamos que decir que los motivos individuales son tan importantes o mas que la causa final en los contratos y en las obligaciones, pues es definitivamente lo que le da la característica a los contratos cuando hablamos de la autonomía de la voluntad. Las partes tienen la libertad de obligarse y poner las cláusulas que quieran (con las limitaciones que marca la ley desde luego) en los contratos. ¿Y de que otra manera pueden hacer ésto? Si no es en razón de su propia individualidad, de sus tendencias, motivos, y necesidades individuales. Esto es lo que necesariamente determina que alguien quiera vender, donar, comprar, testar en favor de alguien, etc. Los fines de que habla la teoría clásica de la causa en donde la obligación de una parte es la contraprestación de la otra, etc., mas bien es la naturaleza jurídica de la obligación o del contrato, es decir, si los contratantes (de acuerdo a sus fines individuales) hacen un contrato de compraventa, este contrato por su naturaleza intrínseca jurídica, se tendrá que cumplir si sucede lo siguiente: 1) que una persona adquiera el bien a cambio de un precio y 2) la que reciba el precio, ceda el bien. Si no hay estas dos condiciones, no hay contrato de compraventa, pero no porque no haya causa, sino porque no se cumplió la naturaleza jurídica del contrato. Los móviles individuales son lo primero que tiene que existir para que alguien quiera contratar; inclusive cuando las personas no saben como proceder jurídicamente, primero externalizan su necesidad, o se hacen conscientes de ella y después buscan la asesoría jurídica que les ayudará a llevar a cabo los actos necesarios para satisfacer su necesidad, por medio de un contrato, declaración unilateral de voluntad, testamento, etc. Hasta ese momento entran en contacto con la ley y con el mundo jurídico y conocen la naturaleza del contrato, la esencia de éste y en la mayoría de las veces lo firman y ejecutan de manera automática por medio de su abogado. De esta manera se nos ocurre pensar que la discusión o defensa de la teoría clásica es mas bien una discusión en el terreno jurídico, tratando conceptos abstractos sin tomar en cuenta a las personas. Es hasta el momento en que entra la jurisprudencia que tiene que tomar los casos individuales que se acerca al mundo terrenal de los pensamientos, sentimientos, necesidades y móviles psicológicos de las personas que emite decisiones en base a éstos como en el caso *Pendaries, Ducamp*(32) y tantos otros que cita la literatura. De ahí empieza un nuevo ciclo para formular teorías que se basan en hechos empíricos, en la observancia del comportamiento de las personas, pues para ellas se van a elaborar nuevas leyes o modificar las existentes y las leyes antiguas pasarán a ser historia de derecho positivo de una comunidad. Lo que reinará será un ordenamiento nuevo adecuado a las costumbres del lugar y de la época hasta que se vuelva obsoleto (el ordenamiento y la doctrina en la que se basó).

Esta es la impresión que tenemos acerca de la teoría de la causa y las legislaciones que la consideran. El derecho romano interesantísimo e importantísimo como es y con el respeto que nos merece a todos los que estudiamos cuestiones de derecho y jurídicas, se quedó atrás al llegar el siglo XIV cuando Pothier trata de interpretar a Domat y mas aún estos autores se quedaron atrás y con ellos los legisladores del Código Napoleón, cuando en 1832 se resolvió el caso *Pendaries*, y porqué no, tal vez la jurisprudencia tenga que modificar sus criterios en relación a los motivos y otros conceptos

para adecuarlos al desarrollo científico y tecnológico que en las últimas décadas se observa por demás apresurado.

Sobre la custodia de menores y la teoría de la causa o motivos, se pueden escribir tratados desde varios aspectos y puntos de vista. La pequeña exposición que se ha hecho de estos temas en este capítulo, solo pretende como apuntamos en un principio, hacer énfasis en los aspectos psicológicos para una reflexión de ellos. Es nuestra opinión que a la custodia de menores no se le da la debida importancia en México. Siendo que de la custodia depende la vida diaria del menor y debería ponerse más empeño en conocer los resultados de las investigaciones recientes sobre el efecto de los arreglos de custodia en los menores.

La evidencia científica sobre las consecuencias del castigo, tanto en niños como adultos está bien documentada desde hace tiempo por muchos autores. Las prácticas que se siguen en México para otorgar custodia, o para permitir que los padres corrijan a sus hijos son en algunos casos inadecuadas, como el caso de la legislación de Sonora donde se permite el castigo. Aún cuando hay países más avanzados en legislación en estos campos como Suecia y Dinamarca, México es un país que se precia de ir a la vanguardia de América Latina en muchas cuestiones y se debería tratar de estar a la par que los países avanzados en lo que se refiere al trato que se les da a los menores.

REFERENCIAS

- 1.- Pratte, Marie. La Garde Conjointe des Enfants de Familles Desunis. Revue Générale de Droit, Canada, 1988, Vol. 19, No. 3, pp. 525.
- 2.- Pratte, M. ob cit. p. 538.
- 3.- Bule, James. APA Monitor, Washington, 1988, No. 88, p. 25.
- 4.- Zaslów, Martha. APA Monitor, Washington, 1988, No. 88, p. 25.
- 5.- Erías, M. y Corral, V. Aspectos Legales y Conductuales del Maltrato Infantil: Alternativas de Modificación a la Ley en Materia Civil y Penal. Revista Sonorense de Psicología, 1987, Vol.1. No.2. Universidad de Sonora. pp. 57-66.
- 6.- Erías, M y Corral, V. Maltrato Infantil: Propuesta de Reformas a la Ley y sus Implicaciones. Revista Sonorense de Psicología. Vol.3. No.1. Universidad de Sonora. pp. 5-16.
- 7.- Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles. Edic. 3a. Ed. Harla. México, 1980. p. 121.
- 8.- Laurent, citado por Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. T. I. Edic. 3a. Ed. Porrúa. México, 1959. p. 186.
- 9.- Piantol, cit. por Borja Soriano, M. ob. cit. p. 187.
- 10.- Jossierand, Louis. Derecho Civil. Vol. 1, T. II. Edic. 3a. Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América. Bosch y Cia. Editores. Buenos Aires, 1950. p. 93.
- 11.- Jossierand, L. ob. cit. p. 102.
- 12.- Ibid. p. 102 y 103.
- 13.- Ibid. p. 106.
- 14.- Bonnacase, Julien. Elementos de Derecho Civil. T. II. Cárdenas, Editor y Distrib. México, 1985. p. 267.
- 15.- Bonnacase, J. ob. cit. p. 268.
- 16.- Borja Soriano, M. ob. cit. p. 192.

- 17.- Ortiz Urquidi, Raul. Derecho Civil. Edic. 2a, Ed. Porrúa. México, 1982. p. 346-347.
- 18.- Ortiz Urquidi, R. ob. cit. p. 352.
- 19.- Ibid.
- 20.- Dualde Joaquin. Concepto de la causa de los contratos. Ed. Bosch, Casa Edit. Barcelona, 1949. p. 186.
- 21.- Citado por Dualde, J. ob. cit. p. 188.
- 22.- Dualde, J. ob. cit. p. 190.
- 23.- Ibid, p. 176.
- 24.- Ibid, p. 179.
- 25.- Jossierand, L. ob. cit. p. 112.
- 26.- De Pina, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Vol. 3. Edic. 2a, Ed. Porrúa. México, 1966. p. 297.
- 27.- De Pina, R. ob. cit. p. 299.
- 28.- Aguilar Gutiérrez Antonio y Derbez Muro Julio. Panorama de la Legislación Civil en México. Ed. UNAM. México, 1960. p. 80.
- 29.- Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Vol. I. T. V. Ed. Robredo. México, 1951. p. 347.
- 30.- Bonnacase, J. ob. cit. p. 250.
- 31.- Dualde, J. ob. cit. p. 176.
- 32.- Ortiz Urquidi, R. ob. cit. pp. 372-375.

CAPITULO III

INTERACCION ENTRE LA PSICOLOGIA Y OTRAS RAMAS DEL DERECHO

PSICOLOGIA Y DERECHO PENAL

A.- Relaciones Entre Psicología y Derecho

En realidad la división entre derecho civil y derecho penal en nuestro sistema jurídico es arbitraria, pues el derecho nació de la convivencia entre las gentes; así se podría decir que el derecho civil es el derecho en realidad. Sin embargo, como todas las ciencias y disciplinas al irse desarrollando, ven la necesidad de subdividirse en ramas para fines prácticos y para fines de estudio. Creemos que así pasó con el derecho y por eso tenemos divisiones y ramas, pero en realidad el derecho es solo uno. Inclusive en otros sistemas jurídicos como el del "Common Law" la división entre lo civil y lo penal no es tan tajante. Por eso muchos de los temas que se van a ver en la sección siguiente son comunes al derecho civil y al penal.

Para Florencio Jiménez Burillo y Miguel Clemente en su compilación Psicología Social y Sistema Penal(1) dividen en cuatro periodos la historia de las relaciones entre psicología y derecho: El primero desde principios del siglo hasta 1930 aproximadamente. El segundo desde 1930 hasta los años cincuenta. El tercero, de 1950 hasta los años setenta aproximadamente y el cuarto desde los años setenta hasta la época actual.

Las relaciones entre psicología y derecho no siempre han sido fáciles, y de acuerdo a algún autor, en el pasado hasta estuvieron acompañadas de recelos mutuos (Farrington y otros)(2). En 1907 dentro de la primera etapa de la historia de las relaciones entre psicología y derecho Jimenez y Clemente mencionan a Munsterberg quien en su libro "On the witness stand" propuso la utilización de una prueba de asociación de palabras que le ayudara a establecer la culpabilidad o inculpabilidad de los acusados, los juristas lo atacaron duramente por esto. Dentro del segundo periodo existen varios trabajos, uno de ellos es el de McCarty "Psicología para el jurista" de 1929 el que también le valió ataques por parte de los juristas. En esta época existían muchas escuelas psicológicas y los juristas para acercarse a la psicología se dividieron entre el conductismo, el psicoanálisis o la psicología experimental pero sin cristalizar en un verdadero ordenamiento legal. En el tercer periodo, por la década de los cincuenta hubo una influencia fuerte de la Psicología Clínica y la Psicología Social en temas tales como los trastornos mentales, problemas derivados de la segregación racial y los derechos civiles, aunque también con resistencias por parte de los juristas. En los años setenta empieza lo que llama Loh(3) la "Edad de Oro" de la psicología jurídica, pues el número de publicaciones aumenta, al igual que aumentan los cursos y conferencias internacionales y crece el interés por el área del Derecho Penal.

B.- Peritajes

En el caso de los peritajes psicológicos la ciencia de la psicología por su juventud puede no haber sido tan eficiente como es de desearse, y lo mismo la psiquiatría que aunque no tan joven, se ha basado en la experiencia incipiente de la psicología en las cuestiones cien por ciento psicológicas que estudia. Stephen Morse(4) en su artículo "El derecho y los profesionales de la salud mental: límites de su "expertise", sugiere que los profesionales de la salud mental no siempre tienen los datos científicos sobre los cuales basar sus conclusiones acerca de si una persona hubiera actuado de tal o cual forma.

C.- Un Solo Juez o Jurado

Con respecto al aspecto procesal del derecho penal, existe una controversia que trata de dilucidar si es mejor tener un solo juez para juzgar un caso criminal o tener un jurado compuesto por varias personas. Richard Lempert(5) en 1981 comenta en Inglaterra acerca de las ventajas y desventajas de tener un jurado para juzgar a una persona. Por un lado dice que tener un jurado de doce personas da oportunidad para que se juzgue a fondo a un criminal desde diversos puntos de vista, pues cada miembro del jurado tendrá sus opiniones e idiosincrasias que se concretan en la sentencia, y por el otro, con un solo juez tal vez no se obtenga esto, pero se obtiene consistencia en el proceso de juzgar, ya que el criterio del juez será uniforme para todos los casos semejantes.

Shari Seidman Diamond(6) al analizar los factores que intervienen en el proceso de juzgar de un jurado de doce personas o de magistrados solos haciendo la labor de juzgador, encontró que los jurados, es decir el grupo de doce personas, tienden a emitir sentencias más favorables, es decir con menor número de años o multas menos onerosas, que los magistrados solos. Examinando varias circunstancias, observa, que a mayor entrenamiento legal y experiencia, mayores condenas (mayor número de años). Por otro lado, tal vez otra explicación sea que el hecho de no tener que justificar su sentencia ante once personas, haga que las sentencias sean más severas, es decir mayor número de años en las condenas y multas más onerosas.

Independientemente de los hallazgos empíricos y las variables que se correlacionen, lo que es importante es el tema central de la consistencia en las decisiones de la corte. En México teniendo los juicios criminales decididos por un solo juez en primera instancia vale la pena reflexionar sobre los hallazgos citados anteriormente.

D.- Selección de Jurados

En España Adela Garzón(7) describe las principales áreas de investigación en la psicología judicial, con respecto a los jurados y su selección se hace la pregunta de ¿Cómo encontrar un jurado imparcial y justo?

Ella expone que existen supuestos legales y políticos acerca de la selección de los jurados. De entre los supuestos legales tenemos el de la representatividad y el supuesto de que el jurado debe estar compuesto por personas con estados psicológicos que les permitan ver la evidencia de los hechos con total imparcialidad, sin dejarse influenciar por sus creencias, actitudes y valores. Aquí vale la pena

comentar que este supuesto contradice por completo el funcionamiento real del ser humano. Tanto los psicólogos como los juristas reconocen que existen factores psicológicos que influyen en la toma de decisiones. Esto lo demuestra el procedimiento de recusación, sin embargo la misma recusación que tiene como objeto evitar sesgos, puede afectar la representatividad.

E.- Testificación y Testigos

Adela Garzón(8) con respecto a la testificación y testigos nos dice que hay dos libros importantes para este tema: uno escrito por Loftus en 1979 y otro por Yermey en el mismo año. Gracias a la psicología experimental en los principios del siglo XIX se hicieron las primeras investigaciones sobre la fiabilidad de los testigos, pero con métodos primitivos. Es hasta la década de los cincuenta donde la psicología cognoscitiva enfatiza el carácter reconstructivo, de los procesos de percepción y memoria (con sus procesos implícitos de recuperación, codificación y almacenamiento). Ultimamente se ha enfatizado en hacer investigación más realista de simulación en el marco y contexto social de la Sala de Justicia. Dentro de esta área también se ha investigado sobre el impacto de la testificación en el proceso judicial, aparte de la fiabilidad y precisión del testimonio, es también importante la credibilidad que un testimonio tiene ante un juez o jurado y esta capacidad es una capacidad de persuasión que un testigo tiene ante un juez o un jurado, siendo esta capacidad de persuasión un fenómeno de comunicación social(9).

Aunque la investigación sobre la psicología de los testigos comenzó alrededor de 1860 con los primeros laboratorios de psicología, es a partir del libro de Munsterberg de 1908 "On the Witness stand" que dijo que aunque el "stress" moderado puede mejorar la exactitud de un testimonio, una gran cantidad de "stress" o muy poca, puede deteriorarla. Esta hipótesis se ha confirmado con trabajos recientes, también con miedo y ansiedad, encontrándose una relación de U invertida. Por ejemplo Kuhn(10) encontró que los delitos que son más emocionales o que provocan más "stress" (violación, asalto) producen descripciones menos completas de las víctimas que, por ejemplo, robos simples. También víctimas que sufrieron lesiones, dieron descripciones menos completas que las víctimas sin lesiones.

En el estudio de estas cuestiones es importante tomar en cuenta el estado físico del organismo, (fatiga, enfermedad, lesiones, edad. Influencia de drogas estimulantes, depresivas o alucinógenas). El condicionamiento y experiencia previos, ya que esto determina las expectativas de los individuos y pueden basar su testimonio más en ellas que en lo que realmente vieron. Aparte tenemos los prejuicios personales, racistas, religiosos, sexistas, etc., sin dejar de tomar en cuenta también el deseo de muchos de figurar en el proceso y empeñarse a declarar como testigos, aunque no lo hayan sido (ej. caso New York v. Gramaglia et. al., 1978)(11).

En resumen, como Ellison y Buckhout lo dicen, el testimonio de testigos no es un todo mágico que lleve a la verdad, esta sujeto a duda y conjetura como cualquier otra clase de evidencia(12).

Todas estas cuestiones de testigos, reconocimiento de hechos etc. son manejadas o referidas con mayor frecuencia en el derecho penal, pero son también propias de otras ramas como civil, laboral, etc.

(Para un estudio exhaustivo de estas cuestiones ver el libro "Psychology and Eyewitness Identification" de Ellison y Buckhout pp.80 a 129).

F.- Identificación y Reconocimiento de Personas

También se ha hecho trabajo para analizar los procesos dentro del área de la identificación y reconocimiento de personas que han cometido delitos, Garzón señala que este proceso está mediatizado al menos por dos aspectos, por un lado el papel que juegan las características físicas como la longitud y el estilo del pelo, forma del rostro, edad, cejas, labios, etc.(13). Por otro lado también se ha encontrado relación entre los rasgos fisonómicos y el tipo de delito realizado según Bull y Green(14).

G.- Instituciones Penitenciarias

Otros temas dentro de la rama del derecho penal que han interactuado con la investigación social y psicológica es el referente a las instituciones penitenciarias y de rehabilitación, las penas, incluyendo el impacto de la pena de muerte en la sociedad y en los delincuentes, su efectividad, etc., la reincidencia de los delincuentes, la interacción de los delincuentes y los testigos con los agentes de la policía judicial, etc; pero creemos que esta fuera del alcance de esta sección en el capítulo profundizar sobre estos temas. Para una revisión completa de ellos, se recomienda la lectura de "Psychology and Criminal Justice" de Ellison y Buckhout en sus diferentes capítulos.

H.- La Predicción de la Conducta Violenta

Tal vez una de las razones por las que primeramente empezó a incidir la psicología en el derecho penal fue porque el fenómeno de la delincuencia es considerado un problema social en prácticamente todos los países. El derecho penal tradicional o históricamente en sus diferentes escuelas o fases se ha encargado de castigar la conducta violenta. La conducta violenta en muchas ocasiones se traduce en términos legales en delitos.

El derecho penal se encarga de especificar sanciones a la conducta delictuosa, y la psicología se ha encargado o, al menos ha tratado desde hace algunas décadas de predecir la conducta en general, por medio del estudio de las leyes que la rigen, abordando este tema desde diferentes enfoques teóricos. Dentro de esta predicción de conducta se encuentra, por supuesto de manera lógica, la predicción de la conducta violenta.

Monahan(15) en un estudio que hizo de este aspecto nos menciona que en el pasado tanto la American Psychiatric Association en 1974, como la American Psychological Association en 1978 llegaron a la conclusión de que ni los psiquiatras, ni los psicólogos eran competentes para predecir la conducta violenta. También en 1978, La Unión Americana de Derechos Civiles llegó a una conclusión similar.

Sin embargo si nos ponemos a ver la investigación hecha en predicción de la conducta violenta, Monahan(16) concluye que: "sí

puede ser posible llegar a predecirla con la suficiente exactitud para que sea útil en algunas decisiones de política general".

Morse(17) sugiere que el psicólogo debe concretarse a ofrecerle a la corte los datos que se tienen en forma precisa y abstenerse de sacar conclusiones legales. De esta manera la corte puede sacar sus propias conclusiones sobre los datos ofrecidos. Se debe informar también a las cortes cuando no existen datos para una determinada predicción.

La recomendación final que hace es que donde la libertad, dignidad y autonomía de un sujeto está en juego, los expertos en salud mental deben dar su opinión sólo cuando son expertos verdaderamente y cuentan con datos especiales. Si los datos no existen o no se pueden contestar las preguntas que hace la ley, no deben contestar como peritos.

Por su lado Ellison y Buckhout(18) examinando los diferentes enfoques teóricos acerca de la conducta violenta, opinan que solo los enfoques que sostienen las teorías del aprendizaje social son las que hasta la fecha prometen más, pues ni los estudios genéticos, ni los sociobiológicos han alcanzado todavía conclusiones firmes. Y agregan que no por eso los psicólogos y los profesionales de la justicia criminal se deben quedar cruzados de brazos hasta que los conocimientos sean más sólidos. Hay que trabajar con lo que se tiene a la mano y esperar que trabajando juntos se llegue a soluciones más viables.

I.- La Victimología

Ultimamente ha surgido una rama o subrama del derecho penal llamada Victimología. Los pioneros de esta rama son Mendelsohn(19), Von Hentig(20) y Ellenberger(21). Esta rama viene a poner atención en la víctima de los delitos y particularmente de los delitos violentos, pues antes solo se consideraba al criminal, al ejecutor de un delito y se gastaba mucho en establecimientos penitenciarios, mientras la víctima y su familia quedan en el olvido a pesar de que su daño pudo haber sido peor. Ahora en esta rama ya no se le ve como jugando un papel neutro y pasivo, sino activo que modela el delito y puede en muchas ocasiones propiciar éste. En virtud de la investigación en el tema, se han ideado y llevado a cabo programas de prevención, asistencia y compensación a las víctimas.

Varias circunstancias ayudaron a darle auge a esta rama, entre ellos los avances en diferentes enfoques de la psicología social, como la teoría de la atribución, la teoría del mundo justo, la de la indefensión aprendida etc. Por otro lado hubo un asesinato tristemente famoso en Estados Unidos donde una mujer llamada Kitty Genovese fue asesinada a las puertas de su casa por un individuo que tardó 30 minutos en completar el crimen sin que ninguno de los vecinos la ayudara. Esto llamó la atención de los psicólogos sociales que trataron de dilucidar los factores que intervienen en la conducta de ayuda generando mucha investigación experimental dentro de la psicología social(22).

Otra circunstancia que influyó en el interés por la victimología fueron los movimientos feministas, pues demandaron más atención a los hechos delictivos contra la mujer específicamente, tales como la violación o los malos tratos contra ella (mujeres golpeadas). Pero

otra vez, reiteramos que sería extenderse demasiado en este apartado, que aunque muy interesante, no es el tema principal de la tesis. Para una monografía amplia sobre el campo de la victimología ver Galaway y Hudson (23).

J.- Comentarios a Algunos Artículos del Código Penal

Por último, respecto al derecho penal, nuestro Código Penal trae bastantes definiciones de conducta que justifican la reflexión de términos psicológicos en relación a las suposiciones de conducta fundamentales. A manera de ejemplo quiero solo comentar los artículos 12, 18, 21, 24, 27, 30, 52, 84, 90, 260, 262, 265, 267, 292, 308, 315, y 319 del Código Penal.

Artículo 12: La tentativa

Este artículo fue reformado y en el primer párrafo se define la tentativa en términos objetivos, lo cual no presenta problemas para su identificación, provisto que la conducta se analice cuidadosamente para determinar si hay tentativa. En el segundo párrafo si se presenta problema cuando hay que definir la temeridad del sujeto, pues de esto depende la pena que se le vaya a imponer.

Artículo 15: Circunstancias excluyentes de responsabilidad penal. Fracciones I, II y IV.

COMENTARIO.- Fracción I.- Se tiene que definir que es lo voluntario y lo involuntario, es cuestión de probar que un sujeto no quería hacer algo, pero en realidad lo hace.

Fracción II.- Se tiene que diagnosticar con claridad que existe trastorno mental o déficit intelectual retardado. Estos temas se tratarán mas ampliamente en los capítulos respectivos de esta tesis. Nos parece adecuada la especificación que se hace de que sea un trastorno mental "que le impida comprender el carácter ilícito del hecho". Pues si se hubiera dejado en trastorno mental a secas, hubiera quedado muy general y casi cualquier funcionamiento defectuoso de las funciones mentales de un individuo se pueden definir como trastorno mental, por ejemplo, olvidos, depresiones, etc.

Fracción VI.- Aquí se nos presenta el problema de definir que son el miedo y el temor y como se manifiestan (en un capítulo posterior de esta tesis se discutirán estos temas) y después es cuestión de probar que estos factores estaban presentes.

Artículo 18: Concurso de delitos

COMENTARIO.- Aquí se presentan varios problemas cuando tratamos de definir que es UNA CONDUCTA y cuando hablamos de VARIAS CONDUCTAS. Si ponemos el ejemplo de que una persona maneja en estado de ebriedad y choca contra otro vehículo causándole lesiones al conductor de este último vehículo, estamos seguros que se presta a confusión el definir ¿Que es una conducta? De menos se pueden considerar dos alternativas:

1) Definir MANEJAR EN ESTADO DE EBRIEDAD como UNA CONDUCTA, o 2) definir el MANEJAR UN VEHICULO AUTOMOTOR como una CONDUCTA y el ESTAR EN ESTADO DE EBRIEDAD como otra. Este razonamiento podría verse de la

siguiente manera: Por un lado se puede considerar a una persona que toma bebidas alcohólicas hasta embriagarse sabiendo que va a manejar, como ejecutando a) una sucesión de conductas o b) una conducta con varias fases. En psicología suele definirse el beber como tal, como una sola conducta, al igual que el comer, dormir, etc.

Artículo 21: Reincidencia

COMENTARIO.- La palabra pasión es un término difícil de definir por lo que sería mejor estipular los antecedentes de conducta pasados que hacen referencia a este tipo de conducta reincidente.

Artículo 24: Penas y medidas de seguridad y Artículo 27: Tratamiento en libertad, semiliberación y trabajo en favor de la comunidad.

COMENTARIO.- En todas las medidas es necesaria la colaboración de un científico social, pero las medidas 2, 3 y 17 tal vez sean las más ejemplificativas, pues se refieren al tratamiento fuera de la prisión o parcialmente fuera y en trabajo en favor de la comunidad. Lo mismo pasa con el internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y personal con problemas de drogadicción. Se requiere de una ayuda especializada para tratar a estas personas. Con respecto a las medidas tutelares para menores, es obvio que lo que se quiere es la rehabilitación del menor. Los educadores y psicólogos, creo son los que más tienen que intervenir en este ámbito.

Artículo 30: La reparación del daño

COMENTARIO: En la fracción II se presenta el problema de definir el daño moral que se traduce en daño psicológico, el cual hay que cuantificar de acuerdo a cada individuo. Es importante hacer referencia a las ideas de Gutiérrez y González en su libro "El Patrimonio" (24) en su sexta parte titulada de los Derechos Patrimoniales o no Pecuniarios. Al respecto, hace una defensa vigorosa de los derechos no pecuniarios, morales o afectivos, llamados de la personalidad. Apunta que estos derechos están contemplados en la Constitución, y protegidos en el derecho penal, pero no están tratados en el derecho civil del Distrito Federal, sino solo con referencias aisladas. En el Código Penal se protegen la vida y la integridad corporal, por ejem. art. 288 (lesiones); 302 (homicidio), 329 (Aborto), 335 (Abandono de personas), y los delitos sexuales 260, 262, 265 (atentados al pudor, estupro y violación). Sin embargo, expone que si están contenidos y definidos en el Código Civil del Estado de Tlaxcala de 1976 en el art. 1402 que dice "El daño puede ser también moral cuando el hecho ilícito perjudique a los COMPONENTES DEL PATRIMONIO MORAL de la víctima.

ENUNCIATIVAMENTE SE CONSIDERAN COMPONENTES DEL PATRIMONIO MORAL, EL AFECTO DEL TITULAR DEL PATRIMONIO MORAL POR OTRAS PERSONAS, SU ESTIMACION POR DETERMINADOS BIENES, EL DERECHO AL SECRETO DE SU VIDA PRIVADA, ASI COMO EL HONOR, EL DECORO, EL PRESTIGIO, LA BUENA REPUTACION Y LA CARA E INTEGRIDAD FISICA DE LA PERSONA MISMA".

Propone Gutiérrez y González que la noción de patrimonio no se reduzca a solo la idea pecuniaria, ya que la idea del patrimonio solo

pecuniario la considera, anticuada, anacrónica y poco jurídica. Dice que lo moral y afectivo debe incluirse en la idea de patrimonio (25).

De una manera u otra debe definirse que es el daño moral y repararse como lo menciona la fracción II antes mencionada.

Artículo 52: Aplicación de las sanciones

COMENTARIO.- Se requiere tomar en cuenta, las costumbres y conducta anteriores del presunto delincuente y todas las circunstancias del delito, además de los motivos que tuvo para delinquir. Para examinar la conducta precedente del sujeto y sus motivos, es importante hacer una evaluación completa de la personalidad de este. Sin embargo nos topamos con la definición de motivación y personalidad, ya que existen varios enfoques teóricos que los definen de manera diferente cada uno. En cuanto a los motivos, en el capítulo de la interacción de la psicología con el derecho civil se hizo amplia referencia a la teoría de la causa y los motivos.

Artículo 84: Libertad Preparatoria

COMENTARIO.- En la primera fracción realmente no hay problema, aunque el termino BUENA es relativo, se puede definir en términos operacionales en un momento dado cuales son los componentes que hacen de una conducta buena.

En la segunda fracción se requiere de un exámen profundo de la personalidad realizada por un psicólogo o científico social que esté en posición de ponerle al juez toda la evidencia científica al momento, tomando en cuenta la sociedad actual y al individuo particular para que el juez tome la decisión de PREDECIR que esta persona no va a volver a delinquir. Es aplicable toda la discusión que se hizo acerca de la predicción de la conducta violenta en un apartado anterior.

Artículo 90: Condena Condicional

COMENTARIO.- Se debe definir y probar que hubo intención al cometer el delito, definir también, que constituye BUENA CONDUCTA POSITIVA y además se tiene que indagar sobre los MOVILES, es decir los motivos que tuvo el delincuente para cometer el delito, aquí cobran importancia también las consideraciones en cuanto a la predicción de la conducta violenta que se expusieron en otra parte de este capítulo y la discusión de los motivos y teoría de la causa como fin de la voluntad.

Artículo 260: Atentados al Pudor

COMENTARIO.- Aparte de que lo que se pretende tutelar es la integridad corporal y el pudor de la persona, se hace alusión al consentimiento como elemento importante. El consentimiento requiere que la persona externe de alguna manera su anuencia para llevar a cabo alguna conducta, es decir que manifieste su voluntad; este es un concepto psicológico, es decir se tienen que tomar en cuenta, los procesos cognoscitivos y circunstancias personales para saber de que manera expresa o no su consentimiento la persona en cuestión si es

púbere, para saber si se configura el delito. Por supuesto, si es impuber, no importa si sea con consentimiento de ella, porque se supone que es incapaz para consentir cuando está en peligro su integridad física u honor.

Artículo 262: Estupro

COMENTARIO.- Este también es un delito sexual, por lo que valen los comentarios del artículo anterior, adicionando la variante de que debe ser mediante engaño. Este concepto involucra un conocimiento erróneo de la realidad de la persona en contra de quien se comete el delito. Es necesario también conocer cuales son las circunstancias de pensamiento (proceso psicológico cognoscitivo) para establecer que hubo engaño y pueda configurarse el delito.

Artículo 265: Violación

COMENTARIO.- Independientemente de que valen los comentarios de los artículos anteriores, debe mencionarse que este delito se considera el más grave de los delitos sexuales por lo que tiene la pena mayor. Sin embargo somos de la opinión que el daño psicológico causado no ha sido evaluado por los legisladores por lo que la sanción a nuestros ojos parece todavía pequeña. Por su propia naturaleza, y por el hecho de que en su mayoría se comete en contra de mujeres de todas edades o varones niños o adolescentes, las investigaciones psicológicas sobre el daño causado son relativamente escasas, pero de lo que se sabe pueden atestiguar los psicoterapeutas y trabajadores sociales con quienes llegan personas con graves daños psicológicos que muchas veces los acompañan de por vida impidiendo su normal desarrollo y afectando indirectamente también a sus hijos, pues gran parte de la educación sexual que todos recibimos proviene de nuestros padres. Si los padres están dañados de por vida a causa de un delito de esta naturaleza cometido sobre ellos, es obvia la trascendencia del delito.

González Serratos, del Programa de Sexualidad Humana de la Facultad de Psicología nos dice que en la crisis posttraumática por violación en mujeres es muy parecida a la de otras crisis graves como las de la guerra, la muerte y los desastres naturales. Pero se agregan otros componentes relacionados con el hecho de no poder expresar los sentimientos agresivos durante y después del ataque, además permanece una desconfianza generalizada, terror de ser asesinada, pánico, vergüenza, culpa, rabia, autoimagen devaluada y disminución de la capacidad de ajuste. El impacto psicológico, que es muy profundo, se prolonga por varios años (26)

En México, de acuerdo a la autora citada anteriormente, se reportan sólo el 5 o 10 % de los casos de violación y nos reporta cifras de la Secretaría de Programación y Presupuesto y de la Procuraduría General de Justicia del D. F.; según la primera fuente, las violaciones reportadas entre 1970 y 1975 fueron de 1567 a 2368, por lo que se estimó que en realidad ocurrieron entre 31,380 a 47, 300 violaciones. Por otro lado la Procuraduría reporta que de 1975 a 1981 hubo de 744 a 917 violaciones consumadas y de 64 a 216 intentos de violación. Sin embargo esta autora reporta que después del primer semestre de 1981 ya no aparecen datos de violación. No sabemos la razón de la ausencia de información de esta fuente oficial, ojalá

fuera porque en realidad después de esta fecha ya no ha habido casos de violación; pero sabemos que éste no es el caso porque otro autor dice que en 1989 hubo dos denuncias diarias de violación en la agencias del Ministerio Público que prestan servicio especial en los casos de delitos sexuales.(27)

Artículo 267: Rapto

COMENTARIO.- Valen los comentarios de los artículos anteriores referentes a delitos sexuales.

Artículo 292: Lesiones

COMENTARIO - Este artículo protege la integridad corporal a la que todos tenemos derecho, incluyendo la integridad mental que supone un funcionamiento psicosocial adecuado para alcanzar la felicidad y satisfacción personal.

Artículo 308: Homicidio en Riña

COMENTARIO.- Aquí cobra importancia la conducta de provocar, pues puede ser muy discutible lo que provoca a una persona. En términos psicológicos se deben definir cuáles son los estímulos susceptibles de provocar una respuesta a un organismo.

Artículo 315: Lesiones con premeditación.

COMENTARIO.- Se tiene que definir qué es la intención y la reflexión para llegar a establecer muy claramente que una persona obró intencionalmente. La intención y reflexión son procesos cognoscitivos de pensamiento que han sido ampliamente estudiados por los psicólogos desde el siglo pasado y existen cuantiosas investigaciones al respecto.

Artículo 319: Traición

COMENTARIO.- La fe y la confianza son condiciones psicológicas de una persona que también deben ser definidas muy claramente para que se configure el delito.

Otros artículos dentro del derecho penal son los relacionados con los delitos que atentan contra el patrimonio pecuniario como el robo en sus diferentes modalidades, el abuso de confianza, el fraude, la extorsión, el despojo, y el daño en propiedad ajena, delitos contemplados en el Título Vigésimo Segundo titulado Delitos Contra las Personas en su Patrimonio. Si hacemos caso de los conceptos expuestos por Gutiérrez y González, vemos que aunque estos delitos pueden repararse en su mayoría mediante devolución del bien o indemnización, también se atenta contra un derecho básico de la persona contenido en las garantías de la Constitución al tutelar los bienes o posesiones de una persona. Pues aunque se le devuelva el bien u otro parecido, el valor estimativo que este bien tiene no se puede reparar si se devuelve otro y aunque se devuelva el mismo, la molestia causada es difícil de conceptualizar y por lo general no se indemniza.

Otros artículos relacionados con el consumo de alcohol y drogas son también muy importantes. Al respecto, es importante saber que hay una vasta literatura científica respecto a los efectos del alcohol y las diversas drogas y sustancias sobre la conducta para establecer normas de comportamiento confiables. En Estados Unidos estas investigaciones son tomadas en cuenta para juzgar delincuentes y también para formular reglamentos para la industria química, farmacéutica y alimenticia.

PSICOLOGIA Y DERECHO ADMINISTRATIVO

La psicología también se relaciona con otras ramas del derecho como el derecho administrativo, pues por ejemplo, es necesario tomar en cuenta el factor psicológico para que los impuestos puedan ser oportunos y eficaces. Por otro lado nos parece que la reciente Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene un alto contenido de supuestos psicológicos o de conducta humana que bien vale la pena comentar en un apartado especial. Después de este apartado se harán breves comentarios a algunos artículos de la Ley General de Asentamiento Humanos y la Ley Federal de Vivienda.

A) Comentarios a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

En el artículo tercero se definen los conceptos involucrados en la ley. Si analizamos las fracciones IV, XIII y XVII encontramos definiciones tales como la contenida en la Fracción IV donde se dice que Contingencia Ambiental es igual a "Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas". En la fracción XIII se dice que Emergencia Ecológica es igual a "Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas.

En la fracción XVII, Impacto Ambiental se define como "Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza".

En estas tres fracciones de manera explícita se menciona la conducta del hombre y a lo largo de toda la ley de manera implícita se hace alusión a todo lo que tiene que hacer o no hacer el hombre (ya sea funcionario público o ciudadano) para preservar los ecosistemas.

En el artículo noveno se mencionan las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

Llama la atención la fracción XI donde se dice que tiene que "Prevenir y controlar la contaminación originada por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores en los casos de fuentes emisoras de jurisdicción federal".

Aquí la Secretaría requiere de un conocimiento exacto de la conducta humana para estar en posibilidades de prevenir y controlar eficazmente.

En el artículo 12 se dice que "La Comisión Nacional de Ecología es un órgano permanente de coordinación intersecretarial, que fungirá además como instancia para promover la concertación entre la sociedad y el Estado en la materia". Aquí vale la pena comentar que esta

comisión tiene que usar los conocimientos de las ciencias sociales para que la concertación entre la Sociedad y el Estado sea realmente efectiva.

"Las autoridades competentes promoverán la incorporación de contenidos ecológicos en los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico, así como en la formación cultural de la niñez y la juventud.

Asimismo, propiciarán el fortalecimiento de la conciencia ecológica a través de los medios de comunicación masiva". Este texto corresponde a los dos primeros párrafos del artículo 39, se puede apreciar cómo es necesaria la colaboración estrecha de los especialistas en pedagogía, psicopedagogía y educación en general para llevar a cabo los objetivos de este artículo. Para lograr el fortalecimiento de la conciencia ecológica a través de los medios masivos de comunicación, es necesario conocer los procesos de sugestión e influenciabilidad de las personas. Temas estudiados en psicología tanto individual como colectiva.

Art. 51 "En los monumentos naturales únicamente podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con su preservación, investigación científica, recreación y educación." Este es el último párrafo del artículo en cuestión. Para regular la actividad humana es necesario el conocimiento cabal de la conducta humana, estar concientes de los estímulos internos y externos que la regulan, para poder formular mejores leyes y reglamentos.

A propósito de los monumentos naturales un artículo reciente en la revista National Geographic comenta que no tiene excusa el deterioro irreversible que están sufriendo los conocidos monumentos arqueológicos de Yucatán a causa de las combustiones de los camiones que llevan a los turistas a visitar estos monumentos ya que dejan sus motores encendidos durante todo el tiempo que los turistas están observando el sitio.

De acuerdo con este artículo de la ley, está permitida la visita turística para observar ruinas y monumentos arqueológicos, ya que cabría dentro de las actividades de recreación y educación, pero el deterioro de los monumentos a causa de las combustiones de los camiones no está previsto. Habría que ver qué razones existen para que los motores permanezcan prendidos todo el tiempo, si es orden y política de las compañías dueñas de estos camiones o es simplemente una costumbre de los choferes, y si fuera así, habría que estudiar la manera de ver como pueden abandonar esta costumbre.

En los artículos 88, 117, 134, y 157 se menciona como parte para lograr los diversos objetivos de la ley a la Sociedad y en el artículo 117 en su fracción V se menciona a la "Corresponsabilidad de la sociedad como condición INDISPENSABLE" para evitar la contaminación del agua.

Sin embargo es obvio que esta corresponsabilidad está presente en toda la actividad del hombre para preservar su medio ambiente.

El artículo 107 dice en su primera parte: "En los estímulos fiscales que se otorguen a las actividades forestales, deberán considerarse criterios ecológicos de manera que se promuevan el desarrollo y fomento integral de la actividad forestal...."

Para otorgar estímulos fiscales es necesario saber de acuerdo con las teorías psicológicas de la motivación, que son estímulos

suficientes para cada persona de acuerdo a sus características individuales o de grupo.

El Art. 141 dice que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial debe promover la fabricación y utilización de empaques y envases para todo tipo de productos cuyos materiales permitan reducir la generación de residuos sólidos. Este artículo aunque toca una parte económica básica de las empresas, también tiene ingerencia sobre los gustos particulares del público y sobre todo en la conciencia ciudadana para aceptar y usar estos empaques y envases.

El Título Quinto, que es un capítulo único, está dedicado a la Participación Social. En el artículo 157 se dice que el "Gobierno Federal promoverá la participación y responsabilidad de la sociedad en la formulación de la política ecológica,...."

Es indudable que esta ley, al igual que otras leyes de ecología en cualquier país están condenadas al fracaso si la sociedad, los humanos que vivimos en el planeta no participamos activamente en todo lo referente a lograr y mantener el equilibrio ecológico. Es necesario relacionar el medio ambiente y el derecho de propiedad en el sentido de que todos los recursos naturales son propiedad de toda la humanidad. Al igual que en nuestro país se regula la propiedad en el artículo 27 diciendo que la propiedad originaria corresponde a la nación y la derivada a los particulares, así tenemos que todo el medio ecológico pertenece a la humanidad, aunque la titularidad la tenga una nación particular o una persona particular. Todos tenemos la obligación de cuidar este patrimonio que nos pertenece a todos y es necesario imponerle las limitaciones y modalidades necesarias a la propiedad de este patrimonio para que se preserve para el bien común. Hemos visto que es la conducta del hombre la que mayores estragos ha hecho al medio ambiente. Es por esto que solo la concientización de este hombre y su participación activa para deshacer el daño hecho, impedir nuevo daño y emitir conductas previsoras para ver que no se vuelva a producir ningún deterioro, es lo que tiene que darse a efecto de lograr el objetivo máximo que es recuperar el equilibrio ecológico perdido. Una vez obtenido este equilibrio es necesario mantenerlo, de otra manera, el planeta, y con él la especie humana, estamos condenados a perecer en corto tiempo.

B) Ley General de Asentamientos Humanos y Ley Federal de Vivienda

Otras leyes también mencionan implícita o explícitamente la importancia de los conocimientos psicológicos para llevar a cabo felizmente sus objetivos. Tenemos por ejemplo la Ley General de Asentamientos Humanos. En su artículo tercero dice que "La ordenación y regulación de los asentamientos humanos tenderá a mejorar las condiciones de la vida de la población urbana y rural mediante:

III.- La distribución equilibrada de los centros de población en el territorio nacional, integrándolos en el marco del desarrollo nacional.

IX.- La mayor participación ciudadana en la solución de los problemas que genera la convivencia en los asentamientos humanos".

Aquí apreciamos otra vez la mención de la participación ciudadana. La distribución equilibrada de los centros de población es un problema que no se ha podido solucionar, en nuestra opinión porque no se han encontrado los estímulos adecuados, es decir poner las

condiciones necesarias, para que las personas se distribuyan de manera equitativa a lo largo de todo el territorio nacional. La planeación de estas condiciones no es fácil, ni probablemente de bajo costo, pues se tienen que contrarrestar las desventajas que presenta la orografía de nuestro país en algunos lugares. Pero tampoco es imposible y con una mejor planeación tomando en cuenta las causas y leyes de la conducta humana se podría lograr. Esperemos que esto suceda cuando no sea demasiado tarde, pues el ritmo de crecimiento de las grandes ciudades puede llegar a un punto en que provoque la destrucción de las mismas.

La Ley Federal de Vivienda en su artículo 6 fracción IX dice que corresponde a la SEDUE "Integrar y formular las normas de diseño y construcción de la vivienda para el bienestar y desarrollo de la familia incorporando criterios ecotécnicos y fomentando el uso de tecnologías más adecuadas con la participación de los Estados y los municipios en sus respectivas circunscripciones".

Con respecto a esto es importante mencionar que existe una nueva rama de la psicología llamada Psicología Ambiental que estudia, entre otras cosas, precisamente la manera de diseñar viviendas y ambientes en general tomando en cuenta la conducta humana y la ecología.

PSICOLOGIA Y DERECHO LABORAL

Por supuesto en ramas como el Derecho Laboral tienen enorme importancia los factores psicológicos y la psicología en general en lo que se refiere a la motivación laboral, capacitación de personal y accidentes de trabajo. Nuestra Ley Federal del Trabajo propone, a decir de Alberto Trueba Urbina en su prólogo (28), una Teoría Integral del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social divulgadora del artículo 123 constitucional y dice que se propone desde 1917 ser el estatuto que proteja y reivindique al trabajador. Se propone que estas leyes protejan y tutelen a los trabajadores frente a "sus explotadores".

Aunque el espíritu y contenido en nuestra Ley Federal del Trabajo es de un alto contenido socialista, debemos tomar en cuenta que estamos inmersos en un país que tiene una economía de mercado y por lo tanto las relaciones económicas se rigen por los principios capitalistas. La Ley Federal del Trabajo trata de atenuar las desventajas que han sufrido tradicionalmente los trabajadores a manos de las fuerzas capitalistas que en ocasiones han estado muy favorecidas.

Independientemente del enfoque político que se tenga, izquierda o derecha, debemos proponer los siguientes factores como importantes: 1) es necesaria la producción en nuestro país para el normal desarrollo económico, 2) es necesario el trabajo del hombre, 3) es necesario el capital, ya lo ponga el estado o los particulares y 4) es necesaria la relación armoniosa entre estos factores. Dentro de este contexto se deben estudiar todas las facetas del ser humano en su desarrollo laboral, ya sea como trabajador o patrón. Es necesario estudiar la RELACION LABORAL para optimizarla y equilibrarla y con esto se pueda lograr el bienestar de todos. Es aquí donde las investigaciones psicosociales vienen a ser importantes.

Trabajo de la Mujer

Otro tema que creo es importante tratar en este apartado es el referente al trabajo de la mujer, aunque sólo por razones didácticas se trata por separado, ya que en realidad el trabajo de la mujer tiene todos los rasgos de la historia del trabajo en general. No es la intención profundizar en el trabajo de la mujer ni entrar a un estudio detallado de los movimientos feministas en el mundo ya que para ello se puede consultar a autores tales como Hester Einsenstein, Richard Evans y una publicación sobre la mujer de la Secretaría de Programación y Presupuesto citados por De Barbieri(29). De acuerdo a esta autora, de las corrientes feministas la más importante es la del feminismo socialista que es la corriente dominante en América Latina y la que tiene más relevancia para las cuestiones del trabajo ya que de los temas de los que se ocupa son principalmente: el estatuto tédrico del trabajo doméstico, la participación de las mujeres en la producción económica y el empleo femenino; "ejemplo del feminismo socialista es el grupo "Salario por trabajo doméstico" surgido en Italia a comienzos de la década pasada(30).

Con respecto a la legislación, se debe recordar que en la Ley de Relaciones Familiares de 1917 en el artículo 44 no se permitía a la mujer prestar servicios personales sin el permiso del marido.

Como consecuencia de la reforma constitucional del 31 de diciembre de 1974 que proclamó que "el varón y la mujer son iguales ante la ley", se modificaron los apartados A y B del artículo 123 en lo que respecta al trabajo de las mujeres. De la Cueva dice, con razón, que el principio general que sugieren el artículo cuarto constitucional y el 123 reformado es que "Toda norma que consigne alguna diferencia entre los sexos, debe considerarse derogada, por lo que no puede producir ningún efecto. De la misma manera, las normas de trabajo deben interpretarse de conformidad con la idea de la igualdad de los sexos"(31).

Así tenemos que se hicieron reformas a los artículos 5, 132 fracción XXVII, 133 fracción I, 423 fracción VII y 501 fracciones III y IV de la Ley Federal del Trabajo. Por otro lado cabe mencionar que a nivel internacional se tienen diversos ordenamientos (convenios, tratados) que establecen igualdad en el trabajo para el hombre y la mujer. Ejemplo de esto son el convenio No. 100 (Diario Oficial 26 de Junio de 1959) que establece la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina. También el Tratado de Versalles establece la igualdad de salario para trabajo igual sin distinción de sexo. Desde mediados de los años cincuenta existe en las Naciones Unidas la Comisión Jurídica y Social de la Mujer. El trabajo fundamental de esta comisión es la de hacer propuestas para reformar las leyes y hacerlas congruentes con la Declaración Universal de los Derechos Humanos (32).

Creo que no es necesario enfatizar la enorme importancia que tiene todo lo relacionado al trabajo de la mujer con su satisfacción personal. Aunque por supuesto esto también puede ser realidad para el hombre, pues mientras más satisfactorio, prestigioso o bien pagado sea un trabajo, es indudable que existirá satisfacción personal ya se trate de hombres o mujeres. El reconocimiento que hoy tiene la mujer en el trabajo, no es producto de una lucha exclusiva de ella, por ella y para ella de estos derechos en el trabajo y al trabajo, ni es sólo

en cuanto al trabajo que ha logrado que se le reconozca como ser humano. Hombres y mujeres han luchado como seres humanos para muchos movimientos y al culminar con logros éstos, se han logrado indirectamente beneficios para las mujeres.

Es interesante mencionar que algunos países tienen leyes, muy adelantadas en materia de protección a los trabajadores para evitar que sean discriminados. En Estados Unidos hace poco hubo un célebre caso, Clara Watson v. Forth Worth Bank & Trust (33), en el que una mujer negra habiendo trabajado en un banco por varios años había pedido su promoción en cuatro diferentes ocasiones y le había sido negada cada una de las veces. Clara Watson demandó al banco alegando que no se justificaba la negación para su promoción, ya que los procedimientos seguidos para evaluar su aptitud para el puesto habían violado los estándares éticos de los psicólogos y habían sido empleados criterios subjetivos, dando todo ésto como resultado que al negársele la promoción se le estaban violando sus derechos civiles. En esta ocasión la corte le pidió a la American Psychological Association que participara como "Amicus Curiae" para que informara si en verdad se estaba violando el Código Ético de los Psicólogos ("APA's Standards for Educational and Psychological Testing" y mas particularmente los "Principles for the Validation and Use of Personnel Selection") para estos casos. La American Psychological Association citó en su informe los principios que deben seguir los psicólogos para la construcción, validación y aplicación de instrumentos psicológicos para propósitos de selección de personal. También informo de las variables a las cuales están sujetas las entrevistas de acuerdo a la investigación actual. Se ha comprobado que muchas veces el entrevistador se deja llevar por lo que se llama el "efecto de halo", es decir está influenciado por un solo rasgo del entrevistado, que puede ser un atributo de su grupo social como color, clase socioeconómica, etc., en vez de las características únicas del individuo. Este caso es importante porque puso de manifiesto la importancia de una asociación profesional como la APA para actuar como amiga de la corte y dar un informe en favor de una persona perteneciente a una minoría, o mas bien a dos, la de los negros y las mujeres (34).

Aunque el caso de Clara Watson no puede ser extrapolado a nuestro país, sí es importante reconocer que la misma discriminación que sufren las minorías étnicas en Estados Unidos, principalmente los negros, la sufren aquí nuestros indígenas o personas de escasos recursos económicos. Los pobres y los indígenas son discriminados en nuestro país impunemente por patronos, directores de escuelas, maestros, etc., podría tratarse que en nuestro país se siga el ejemplo de la American Psychological Association, cuando actuó como "Amicus Curiae" en el caso de Clara Watson, proporcionándole a la corte su opinión acerca de cuáles fueron los principios éticos que violó el banco que no le quiso dar la promoción a la Sra. Watson. Los juzgados mexicanos deberían estar mas dispuestos a recurrir a las asociaciones profesionales existentes en nuestro país que velan por el desarrollo y avance de la psicología, a saber: El Colegio Nacional de Psicólogos y la Sociedad Mexicana de Psicología, esta última fundada desde 1950, a fin de indagar cuáles son las normas éticas de los psicólogos para el uso de pruebas psicológicas, entrevistas, e instrumentos generales utilizados para dar empleos, promover a puestos mas altos o aceptar estudiantes en escuelas y universidades.

PSICOLOGÍA Y DERECHO CONSTITUCIONAL

Nuestra Carta Magna a través de sus diferentes artículos pone de manifiesto el profundo sentido humano y de protección a las facultades individuales que trata de tutelar. Algunos artículos son mas explícitos que otros, como los primeros veintinueve de ellos que exponen las garantías individuales, pero otras garantías están contenidas en otros capítulos de la constitución como el 39, 40 y 123 que menciono solo como ejemplo.

Ignacio Burgoa(35) en su libro de "Las Garantías Individuales" nos hace una exposición brillante acerca de la deontología del orden jurídico en el que se pasan, éste consiste, nos dice "en armonizar, en conjugar o hacer compatibles las diferentes tendencias del derecho positivo". Y agrega que analizando cualquier garantía contenida en nuestra constitución, aparte de ver su consagración respecto a las potestades de todo ser humano, se ve que hay una limitación al ejercicio de ellas para no dañar intereses individuales o intereses sociales.

Sin embargo, no queda todo ahí, ya que Burgoa propone que además de estas garantías individuales, la Constitución Mexicana de 1917 consagra "GARANTIAS SOCIALES" y que por lo tanto en este ordenamiento se "recoge preceptivamente la justicia social o Bien Común"(36). Al recoger la justicia social o bien común, nuestra Constitución cuenta con las premisas básicas para lograr la felicidad del pueblo protegiendo y permitiendo a cada uno de sus miembros que se desenvuelvan y desarrollen de acuerdo a sus capacidades y facultades individuales a la vez formando parte de un conglomerado social mayoritario.

Respecto a los artículos que enuncian las garantías individuales tenemos que existe una vasta literatura para comentar sobre cada uno de ellos. Para esta tesis solo baste resaltar algunos de ellos:

El artículo tercero dice: "La educación que imparte el Estado, - Federación y Municipios - tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia".

Criterios que orientarán a la educación:

C) "Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos."

Para desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, se requiere conocer primero cuáles son estas facultades y después conocer el potencial de cada una de ellas tomando en cuenta las características individuales y sociales. Corresponde a los científicos sociales (sociólogos, psicólogos, pedagogos, etc.) llevar a buen término estas disposiciones tan importantes.

El artículo CUARTO, establece la igualdad jurídica del varón y la mujer. También dice que la ley "protegerá la organización y desarrollo de la familia" y que las personas tienen el derecho de decidir sobre el número de hijos que quieren tener de manera libre y responsable.

En este precepto encontramos tres temas diferentes pero relacionados uno con el otro estrechamente: Por un lado está la igualdad jurídica del hombre y la mujer. En virtud de que la discriminación en contra de cualquier grupo minoritario está prohibida en las constituciones de los países más avanzados del mundo, es importante que en México se haya introducido esta reforma a nivel de la Carta Fundamental. Sin embargo, para el buen funcionamiento de la sociedad, es necesario que todos los habitantes estén conscientes de porque son iguales jurídicamente el hombre y la mujer, o los grupos indígenas y los otros mexicanos. Estas actitudes y creencias, no se dan por decreto. Es necesaria una labor más compleja de educación y cultura que forzosamente se tiene que llevar a cabo por los científicos sociales.

Hay que hacer ver que cuando las mujeres desean que se les concedan derechos en cuanto igualdad jurídica, social o en una materia específica, a menudo se malinterpreta la intención llamándola "feminista" con el sentido peyorativo que esta palabra conlleva en la actualidad. Este aspecto debe superarse tanto por hombres y mujeres pues por un lado las corrientes feministas radicales han perjudicado una causa noble con su radicalismo y a la vez han hecho reaccionar a los varones con razón, cuando se sienten agredidos.

Otras veces aunque el varón no sienta que está en contra o en desacuerdo con las normas de igualdad jurídica deja entrever con frases o expresiones muy sutiles que no está del todo convencido. No siendo obstáculo el ser universitario educado e incluso experto en derecho; como ejemplo me remito al comentario del Lic. Braulio Ramírez cuando dice: "El artículo 123 en sus apartados A y B transformó algunas de sus fracciones para dar cabida a la discutida reforma que pretende igualar jurídica y políticamente a la mujer" (37). Nótese que se hace alusión a que la reforma fue muy discutida y luego emplea la palabra "pretender" como si con la reforma no se hubiera logrado, desde el punto de vista legal, la igualdad jurídica. Lo que se necesita es quitar los prejuicios a ambos sexos en todo lo que se refiere a sentirse enemigos y sentir que al otorgársele un derecho a uno se le va a quitar al otro. Tanto hombre como mujer deben considerarse como seres humanos y concederse los mismos derechos que le corresponden a cada ser humano como tal, sin importar el sexo. Pero la igualdad jurídica del hombre y la mujer se debe incluir en el tema más general de la igualdad entre todos los seres humanos; cierto que la mujer era tratada como ser inferior en la época de los romanos y tiene una larga historia su lucha por la igualdad, pero en esa época también muchos hombres eran tratados como inferiores si eran esclavos. La lucha en contra de la esclavitud y por la igualdad y libertad de todos los seres humanos también tiene una larga historia y es dentro de este contexto que debemos concebir la igualdad de la mujer.

El segundo tema que es proteger la organización y desarrollo de la familia. Es desde nuestro punto de vista un tema que le compete directamente de manera principal al psicólogo, aunque también deben intervenir otros profesionales. Siendo la familia el núcleo de la sociedad, debe estar bien organizada y se debe proteger su normal desarrollo. Sin embargo vemos que en muchas ocasiones es desintegrada por diferentes causas, desde la muerte de alguno o algunos de sus miembros o por separación o abandono de alguno de los padres. Las razones por las cuales la relación de pareja se ve afectada son muchas

y diversas, en su mayoría de tipo psicológico. Son los psicólogos y terapeutas familiares, los encargados de dar a la sociedad las soluciones para impedir que las parejas se desintegren, o que cuando lo hagan, sea de la manera menos dañina posible para la mayoría de sus miembros. La solución mejor sería por supuesto prevenir la desintegración mediante una mejor educación y entrenamiento para el matrimonio y las relaciones sociales en general. Esto se lograría con individuos mejor adaptados a su medio, conocedores de sí mismos, de sus potencialidades, de sus metas, etc., ya que a medida que se logran estos objetivos, los individuos están en mejores posibilidades de formar parejas, tener hijos y educarlos, etc. Los costos de la desintegración familiar son muy elevados; países como Estados Unidos, donde una de cada tres parejas termina en divorcio, tiene que invertir una gran cantidad de recursos en la readaptación de los hijos de estas parejas y aun así la mayoría de los problemas que enfrenta hoy en día la sociedad norteamericana, puede decirse, casi sin temor a equivocarnos, que se derivan del descuido que ha sufrido la organización y desarrollo de la familia.

El tercer tema que se refiere a la planeación familiar, involucra también un acercamiento de profesionales sociales y de la salud para lograr el objetivo de que cada pareja decida sobre el número de hijos que quieren tener. La educación sexual, que se debe impartir para llegar a este objetivo, por su naturaleza, debe ser meticulosamente planeada e impartida por profesionales altamente calificados.

Otros artículos garantizan la libertad de ocupación, de reunión y asociación, la garantía de audiencia, las garantías en el proceso penal, la libertad de culto religioso, la propiedad privada, y la planeación del crecimiento económico a cargo del Estado.

En el artículo 37 se nos plantea la posibilidad de perder la nacionalidad mexicana si se adquiere voluntariamente otra nacionalidad, o por que una persona nacionalizada mexicana, se vaya a vivir durante cinco años continuos al país de su origen.

En este artículo cobra importancia la voluntad individual para adquirir otra nacionalidad.

En el artículo 40 se dice que "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal compuesta en estados libres y soberanos....." Sobre este artículo se ha escrito mucho para hablar del federalismo y de la soberanía, pero un postulado importante es la voluntad general. La VOLUNTAD del pueblo, es decir la voluntad colectiva, esta voluntad entendida como un concepto psicológico involucra la unión conjugada de muchas voluntades, las voluntades individuales de los que constituyen "el pueblo". Pero hay que partir de la voluntad individual, que es un concepto psicológico; para estudiarlo se tiene que desentrañar el pensamiento de cada persona para decidirse a externar su opinión en favor de constituirse en república, monarquía, etc.

Bastan los ejemplos de las decisiones que tienen que tomar o han tomado los ciudadanos lituanos para proclamar su independencia o los alemanes para decidir unirse en un solo país de nuevo. Cada uno con sus tendencias e idiosincrasias tiene que tomar decisiones políticas para manifestarse en favor o en contra de algo, o para votar por alguien que lo represente. A su vez los representantes también son

individuos con tendencias e idiosincrasias dignos de ser estudiados en su conducta de tomar decisiones.

En el artículo 123 se estipula todo lo referente a la regulación de las relaciones laborales, garantizando a todo mundo el derecho al trabajo digno y socialmente útil. Muy importante resulta la consideración del trabajo en la vida del ser humano, pues constituye tal vez la actividad mas importante y significativa del ser humano. Aquí por supuesto consideramos el trabajo remunerado en cualquiera de sus modalidades y el no remunerado como el trabajo doméstico de la mujer.

PSICOLOGIA Y DERECHO ECONOMICO

Messineo en su libro "Manual de Derecho Civil y Comercial" nos dice que: "Es superfluo demostrar por medio de ejemplos el grado de frecuencia de fenómenos jurídicos en la vida cotidiana. Baste observar que el individuo, teniendo necesariamente que ver con otro individuo o con el Estado (o con otras entidades públicas menores), entra a menudo sin saberlo y en medida insospechada para él - en relaciones; las cuales, en razón de su cualidad se deben llamar precisamente, relaciones de derecho o jurídicas. De este modo el individuo participa como uno de los protagonistas en la vida del derecho." (38) Mas adelante nos dice: "Dados los aspectos aquí considerados, el derecho se presenta como un fenómeno natural, o sea espontáneo, que es engendrado por necesidades intrínsecas a la sociedad humana; y no como hecho arbitrario." (39) De acuerdo a las anteriores consideraciones podríamos decir que el derecho común es el derecho civil y el individuo viene a ser realmente sujeto de una actividad económica, al establecer todas estas relaciones de derecho o jurídicas. Partiendo de que el derecho económico se desarrolla dentro de un campo interdisciplinario es necesario tomar en cuenta los factores psicológicos para las diferentes áreas que comprende: recursos naturales, turismo, ecología, intercambio comercial, conducta de consumidores y vendedores, conducta de ahorradores e inversionistas, etc.

En general los cambios en la civilización traen consigo cambios económicos. Es necesario que el ser humano esté adecuado a estos cambios, se necesita que haya un cambio en la mentalidad para adaptarse a la nueva civilización.

La economía moderna ahora no le da tanta importancia a los costos de producción como en el pasado, se enfatiza ahora sobre la organización de la empresa. Polangi, citado por Williamson (40) propone que "en el sentido común, cotidiano práctico, hay cosas que no se pueden ignorar, hay que tener el conocimiento conductual. Dice que donde el comportamiento humano es intencionalmente racional, hay lugar para una teoría de la organización.

Barnard, también citado por Williamson destaca el estudio de la organización formal y dice que en ésta la cooperación tiene el papel central. Y agrega que en la organización formal la clase de cooperación entre los hombres es conciente, deliberada, dotada de un propósito. Según Barnard la supervivencia de una organización depende del equilibrio de los diferentes factores, el proceso mediante el cual se realiza. Esta es una corriente que está muy favorecida por los economistas norteamericanos modernos.

Nos parece que esta concepción pone de relieve la importancia de estudiar al hombre en su conducta económica y su papel dentro de la economía y sobretodo, su papel dentro de una organización, pero interactuando conductualmente con los demás factores.

No quiero extender mas este capítulo revisando otras ramas del derecho, enumerando artículos en los diferentes leyes que tenemos y comentando sobre los términos psicológicos y suposiciones de conducta involucrados en cada uno de ellos, ya que se saldría de la extensión permitida en este trabajo. El propósito es solo invitar a la reflexión acerca de las consecuencias que tienen sobre las personas la aplicación de las leyes. En muchas ocasiones a estas personas les va en juego su libertad personal, sus propiedades, derechos civiles, etc. y creemos que estos valores tutelados ya por el derecho, ameritan la reflexión de las dos disciplinas ahora en cuestión, psicología y derecho.

REFERENCIAS

- 1.- Jiménez Burillo, Florencio y Clemente, Miguel. *Psicología Social y Sistema Penal*. Ed. Alianza Editorial, S.A. Madrid, 1986. P. 21.
- 2.- Farrington, D. F., Hawkins, K. y Lloyd-Bostock, S. (1979) Cit. por Jiménez y Clemente, ob. cit. p. 21.
- 3.- Loh, W. D. Perspectives on Psychology and Law. *Journal of Applied Social Psychology*, Vol. 11, No. 4. pp. 314-355.
- 4.- Morse, Stephen. Law and Mental Health Professionals: The Limits of Expertise. *Professional Psychology*. 1978. Vol. 9. pp. 389-399
- 5.- Lempert, Richard. Cit. por Diamond, S. S. Order in the Court: Consistency in Criminal Court Decisions. En *Psychology and the Law*. Vol. 2. American Psychological Association, 1982. pp. 119-146.
- 6.- Diamond, Shari Seidman. Order in the Court: Consistency in Criminal Court Decisions. En *Psychology and the Law*. Vol. 2. American Psychological Association, Ed. por Scheirer and Hammonds, B. L. Washington, 1982. pp.119-146.
- 7.- Garzón, Adela. *Psicología Judicial*. Temas Monográficos del Boletín de Psicología, No. 1. Diciembre, 1984. Valencia, España.
- 8.- Garzón, A. ob. cit. p. 42.
- 9.- Ibid. p. 47.
- 10.- Kuhen, L. L. Looking Down a Gun Barrel: Person Perception and Violent Crime. *Perceptual and Motor Skills*. 1974. Vol. 39. pp.1159-1164.
- 11.- Ellison, Katherine W. y Buckhout, Robert. *Psychology and Criminal Justice*. Harper and Row Publishers. New York, 1981. p. 102.
- 12.- Ellison, K. y Buckhout, R. ob. cit. p. 128.
- 13.- Fleishman, J. L. y col. Judged Attractiveness in Recognition Memory of Women's Faces. *Perceptual and Motor Skills*. 1976, Vol. 43. pp 709-710.
- 14.- Bull y Green cit. por Garzon, A. ob. cit. p. 47.
- 15.- Monahan, John. The prediction of Violent Behavior: Developments in Psychology and Law. En *Psychology and the Law*. ob. cit. pp 147-176.

- 16.- Monahan, J. ob. cit. p. 166.
- 17.- Morse, S. ob. cit. pp.389-399.
- 18.- Ellison, K. y Buckhout, R. ob. cit. p. 5-17.
- 19.- Mendelsohn cit. por Sangrador, José Luis. La Victimología y el Sistema Jurídico Penal. En Jiménez Bucillo, F. y Clemente, M. ob. cit. p. 61.
- 20.- Von Hentig, cit. por Sangrador, J. L. ob. cit. p. 1.
- 21.- Eilenberger, cit. por Sangrador, J. L. ob. cit. p.61.
- 22.- Latane, Bib. y Darley, J. M. The Unresponsive Bystander: Why Doesn't He Help? Nueva York, 1970, Appleton-Century-Crofts.
- 23.- Galaway y Hudson, cit. por Sangrador, J. L. ob. cit. p. 64.
- 24.- Gutiérrez y González, Ernesto. El Patrimonio. Edic. 2a, Ed. Cajica. S. A. México, 1982. p. 720.
- 25.- Gutiérrez y González, E. ob. cit. p. 739.
- 26.- González Serratos, Ruth L. Tratamiento Psicológico y Organización de Centros de Apoyo a la Víctima de Violación. Revista Mexicana de Psicología, en prensa.
- 27.- Lima, M. L. Urge Legislar Sobre la Violación para Proteger los Derechos de las Víctimas. Gaceta UNAM, No. 2421, México. Septiembre 21, 1989.
- 28.- Trueba Urbina, Alberto. Prólogo. Ley Federal del Trabajo. 57a. Ed. Ed. Porrúa, México, 1988.
- 29.- De Barbieri, Teresa. Movimientos Feministas. UNAM. México, 1986. p. 10.
- 30.- De Barbieri, T. ob. cit. p. 10.
- 31.- De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T. I. Edic. 11a. Ed. Porrúa. México, 1988. p. 440.
- 32.- De Barbieri, T. ob. cit. p. 12.
- 33.- American Psychological Association. In the Supreme Court of the United States: Clara Watson v. Forth Worth Bank & Trust. Amicus Curiae Brief for the American Psychological Association. American Psychologist. Vol. 43, No. 12. WASHINGTON, D.C. 1988. pp 1019-1020.
- 34.- Bersoff, D. N. Should Subjective Employment Devices be Scrutinized? It's Elementary My Dear. Ms. Watson. American Psychologist. Vol. 43, No. 12, 1988. pp 1016-1018.
- 35.- Burgoa Orihuea, Ignacio. Las Garantías Individuales. Edic. 20a. Ed. Porrúa. México, 1986. p. 55.
- 36.- Burgoa Orihuea, I. ob. cit. p. 56.
- 37.- Ramírez Braulio, Comentario al artículo 123. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1985. pp 299-312.
- 38.- Messineo, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. T. I. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1971, p. ii.
- 39.- Messineo, F. ob. cit. p. 15.
- 40.- Williamson Oliver, E. Las Instituciones Económicas del Capitalismo. Fondo de Cultura Económica. México, 1989.

CAPITULO IV

LA CAPACIDAD

CAPACIDAD DE LAS PERSONAS FISICAS

El artículo 22 del Código Civil dice que la capacidad jurídica las personas físicas la adquieren por el nacimiento y la pierden con la muerte, y agrega, que desde el momento en que el individuo es concebido se tiene por nacido para los efectos del código. En la doctrina se discuten varios aspectos en relación a este artículo; por un lado se dice que la capacidad jurídica es lo mismo que la personalidad, así lo afirma Rafael de Pina en los siguientes términos "En relación con la persona física, se hace referencia a su personalidad, o sea, a su aptitud para ser sujeto activo y pasivo de relaciones jurídicas. Considerábase, pues, la personalidad como capacidad jurídica."(1)

Para otros, como Zamora y Valencia, es un elemento de validez "la capacidad es la aptitud de las personas para ser titulares de derechos y obligaciones y para hacerlos valer por sí mismas en el caso de las personas físicas o por conducto de sus representantes legales, en el caso de las personas morales."(2)

Pero tal vez el tema que se trata con más detalle es que existen dos tipos de capacidades, la de goce y ejercicio, por lo que pasaremos a la siguiente sección.

CAPACIDAD DE GOCE Y CAPACIDAD DE EJERCICIO

1) CAPACIDAD DE GOCE

Ortiz Urquidí(3) dice que hay dos capacidades y no una, la de goce y la de ejercicio. "La capacidad de goce es la aptitud que toda persona tiene para ser titular de derechos y obligaciones". Ortiz Urquidí sigue aquí a Bonnacase de quien da la cita, y agrega "esta capacidad es immanente de la personalidad y en el fondo se identifica con ésta."(4) Galindo Garfias dice que "se entiende por capacidad, tanto la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar esos derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismo. Así para él existe una capacidad que comprende dos aspectos: La capacidad de goce, que es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, y b) la capacidad de ejercicio que es la aptitud para hacer valer aquellos y cumplir éstas por sí mismo."(5)

Menciona que aunque se discute en la doctrina, la capacidad es uno de los atributos de la personalidad, "y así se le designa "estado personal", porque estas dos nociones, el estado y la capacidad, aparecen siempre unidas al concepto de personalidad y porque además la capacidad de una persona depende de su estado civil."(6) Agrega que "la personalidad y capacidad de goce no significan lo mismo aunque se relacionan entre sí."(7) Para este autor la personalidad empieza con el nacimiento y termina con la muerte.(8)

Existe mucha literatura respecto al momento en que se adquiere la capacidad de goce y no entraremos a esta discusión. En lo que sí parece haber acuerdo es en que esta capacidad tiene varios grados que

van desde el grado mínimo de los menores de edad (que tiene varias restricciones) y la capacidad máxima que corresponde al mayor de edad en pleno goce de sus facultades. Entre estos dos extremos hay varios grados.

Limitaciones a la capacidad de goce

Zamora y Valencia(9) resume las limitaciones a la capacidad de goce para diferentes personas de la siguiente manera.

1) Los extranjeros no pueden ser titulares de derechos de propiedad de bienes inmuebles en la "zona prohibida" (Art. 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

2) Los tutores, mandatarios, albaceas, representantes del ausente y empleados públicos, no tienen aptitud para ser titulares del derecho de propiedad como compradores, de los bienes de cuya venta o administración se hallen encargados (Art. 2280 del CC).

3) Los ministros de los cultos, no tienen aptitud de ser titulares de derechos hereditarios derivados de un testamento otorgado por ministros del mismo culto o de particulares con quienes no tengan parentesco dentro del cuarto grado (art. 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1325 del CC).

2) CAPACIDAD DE EJERCICIO

Esta capacidad no la tienen todas las personas y constituye un elemento de validez, sin embargo supone la capacidad de goce. Ortiz Urquidí la define de la siguiente manera: "La capacidad de ejercicio es la aptitud que tienen determinadas personas para hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismas."(10)

Esta capacidad comienza a los 18 años con la mayoría de edad (art. 646 CC.) y termina con la muerte.

También esta capacidad tiene varios grados, según Ortiz Urquidí(11) se pueden listar de la siguiente manera: En primer lugar con un grado mínimo el concebido pero no nacido y el mayor interdicto (incluidas las personas que carecen de inteligencia o perturbados en sus facultades mentales). En segundo lugar el incapacitado que no disfruta de su cabal juicio pero tiene intervalos de lucidez. En tercer lugar el menor no emancipado quien puede hacer testamento a partir de los 16 años (art. 1306) y administra personalmente bienes producto de su trabajo (arts. 428-I, 429 y 537). En cuarto lugar tenemos al menor emancipado, quien tiene la libre administración de todos sus bienes (art. 643) aunque con ciertas limitaciones como autorización judicial para enajenación, gravamen, o hipoteca de bienes raíces. Y en quinto y último lugar tenemos al mayor de edad (art. 647), quien tiene el grado máximo.

Capacidad para Testar

En el art. 1312 se especifica que es necesario atender al estado en que se halle el testador para juzgar de su capacidad para testar. El mismo notario o los testigos deben conocer al testador o cerciorarse de que se encuentra en su juicio cabal para poder testar, éste es un importante requisito formal (arts. 1504, 1574).

En la fracción segunda del artículo 1306 se especifica que están incapacitados para testar los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio, sin embargo según el artículo 1295, una persona que no goza de su cabal juicio pero que tiene periodos de

lucidez, puede otorgar testamento, pero esto solo con la satisfacción de los requisitos exigidos en los arts. 1307 a 1311 del CC.

En cuanto a la forma de los testamentos tenemos que según el artículo 1502 fracción III no pueden ser testigos en los testamentos los que no estén en su sano juicio.

INCAPACIDAD (NATURAL Y LEGAL, ARTS. 450 FRACCOS II Y IV)

ART. 450 .- "Tienen incapacidad natural y legal:

- I.- Los menores de edad;
- II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo, o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lucidos.
- III.- Los sordomudos que no saben leer ni escribir;
- IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso immoderado de drogas enervantes."

Respecto a la primera fracción, se refiere a la incapacidad legal solamente cuando se trata de menores de edad emancipados por matrimonio en el caso de las fracciones I y II del artículo 643.

Es importante estipular que la incapacidad de acuerdo al art. 2220 produce la nulidad relativa y un contrato puede ser confirmado cuando cese ésta (art. 2233). El CC establece los plazos para que pueda intentarse la acción de nulidad en el caso de incapacidad (Arts. 2236 y 630). Sin embargo es curioso el caso donde en el contrato de depósito la incapacidad de uno de los contratantes no exime al otro de las obligaciones del depositante y el depositario (2519). Y por otro lado aunque un incapaz que haya aceptado el depósito pueda oponer la excepción de nulidad, cuando es demandado por daños y perjuicios, no podrá eximirse de restituir la cosa depositada, según las circunstancias que estipula el art. 2520.

EL ESTADO DE INTERDICCION. SU SIGNIFICADO PSICOLOGICO Y JURIDICO

Según Rafael de Pina el estado de interdicción es la "situación de una persona a quien judicialmente se ha declarado incapaz de los actos de la vida civil privada de la administración de su persona y de sus bienes".(12) Dice que no se debe considerar como una pena sino como una medida de precaución. "Interdicto es pues, el que está privado del ejercicio de derechos civiles en virtud de resolución judicial fundada que así lo disponga."(13)

El Código de Procedimientos Civiles señala el procedimiento a seguir para la declaración de interdicción. Según Ortiz Urquidí son dos los tipos de interdicción: en sentido lato y en sentido estricto.(14) En el sentido lato estarían incluidas todas las fracciones del art. 450. Pero en sentido estricto se excluiría la fracción I que involucra a los menores de edad y quedarían las tres fracciones restantes siguientes.

Por la declaración del estado de interdicción se acaba la capacidad de ejercicio, aunque pueda recobrase después por terminación de este estado.

INTELIGENCIA Y RAZON

Este rubro tiene importancia para discutir los artículos relacionados con la incapacidad de las personas por motivo de su

capacidad intelectual. Específicamente nos referimos a los artículos relacionados con la tutela de menores para los "dementes, idiotas e imbeciles que abusen de drogas enervantes" (arts. 464 y 466). Y el artículo 475 donde el padre que ejerza la tutela de un hijo interdicto puede nombrarle tutor testamentario si se dan las condiciones que especifica este artículo. Aparte del capítulo IV que trata de la tutela legítima de los dementes, idiotas imbeciles, sordomudos, ebrios y de los que habitualmente abusan de las drogas enervantes.

También los arts. 505 y 506 dicen que no pueden ser tutores ni curadores de los dementes, idiotas, imbeciles, sordomudos, ebrios y consumidores de drogas los que hayan sido causa de estos trastornos, ni los que los hayan fomentado directa o indirectamente (involucra a los sujetos de las fracciones II, III y IV del art. 450).

Estos artículos usan una terminología respecto a las habilidades intelectuales de las personas, propia de principios de siglo. Por lo que es importante exponer cual era el estado del arte sobre los conceptos de inteligencia en esa época y cual es en la actualidad, con un comentario al respecto.

El interés sobre la inteligencia en si no empezó sino hasta 1908 con la publicación del libro de Binet y Simon (15) "Le development de l'intelligence chez les enfants". Desde entonces los psicólogos se han dedicado a estudiar la medición y evaluación de la inteligencia. Surgieron después de esta fecha muchas pruebas de inteligencia y como resultado de las muchas investigaciones que se hicieron David Wechsler (16), tal vez el mas prominente de los investigadores en el tema y autor de la escala mas usada a nivel mundial, declaró que como resultado de los estudios sobre la inteligencia llevados a cabo hasta esa fecha habia dos descubrimientos revolucionarios principales: uno es que los elementos o factores de la inteligencia no coincidían con los atributos históricos de la inteligencia y el segundo, que no era posible expresarlos en una fórmula simple. (17)

A pesar de reconocer que hay discrepancias entre los psicólogos para llegar a un acuerdo sobre lo que es precisamente la inteligencia, ya que es un constructo abstracto y no una entidad biológica o física fácil de definir y medir, se llegó a un consenso de definirla en los siguientes términos, definición a la que se adecúan la mayoría de las que de la inteligencia se hacían, y así se dice que es "la habilidad para aprender, la capacidad para adaptarse a nuevas situaciones, la habilidad para extraer nuevas correlaciones, etc." (18)

"Las habilidades humanas son útiles para medir la inteligencia porque cuando se aplican a la conducta orientada a una meta dependen para su efectividad de ciertos atributos congénitos o factores que constituyen los componentes básicos de la conducta inteligente." (19)

A estos factores se les llamó factores generales de la inteligencia. Las habilidades humanas son utilizadas para medir la compleja interacción entre estos factores por medio de baterías de pruebas. El resultado fue una expresión numérica llamada Cociente Intelectual (CI) o Edad Mental (EM). Esta expresión numérica es la contribución combinada de los diferentes factores.

La Clasificación de la Inteligencia

Para propósitos prácticos se llegó a una clasificación arbitraria y relativa de la inteligencia atribuyéndole un término a los diferentes niveles que se obtienen después de usar una prueba o escala

de pruebas en una población o grupo determinado de personas. De esta manera se llegó a tener un concepto estadístico de inteligencia ya que se ha observado que la distribución de la inteligencia sigue una distribución normal de campana. Lo que se obtiene es un promedio general y luego se calculan las desviaciones estándar de la media hacia un lado y hacia otro. Así tenemos que de una población normal, el 50% de la población está entre una desviación estándar abajo de la media y una desviación estándar arriba de la media. En este rango está la inteligencia promedio, o sea normal. Si tomamos en cuenta una desviación estándar mas para cada uno de los lados tendremos 16.13 % de cada lado y así tenemos arriba de lo normal al rango de Normal Brillante y en la parte de abajo de la media al rango Normal Mediocre. Tomando la desviación estándar que sigue de cada lado encontraremos en un extremo al rango Superior y en el otro el Fronterizo donde se ubica el 6.72% de la población en cada lado y en los extremos tenemos de un lado el Deficiente en un extremo y el Muy Superior en el otro en donde caerá el 4.30 % de la población (2.15% de cada lado) (20).

De esta manera un puntaje de CI nos dice solamente que tan arriba o abajo del promedio califica una persona cuando es comparada con personas de su edad.

Aunque ésta es una medida que pretende ser objetiva, es necesario tener en cuenta que es una medida relativa y por otro lado aunque el CI es una medida de la inteligencia, no es lo único que se debe tomar en cuenta, pues los factores de personalidad y emocionales suelen influirle y es necesario hacer una evaluación completa tomando en cuenta la historia de la persona, su adaptación emocional, social y también su situación económica(21).

Deficiencia Mental

Como consecuencia de la clasificación anterior y de las contribuciones de Weschler, Spearman, Binet, y otros investigadores de la inteligencia, se ha hecho una subclasificación de la deficiencia mental. Dentro de la clasificación de deficientes mentales o débiles mentales está el 2.2% de la población. Sin embargo hay que hacer notar que clasificar a una persona como débil mental es algo muy serio. Lo menos que le puede pasar es que quede "etiquetado" de por vida, pero lo grave puede ser que se institucionalice o se le declare incapacitado. Por eso el problema de la clasificación en este rango se vuelve muy difícil. En virtud de que aun el CI es una medida relativa y no es lo único que se toma en cuenta para diagnosticar la inteligencia, el rango de los fronterizos implica problema, pues existen personas con un CI de 70 que se comportan definitivamente como débiles mentales y hay otros, por el contrario, cuya adaptación es mucho mejor a pesar de tener un CI mas bajo.

Las clasificaciones de la deficiencia mental son muchas, la mayoría dicotómicas. Una atiende a la deficiencia mental hereditaria y adquirida, clasificación de Tredgold (22); otra endógena y exógena; patológica y de desarrollo; subcultural vs. patológica, etc.(23). Para Wechsler los factores principales de la deficiencia mental son "biológicos, fisiológicos y en alguna extensión genéticos, aunque también se ha demostrado que son influidos por una variedad de otros factores"(24).

La mayoría de los autores coincide en que lo mas probable es que las causas sean una mezcla de factores biológicos y medioambientales y

que lo importante es diagnosticar la deficiencia mental y evaluarla, ya que si bien el retardo no puede ser curado, en el estricto sentido del término, los retardados mentales pueden ser entrenados y educados para optimizar la capacidad intelectual que posean.

El punto de corte para dividir a los deficientes mentales del resto de la población es arbitrario, y a decir de algunos autores, parece que todavía es mucho el 2% de población para declararlos débiles mentales cuando se trata de todo un país.

Desde 1908, con Binet, como se mencionó antes y hasta la época actual, las pruebas de inteligencia y otras habilidades han predominado para la evaluación de la inteligencia y otras aptitudes y son usadas en la mayoría de los países para decidir sobre empleos, ingreso a instituciones educativas, y lo que concierne en este trabajo para declarar incapacitados a algunas personas.

La base teórica en que se fundamentan son los conceptos anteriormente expuestos. Y curiosamente el Código Civil de 1928 al enunciar todos los artículos que tienen implicaciones para los deficientes mentales, no se basó para nada ni en los descubrimientos de Binet, ni ninguna reforma ha tomado en cuenta los conceptos de Weschler después de los años cincuenta en que este autor escribió sobre sus teorías. El concepto de la medición mental y del CI es totalmente ajeno a nuestro código, donde se confunde la deficiencia mental con los trastornos mentales, que en el capítulo debido, se verá no son lo mismo.

Pero lo más alarmante de todo, es que no hemos podido incorporar los conceptos sobre inteligencia que han predominado en todo el mundo por 80 años, cuando estos mismos conceptos están ya siendo cuestionados por los mismos psicólogos y legisladores de otras latitudes. Así, tenemos que Donald Bersoff(25), recientemente nos dice que las pruebas ("tests") psicológicas están siendo sometidas a un escrutinio legal y seguirán estándolo en el futuro. Nos dice también que como resultado de este escrutinio se han logrado al menos tres cosas: 1) los psicólogos y la sociedad se han vuelto más conscientes de las diferencias raciales y la discriminación de los pruebas. 2) Los psicólogos se han dado cuenta de que son responsables por su conducta profesional, ya que tienen la obligación de proteger a los que toman las pruebas y 3) el ataque a las pruebas psicológicas ha acelerado el proceso de buscar mejores alternativas para evaluación de la inteligencia y otros factores.(26)

Por otro lado Ellison y Buckhout(27) proponen que ha llegado el tiempo de abandonar la prueba de CI. Proponen que la inteligencia no es lo que miden las pruebas de CI y que es un mito que haya diferencias innatas fácilmente cuantificables con las pruebas de inteligencia. Proponen que hay muchos mitos en psicología, pero este tiene consecuencias graves para mucha gente ya que se le ha dado un lugar en el derecho y también en el lenguaje. Dicen que tiene un significado de vida o muerte para muchos millones de ciudadanos (estadounidenses) que pueden ser institucionalizados, esterilizados, negárseles sus derechos civiles, enrolados en ciertas instituciones educativas o negados el acceso a ellas, estigmatizados, enrolados en el servicio militar o internados en sanatorios mentales. Se ha demostrado que es un instrumento para discriminar minorías tales como negros, chicanos, gente pobre, etc. Cita varios ejemplos de casos que se han resuelto en la corte como los siguientes: Un niño chicano de 6

años que es puesto en una clase para retrasados mentales junto con otros niños chicanos. Su abogado argumenta que la prueba usada estaba en inglés y muy centrada en la cultura anglosajona, por lo tanto no era adecuada para evaluarlo a él y sus compañeros. En la demanda se decía que el 25% de los niños chicanos eran puestos en clases de educación especial para niños retrasados. La corte de distrito ordenó que se evaluara a 30,000 niños con una prueba en el idioma español y se encontró que el 45% de los niños estuvieron mal evaluados y que el promedio de CI del grupo era 17 puntos más alto.

Ellison y Buckhout(28) recomiendan que se revisen las pruebas de inteligencia, algunas como la de Stanford Binet son demasiado viejas y un autor, Buros(29), ha dicho de esta prueba que ha vivido una vida muy distinguida como una pionera en materia de evaluación de habilidades, pero es tiempo de que sea retirada.

Sugieren que tienen que hacerse revisiones técnicas muy críticas de las pruebas y con datos empíricos de alta calidad. Se tienen que coleccionar numerosos datos, publicarlos, y replicarlos. Hasta ahora son los grupos legales como la Unión Americana de Derechos Civiles (ACLU) y la NAACP (Legal Defense Fund) las que en Estados Unidos se han encargado de substanciar las demandas de violación a los derechos civiles por uso abusivo de las pruebas de inteligencia. Pero estas asociaciones necesitan evidencia estadística para fundamentar mejor sus demandas.

Propone que se abandonen las pruebas y se desarrollen criterios múltiples o perfiles que reflejen las complejidades de la gente y el papel tan limitado que juegan las pruebas. La profesora Jane Mercer(30) ha sugerido que para evaluar el retardo mental en niños se utilice una evaluación pluralística que se base en: 1) un índice del medio ambiente social y étnico del niño, 2) una medida de su conducta adaptativa, 3) una prueba de maduración escolar 4) la misma prueba interpretada con las normas de la comunidad étnica del niño.

Ellison y Buckhout(31) concluyen diciendo que es imposible medir la inteligencia innata y que la prueba de inteligencia es una pieza de museo cuyo uso debe abandonarse. Sin embargo reconocen que hay muchos intereses en juego de las compañías editoras de estas pruebas. Por lo que esta solución se vislumbra difícil.

Independientemente de que se esté del lado del CI o de las alternativas que se proponen, que no parecen cosa fácil, lo importante es darnos cuenta que nuestro código se ha quedado atrás 80 años en este tema. Pero lo grave es que pensamos que se seguirá quedando atrás si no se toma un punto de vista más dinámico y más rápido para hacer las reformas necesarias. Claro que hay que mencionar que este riesgo no sólo se corre en el derecho civil, sino en todas las ramas del derecho en virtud de que los adelantos científicos y técnicos son demasiado rápidos. Esto pasa inclusive en otros países como Estados Unidos donde su sistema de derecho, el Common Law, es más ágil que el nuestro. Al respecto es interesante el artículo de Martin Woodhead, recientemente aparecido, donde expone cómo las políticas gubernamentales y reglamentos son más lentos en aparecer que los adelantos científicos y las sugerencias que hacen los expertos en diferentes áreas.(32)

En nuestro país con los incipientes conceptos contenidos respecto a la capacidad intelectual en el Código Civil, nos da la impresión que se está juzgando muy a la ligera a las personas, en perjuicio de sus

derechos civiles. Al respecto llama la atención cómo el notario a simple vista y tal vez con algunas preguntas a la persona, pero sin ningún conocimiento de psicología (pues no conozco planes de estudio en derecho en nuestro país que contengan materias de contenido psicológico), menos sobre temas específicos como inteligencia o trastornos mentales, debe decir quién es capaz y quién no para determinados actos jurídicos. Este comentario de ninguna manera trata de hacer parecer que el notario no sea un perito en derecho reconocido, profesional de primera línea, digna de todo nuestro respeto. Sino sólo llamar la atención sobre el descuido que han merecido estos temas por parte de los legisladores y los psicólogos.

En concreto proponemos que se abandone la terminología antigua que usa el código y se sustituya por otra, mencionando la clasificación de la inteligencia actualizada a la época en que se haga la reforma o se especifique que para evaluar la capacidad intelectual de un sujeto se debe de atender a los instrumentos de medición más modernos, aceptados y reconocidos por todos los psicólogos en nuestro país a la época de la reforma. Referirse a las personas como imbéciles e idiotas viene a ser peyorativo, por no decir insultante e injurioso.

REFERENCIAS

- 1.- De Pina, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Edit. Porrúa, S. A. México, 1961. p. 208.
- 2.- Zamora y Valencia, Miguel Angel. Contratos Civiles. 2a Ed. Edit. Porrúa, S.A. México, 1985. p. 33.
- 3.- Ortiz Urquidi, Raul. Derecho Civil. 2a Ed. Edit. Porrúa, S. A. México, 1982. p. 297.
- 4.- Ortiz Urquidi, R. ob. cit. p. 297.
- 5.- Galindo Garfias, Ignacio. Primer Curso de Derecho Civil. Edit. Porrúa, S. A. México, 1973. p. 385.
- 6.- Galindo Garfias, I. ob. cit. p. 385.
- 7.- Ibid. p.306.
- 8.- Ibid. p. 310.
- 9.- Zamora y Valencia, M. ob. cit. p. 35.
- 10.- Ortiz Urquidi, R. ob. cit. p. 297.
- 11.- Ibid. p. 308.
- 12.- De Pina, R. ob. cit. p. 401.
- 13.- Loc. cit.
- 14.- Ortiz Urquidi, R. ob. cit. p. 311.
- 15.- Binet, A., y Simon, T. Le Development de l'Intelligence chez les Enfants. L'Année Psychologique, 1908, Vol. 14, 1-94.
- 16.- Weschler, David. The Measurement and Appraisal of Adult Intelligence. Fourth Edit. The Williams and Wilkins Company. Baltimore, 1958.
- 17.- Weschler, D. ob. cit. p. 4.
- 18.- Ibid. p. 4.
- 19.- Ibid. p. 16.
- 20.- Ibid. p. 41.
- 21.- Ibid. p. 47.
- 22.- Ibid. p. 52.
- 23.- Ibid. p. 53.
- 24.- Ibid. p. 55.

- 25.- Bersoff, Donald N. Regarding Psychologists Testily: The Legal Regulation of Psychological Assessment. Psychology and the Law. Edited por Scheirer C. James y Hammonds Barbara L. American Psychological Association. Vol. 2, Washington, 1982, 41- 88.
- 26.- Bersoff, D. ob. cit. p. 84.
- 27.- Ellison, Katherine W. y Buckhout, Robert. Psychology and Criminal Justice. Harper and Row Publishers. New York, 1981 (p. 224-236).
- 28.- Ellison K. y Buckhout, R. ob. cit.
- 29.- Buros, D. F. (Ed). The Seventh Mental Measurements Yearbook, Vols. I and II, Princeton, N.J. Gryphon Press, 1972.
- 30.- Mercer, J. R. IQ: The Lethal Label. Psychology Today, 1972, 6 (9) 44-47, 95-97.
- 31.- Ellison K. y Buckhout, R. ob. cit.
- 32.- Woodhead, M. When Psychology Informs Public Policy. American Psychologist. Vol. 43, No. 6, June 1988, pp. 443-454.

CAPITULO V

LA VOLUNTAD Y EL CONSENTIMIENTO

Para que exista un acto jurídico es necesario que exista la voluntad del sujeto que lo realiza.(1) Cuando hablamos de un acto que realizan dos o mas sujetos es necesario que exista el consentimiento, que es el acuerdo de dos o mas voluntades de los sujetos que realizan el acto. Estas ideas de acerca de lo que es la voluntad y el consentimiento se repiten con términos mas o menos parecidos en todos los autores que se han encargado de definir estos conceptos.

Según Galindo Garfias la voluntad tiene dos momentos, primero la voluntad de querer hacer algun acto jurídico y segundo, que esta voluntad se externe por medio de una conducta. Por lo tanto este autor dice que tenemos dos conceptos íntimamente unidos: la voluntad por un lado, y la declaración de la voluntad por el otro.(2)

Con respecto a la idea de la voluntad, Rafael de Pina dice que hay actos jurídicos VOLUNTARIOS que son los que presuponen como existente una determinación, que es algo interno. Y los actos DE VOLUNTAD que "son aquellos en los que su contenido típico consiste en la determinación volitiva, la que se toma en consideración por el derecho, como el antecedente inmediato material con fundamento en el cual la norma hace producir consecuencias jurídicas al acto."(3)

Por su parte Zamora y Valencia dice que es la resolución, intención o ánimo para hacer algún negocio que tenga efectos jurídicos.(4) Y el consentimiento es la unión acorde de voluntades de los sujetos que intervienen, para crear o transmitir derechos y obligaciones.(5) Esta definición sigue a la de Roxina Villegas que dice que "El consentimiento es el acuerdo o concurso de voluntades que tiene por objeto la creación o transmisión de derechos y obligaciones."(6)

Lo que es importante recalcar es que las palabras resolución, intención, ánimo, determinación, determinación volitiva, etc. que se encuentran en las diferentes definiciones jurídicas son útiles sólo para dar la idea de lo que se quiere decir, pero en realidad sin definir las desde el punto de vista externo, nos ayudan muy poco.

Por eso nos inclinamos mas por las definiciones o conceptos en donde se preocupan los autores por la exteriorización de la voluntad o el consentimiento. No tiene que ser necesariamente una declaración de voluntad, sino mas bien una exteriorización de ella. Es decir tiene que haber una manera de que los sujetos que intervengan en un acto jurídico expresen su voluntad por medio de una conducta observable. En virtud de que a veces esta exteriorización no se da, o es confusa, nace el concepto de la interpretación de la voluntad.

Aunque el principio que rige en el Derecho Civil es el de la Autonomía de la Voluntad, tenemos que ha venido sufriendo limitaciones,(7) algunas impuestas por el interés público.

En el Código Civil, tenemos varios artículos donde se hace referencia expresa a la voluntad. A continuación citaremos algunos de ellos.

La voluntad en la propiedad

El artículo 831 habla de que la propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad del dueño, sino sólo cuando sea necesario por causa de utilidad pública.

La voluntad en el testamento

El que hace un testamento debe decir que en el documento está contenida su última voluntad (art. 1525). Si la voluntad de un testador se basa en un error, no tienen efectos las disposiciones contenidas en el testamento (art. 1301). Para la interpretación del testador se debe usar el sentido literal de las palabras, a menos que sea claro que la voluntad del testador fue otra, se deberá atender a la intención del testador (art. 1302). Es necesario que la voluntad del testador sea clara, no se aceptan las señales ni monosílabos en relación a las preguntas que se le hagan (art. 1489).

La voluntad en la fianza

El fiador puede hacer valer excepciones aunque el deudor renuncie voluntariamente a la prescripción de la deuda, o a otra causa de liberalidad, nulidad o rescisión de la obligación (art. 2813).

La voluntad en la prenda

El acreedor no tiene derecho a cobrar o recibir el importe de un título de crédito que se le haya dado en prenda, aun cuando voluntariamente se le ofrezca por el que lo debe (art. 2864).

La voluntad en la hipoteca

Las hipotecas pueden ser convenidas entre las partes o pueden ser impuestas por el dueño de los bienes sobre los que se constituye. En los dos casos se les llama hipotecas voluntarias (art. 2920).

A) INTERPRETACION DE LA VOLUNTAD

Muchos autores tratan este problema cuando las partes no expresan con claridad lo que deseaban otorgar en el contrato.(8) En el artículo 1851 se dice que si los términos del contrato son claros y no hay duda acerca de la intención de los contratantes, se atenderá el sentido literal de las cláusulas. Pero si hay contradicción entre las palabras y la intención evidente, se estará a la intención.

Ernesto Gutiérrez y González dice que "Interpretar un contrato es averiguar el sentido en que una declaración de voluntad es decisiva para el derecho, esto es, buscar el alcance y efectos jurídicos de las voluntades que en él intervinieron." (9)

Al respecto menciona dos teorías de la interpretación: 1) Teoría de la Voluntad Real o Interna y 2) Teoría de la Voluntad Declarada.

1) De la Voluntad Real o Interna o de la Autonomía de la Voluntad.

Gutiérrez y González dice que en esta teoría se afirma que "si la voluntad de las partes es el alma del contrato, habrá sin duda que atender a ella, y por lo mismo el intérprete de un contrato, deberá desarrollar la labor de un psicólogo, para desentrañar la verdadera intención de los que otorgan el acto." (10)

2) Teoría de la Voluntad declarada o de la Declaración de la Voluntad.

Esta teoría sostiene que para interpretar un contrato se debe atender exclusivamente a lo que expresaron las partes, aunque no sea lo que realmente quisieron decir.

Gutiérrez y González opina que la que debe aceptarse es la teoría de la voluntad real o interna pero con tres excepciones: 1) Cuando el contrato se celebra en atención a los intereses de terceros. 2) El caso previsto en el artículo 1813 del Código Civil y 3) En los contratos solemnes.

Este autor dice que nuestro Código Civil adopta la teoría de la voluntad real o interna en el artículo 1851. Sin embargo pensamos que no necesariamente se tiene que interpretar de esta manera, ya que en el segundo párrafo dice que si las palabras parecen contrarias a la intención evidente, ésta prevalecerá sobre las palabras. Pero a nuestra manera de ver, "la intención evidente" es la exteriorización de la voluntad de una manera observable, pues lo evidente es algo que no se presta a dudas y por otro lado hay que mencionar que la conducta verbal (palabras) no es lo único que sirve para expresar la voluntad.

El código también nos menciona algunas reglas para ayudar a interpretar los contratos, éstas están en los artículos 1852 al 1857. En el 1852 se hace una aclaración obvia en el sentido de que no deben entenderse comprendidos en los términos de un contrato cosas distintas ni casos diferentes de los que los contratantes se propusieron. En el 1853 se dice que si las cláusulas tienen diversos sentidos, se debe de atender al que produzca efectos. En el 1854 las diversas cláusulas de los contratos se deben interpretar unas en función de otras, es decir tomando en cuenta el conjunto. En el 1855 se especifica que si alguna palabra se pudiera entender con diversos significados, se deberá usar el significado que vaya mas acorde con el contrato. Para resolver las ambigüedades de los contratos deberá tenerse en cuenta la costumbre del país de que se trate, esto está en el artículo 1856. Y por último en el artículo 1857 se dice que si no se pueden resolver las dudas, el contrato es gratuito y las dudas recaen sobre circunstancias accidentales, se tratará de resolver con la menor transmisión de intereses y derechos. Si es oneroso, se tratará de resolver de acuerdo a la mayor reciprocidad, pero si de ninguna manera se puede saber la intención, y la duda recae sobre el objeto principal del contrato, éste será nulo.

Este artículo, a nuestra manera de ver se pronuncia por la teoría de la voluntad declarada, pues en el primer párrafo a falta de seguridad, trata de que se tengan los menores efectos jurídicos o que sean lo mas equitativos (reciprocidad), y a falta de una declaración expresa, simplemente declara la nulidad del contrato y no da lugar a que se tenga algun efecto jurídico.

B) EL CONSENTIMIENTO

El consentimiento es importante para la celebración de actos jurídicos donde interviene mas de un sujeto. Por supuesto para la existencia del contrato es necesario el consentimiento, siendo éste un elemento de existencia (art. 1794).

Si el consentimiento no se expresa de manera libre, sino que adolece de vicios el contrato puede ser invalidado (art. 1795 frac.

II). La ley permite que el consentimiento se exprese por medio de hechos o actos que lo presuman constituyendo ésto el consentimiento tácito. Sin embargo hay casos en que se requiere que forzosamente se exprese de manera expresa, con palabras, por escrito o por signos inequívocos (art. 1803).

El consentimiento se menciona en diversos artículos del Código Civil para diversas circunstancias, a continuación se citan algunos artículos.

El consentimiento en lo referente a los tesoros.

En los arts. 882 y 883, se establece que para buscar un tesoro en terreno ajeno se necesita el consentimiento del dueño, si es con consentimiento se procederá conforme lo estipula la ley para la distribución o se repartirán los gastos y lo descubierto a la mitad.

El consentimiento en la gestión de negocios.

Sin consentimiento del obligado a prestar alimentos un extraño los puede dar y tiene derecho a reclamar del primero el importe de éstos (art. 1908).

El consentimiento en los documentos del Registro Público.

Para rectificar los folios de Registro Público es necesario el consentimiento de los interesados (art. 3026). También pueden cancelarse las inscripciones o anotaciones cuando los interesados a cuyo favor estén hechas estas anotaciones presten su consentimiento (art. 3030).

C) FORMACION DEL CONSENTIMIENTO ENTRE AUSENTES

En la conformación de contratos no siempre los contratantes están frente a frente, muchas veces los contratos se tienen que hacer a distancia y por otro lado no siempre la oferta es aceptada lisa y llanamente. Muchas veces los contratantes ponen condiciones especiales o modifican de alguna manera el contrato.

Para cuando las contrataciones se hacen entre ausentes, se han formulado cuatro diferentes sistemas, a saber, de la declaración, de la expedición, de la recepción y de la información. Mediante el primer sistema el contrato se forma cuando se declara la voluntad del aceptante. En el segundo cuando el aceptante expide su respuesta, es decir deposita su respuesta en la oficina de correos o telégrafos. En el sistema de la recepción, el contrato se perfecciona cuando el oferente recibe la aceptación del aceptante. El último sistema es el de la información, se le llama también de la "cognición"(11), con este sistema el contrato se perfecciona cuando el oferente se entera e informa de la aceptación del aceptante. De esta manera es necesario que el que hace la oferta reciba la respuesta y se entere, se informe, la lea, la comprenda, involucre un proceso cognoscitivo de este primer sujeto.

Nuestro Código, a decir de los diferentes autores acepta el sistema de de la recepción, en el artículo 1807 y el de la información en el 2340. En el aspecto mercantil, a decir de Ortiz Urquidí, se acepta el sistema de la expedición.(12)

A nuestra manera de ver coincidimos con Gutiérrez y González en que para que realmente se formara el consentimiento es necesario que

la decisión del aceptante sea realmente conocida(13). Por lo tanto el código debería aceptar de manera general el sistema de la información, pues sólo hasta que se recibe de regreso la contestación del aceptante y nos enteramos de su aceptación y de los términos y condiciones de ella podemos estar de acuerdo, pues en el momento que se recibe la carta o telegrama, no estamos seguros de las palabras que contiene en su interior.

D) VICIOS DE LA VOLUNTAD Y EL CONSENTIMIENTO

Hay que hacer notar con Zamora y Valencia que los vicios del consentimiento son aquellas circunstancias particulares que sin suprimirlo, lo dañan. Pero si una de estas circunstancias suprime el consentimiento, entonces se trata de una ausencia de consentimiento, es decir la ausencia de uno de los elementos esenciales del contrato. Galindo Garfias ha definido al vicio de la voluntad como "todo elemento que interviene en la formación de ésta privando al sujeto del conocimiento de la realidad (error, dolo) o de la libertad para decidir (violencia)".(14)

De esta manera tenemos que cuando una persona no puede expresar su voluntad libremente porque algo lo ha obstaculizado, se habla de que la voluntad ha sufrido un vicio.

Se ha dicho que los vicios considerados tradicionalmente son: el error, el dolo, la lesión y la violencia.(15)

Por otro lado hay autores que solo consideran dos vicios de la voluntad, el error y el miedo o temor, como Ortiz Urquidí.(16)

E) EL MIEDO O TEMOR

Como se mencionó en el párrafo anterior, para Ortiz Urquidí, el miedo es el verdadero vicio de la voluntad y la violencia la que lo genera. La violencia puede ser física o moral. Por medio de la fuerza física se coacciona la voluntad para que una persona celebre un acto jurídico. La violencia moral es cuando por medio de amenazas se ponen en peligro bienes como la vida, la honra, la salud, la libertad o una parte considerable de los bienes (art. 1819). Estos vicios de la voluntad son tan importantes que pueden ser causas de nulidad en el matrimonio (art. 245). Y la fuerza o miedo graves son impedimentos para celebrar el matrimonio (art. 156, frac. VII). También existe el temor reverencial del artículo 1820, pero éste no es considerado vicio de la voluntad. Castán Tobeñas, citado por Galindo Garfias, también habla de dos vicios de la voluntad: El error, y la violencia.(17)

F) EL ERROR

La mayoría está de acuerdo en que es el falso o equívoco concepto de la realidad, y debe recaer sobre el motivo determinante de ésta. En el artículo 1813 se declara que el contrato es nulo cuando existe el error de derecho, es decir no simplemente un mero error de cálculo, que según el artículo 1814 sólo da lugar a una rectificación.(18,19)

En la doctrina existen varias clasificaciones de error, para Ortiz Urquidí el error tiene tres grados y se clasifica en error obstáculo, nulidad o indiferente. El error obstáculo que impide la formación del consentimiento, realmente da lugar a que no haya

consentimiento y entonces falta uno de los elementos esenciales. Otra clasificación sería según su origen: simple o inducido por dolo, mala fe, ignorancia o reticencia.(20)

G) EL DOLO COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO

El artículo 1915 nos dice que el dolo es cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes. Y la mala fe la disimulación del error de uno de los contratantes una vez conocido. Muchos autores coinciden en que en realidad el dolo no es un vicio de la voluntad en sí, pero sirve para inducir al error.

El dolo y la mala fe pueden provenir de las partes, de uno, de los dos, o de un tercero. Si ambas partes proceden con dolo o de mala fe, no pueden alegar la nulidad ni indemnización (arts. 1816, 1817). Se habla de dolo bueno y dolo malo, de dolo principal que nulifica el contrato y de dolo incidental que carece de efectos en cuanto a la validez del mismo.(21)

Galindo Garfias habla de dolo positivo o negativo y dice que debe ser determinante.(22) La parte que invoca el dolo debe probar que fue inducido a celebrar el acto por medio de maniobras dolosas.(23)

H) VIOLENCIA

La define el artículo 1819 diciendo que existe cuando se emplea la fuerza física o amenazas para obligar a una persona a celebrar un contrato, pero esta fuerza física o amenazas deben de poner "en peligro la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado".

Rojina Villegas la define en términos de que la persona por medio de una coacción obra contra su voluntad a aceptar una obligación o cubrir una prestación anteriormente dada: "Es toda coacción grave, irresistible e injusta, ejercida sobre una persona razonable con el objeto de determinarla, contra su voluntad, a aceptar una obligación o a cumplir una prestación dada."(24)

Galindo Garfias llama violencia o intimidación "a toda coacción ejercida sobre la voluntad de una persona, sea por la fuerza material o por medio de amenazas, para que consienta en llevar a cabo un acto jurídico."(25)

I) LESION

Lesión .- La lesión es el perjuicio que sufre una persona de la cual se ha abusado para celebrar un contrato aprovechándose de su ignorancia, miseria o inexperiencia. Debe de haber una desproporción entre las prestaciones. (art. 17 cc).

Todos estos conceptos involucran que se tenga que demostrar que una persona estaba en el error, que fue inducida por dolo o mala fe o que la coaccionaron por medio de la violencia física o moral dando como resultado el miedo o temor. En realidad son conceptos que están sujetos a prueba, y para ello se tienen que recurrir a las evidencias

en la conducta de aquellos que se acusa de dolo, mala fe o violencia. Las conductas dolosas, con mala fe o violentas tienen que ser definidas muy bien y tienen que ser evidentes para que califiquen como tales. El miedo o temor son conceptos psicológicos que tradicionalmente se han considerado como emociones junto con la alegría, el enojo, etc. El miedo es un estado de activación psicofisiológica que resulta cuando un individuo reconoce la falta de poder de capacidad para manejar cierta situación amenazante. (26) Los cambios fisiológicos que se presentan en el miedo son causados por el neurotransmisor adrenalina. La adrenalina básicamente prepara a los músculos para hacer un gran esfuerzo tal y como puede ocurrir en un escape de una situación peligrosa donde se tiene que correr o para defenderse en un enfrentamiento físico con un agresor para proteger la propia vida o las propiedades. Si estas conductas físicas (correr y pelear) no ocurren entonces siguen cambios fisiológicos desagradables como temblor de piernas y brazos, debilidad generalizada, etc. (27)

Existen muchas teorías para explicar las emociones humanas. En una retrospectiva histórica se puede decir que para tratar de entender a las emociones, y dentro de ellas al miedo, se han considerado primero los puntos de vista aristotélico y tomístico enfocados en la concepción del conocimiento, luego Descartes con un punto de vista del sentimiento, después William James hacia el conductismo y también los puntos de vista psicoanalítico e instintivo. (28) Sin embargo, si se hace un recorrido de todas las definiciones, se puede apreciar que hay gran desacuerdo entre los autores que han estudiado este tema. (29).

Un problema adicional lo constituye el hecho de que para la medición de las emociones se ha recurrido a una gran variedad de medidas fisiológicas (conductancia eléctrica de la piel, volumen sanguíneo, presión arterial, respiración, pulso, temperatura de la piel, respuesta pilomotor, parpadeo, temblor, ondas cerebrales) y conductuales, tales como los informes verbales, la expresión facial, etc.

Una teoría contemporánea y bastante aceptada es la de Schachter y Mandler, quienes sostienen que la activación de un organismo, que puede ser producida por situaciones sociales, drogas, u otros estímulos, es necesaria pero no suficiente para provocar conducta emocional. La activación por sí misma no produce la conducta emocional, sino que estas señales internas están aparentemente moduladas por estímulos (incluyendo los estímulos sociales) en la totalidad de una emoción particular. Dada la suficiente activación, una situación de estímulo puede generar una emoción dada, con la probable mediación del sistema límbico cerebral. Lo más importante parece ser que a lo largo de todas las investigaciones que se han hecho en el campo de la emoción se puede decir que tiene componentes culturales aprendidos además de su concomitante fisiológico. (30)

Para nosotros como abogados, nos es útil conocer el estado actual de las investigaciones en el campo de las emociones, pues de esta manera se pueden entender mejor los conceptos implicados en el miedo o temor, violencia moral, etc.

Es importante entender que vistos desde un punto de vista más general la voluntad, la mala fe, el dolo, el miedo, etc. son conceptos subjetivos que es necesario redescubrir y reformular en términos jurídicos más objetivos y más observables. En la psicología científica ya tiene tiempo que el término voluntad, para indicar la acción de

propósito que una persona lleva a cabo ha dejado de usarse. Se ha preferido, por algunos autores como Sabaté y colaboradores definir el "animus" en otros términos: "definir el animus desde un punto de vista más operativo significa intentar aumentar el grado de probabilidad de que dos o más jueces o abogados colocados en instancias diferentes coincidan en la apreciación y calificación de determinados hechos conductuales referidos a dicho concepto." (31) La definición que proponen Sabaté y colaboradores es una definición que cae dentro del campo de la psicología operante, pero es un buen intento de objetivizar un término, que aunque con mucha tradición jurídica, es un tanto oscuro desde el punto de vista psicológico. La definición dice así: "animus es una operante discriminativa interiorizada, anticipatoria de una meta productora de efectos jurídicos, y determinada por un conjunto de variables derivadas principalmente del estado de activación del organismo, la fuerza del hábito y el incentivo o motivación." (32) Los autores que la proponen dan una explicación amplia y completa para cada uno de los términos usados en esta definición, pero para los propósitos de este capítulo, solo vale la pena recalcar que se trata de hacer ver que un organismo activado por estímulos internos o externos, se dirige a llevar a cabo una conducta que va a tener efectos jurídicos.

REFERENCIAS

- 1.- Galindo Garfias, Ignacio. Primer Curso de Derecho Civil, Edit. Porrúa. México, 1973, p. 210.
- 2.- Galindo Garfias, I. ob. cit. p. 226-227.
- 3.- De Pina, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. 2a Ed. Edit. Porrúa, S.A., México, 1966, p. 266.
- 4.- Zamora y Valencia, Miguel Angel. Contratos Civiles. Edit. Porrúa, S. A., México, 1985, p. 27.
- 5.- Zamora y Valencia, M. ob. cit. p.26-27.
- 6.- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Edit. Porrúa, S.A., México, 1986, p. 54.
- 7.- Galindo Garfias, I. ob. cit. p. 225-226.
- 8.- Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Edit. Cajica, Puebla, México, 1974, p. 351.
- 9.- Gutiérrez y González, E. ob. cit. p. 352.
- 10.- Ibid, p. 353.
- 11.- Ortiz Urquidí, Raúl. Derecho Civil. 2a Ed. Edit. Porrúa, S.A., México, 1982, p. 284.
- 12.- Ortiz Urquidí, R. ob. cit. p. 285.
- 13.- Gutiérrez y González, E. ob. cit. p. 285.
- 14.- Galindo Garfias, I. ob. cit. p. 228.
- 15.- Zamora y Valencia, M. ob. cit. p. 39.
- 16.- Ortiz Urquidí, R. ob. cit. p. 314.
- 17.- Galindo Garfias, I. ob. cit. p. 229.
- 18.- Zamora y Valencia, M. ob. cit. p. 39.
- 19.- Ortiz Urquidí, R. ob. cit. p. 316.
- 20.- Ortiz Urquidí, R. Ibid. p. 324.
- 21.- Rojina Villegas, R. ob. cit. p. 137.
- 22.- Galindo Garfias, I. ob. cit. p. 232.
- 23.- Ibid, p. 232-233.
- 24.- Rojina Villegas, R. ob. cit. p. 138.

- 25.- Galindo Garfias, I. ob. cit. p. 233.
- 26.- Corsini Raymond. Encyclopedia of Psychology, Vol. 2. John Wiley and Sons, Nueva York, 1984, p. 11.
- 27.- Corsini, R., ob. cit. p. 11-12.
- 28.- Lyons William. Emotions. Cambridge University Press, Cambridge, Inglaterra, 1980, p. 205.
- 29.- Fantino Edmund. Emotion. En Nevin John y Reynolds George, The Study of Behavior. Learning, Motivation, Emotion, and Instinct. Scott, Foresman and Company, Glenview, Illinois, 1973, p. 313.
- 30.- Fantino, E., ob. cit. p. 314.
- 31.- Muñoz Sabaté, Lluís, Bayés, Ramón y Munne, Frederic. Introducción a la Psicología Jurídica. Ed. Trillas. México, 1980. p. 130.
- 32.- Muñoz Sabaté, L., Bayés, R. y Munne, F. ob. cit. p. 131.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

CAPITULO VI

CONDUCTA MORAL

En otro capítulo de esta tesis se mencionó al dolo y a la mala fe como vicios del consentimiento. En este capítulo se van a estudiar el dolo, la buena fe y la mala fe como conceptos relacionados con la conducta moral de los individuos.

A) EL DOLO

El concepto de dolo es importante para varios artículos del código civil. En el artículo 218 los cónyuges se responden mutuamente por daños y perjuicios cuando hay dolo, culpa o negligencia. En el 611 si hay dolo de parte del tutor serán por su cuenta todos los gastos. En el usufructo, en el 993, el usufructuario tiene que indemnizar al propietario si las cosas motivo del usufructo se deterioran por dolo o negligencia. En el 1487 se dice que un testamento es nulo si interviene el dolo o fraude. En el caso de herencias la aceptación y repudiación de éstas son irrevocables, pero sólo se pueden impugnar si interviene el dolo. Esto se establece en el artículo 1670. Los artículos 1821, 1822 y 1823 también citan al dolo con motivo de los vicios del consentimiento.

Cuando hay dolo el acto jurídico es relativamente nulo, así lo dice el artículo 2228. Cuando el comprador se constituye en mora de recibir, deberá pagar el alquiler de bodegas, el vendedor quedará libre de la obligación del cuidado ordinario de las cosas, pero será responsable de dolo o culpa grave, ésto lo establece el artículo 2292. Y por último el prestador de servicios profesionales es responsable por negligencia, impericia o dolo (art. 2615).

B) LA BUENA Y LA MALA FE

La buena fe se presume, es un principio de derecho, y en una tesis jurisprudencial se dice "BUENA FE. La buena fe es base inspiradora de todo el derecho, y debe serlo por ende, del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que interviene". (1) La mala fe es la disimulación del error de uno de los contratantes una vez conocido (1815). En el caso de la buena fe y la mala fe vemos que es importante en muchos casos, en el caso de los matrimonios un matrimonio produce efectos civiles para uno de los cónyuges y sus hijos, si éste lo contrae de buena fe (art. 256). En el matrimonio la buena fe se presume y se requiere de prueba plena para destruirla (art. 257). En el art. 248, la buena fe no se toma en cuenta cuando ha habido un matrimonio anterior que es existente cuando se contrae un segundo, aunque este último sea de buena fe. En el caso de la declaración de la nulidad de los matrimonios se toma en cuenta la buena fe para la división de los bienes. Si hay buena fe de parte de los dos cónyuges, los bienes comunes se dividirán de acuerdo a las capitulaciones matrimoniales. Si hay buena fe de uno de ellos, a éste le corresponden todos los bienes, pero si hay mala fe de los dos, les corresponden todos los bienes a los hijos (art. 261); un criterio similar se aplica

a las donaciones antenuptiales cuando los dos cónyuges no proceden de buena fe, y las donaciones quedan en favor de sus hijos (art. 262).

En el caso de la posesión se define a los poseedores de buena y mala fe en el artículo 806. En otro artículo (1155) se dice que la posesión por un delito se considera de mala fe. Cuando se hacen mejoras a una cosa, el poseedor de buena fe las puede retirar (art. 815). Al que edifica, siembra o planta de buena fe, tiene el derecho a que el dueño le indemnice de acuerdo al artículo 897 para quedarse con lo edificado, sembrado o plantado (art. 900). También en lo que respecta a lo edificado, plantado o sembrado, el que siembre, plante o edifique en terreno propio, pero con materiales ajenos, tiene que resarcir daños y perjuicios si ha procedido de mala fe (897).

En el derecho de accesión se dan reglas para cuando se procede de mala fe en los artículos 900 al 906. En el 905 se define la mala fe estipulando que es necesario que el dueño vea que se hace la edificación, plantación, etc.

En el caso de la mezcla de dos cosas, los derechos de los propietarios se arreglarán de acuerdo al artículo 926, si interviene la buena fe, de uno de los dueños (art. 927).

Si se hace una mezcla de mala fe, el que la hace pierde la cosa mezclada y resarce daños y perjuicios (art. 928). En los casos de mezcla o confusión se atenderá a los artículos 904 y 905.

En el caso de una obra de mérito artístico, una persona se puede quedar con la obra aunque haya utilizado materia ajena, si lo hizo de buena fe (art. 929).

Para la prescripción también es importante considerar la buena fe. El artículo 1152 nos dice como los bienes inmuebles se prescriben en cinco años, cuando se poseen con buena fe, pacífica, continua y públicamente (fracción I), pero cambia a 10 años si es de mala fe (fracc. III). El artículo 3055 señala que se puede ocurrir a inscribir la propiedad adquirida por prescripción positiva (buena fe). Los plazos para la prescripción también varían para los bienes muebles de acuerdo a la buena fe, 3 años, o mala fe 5 años (Art. 1153).

En el enriquecimiento ilegítimo, el que se enriquece debe pagar lo equivalente al enriquecimiento si es de buena fe, pero si es de mala fe debe pagar el precio corriente (art. 1883). Los artículos 1883, 1884, 1885, 1886, 1887, 1888, 1889 y 1890 establecen disposiciones adicionales para las obligaciones en el enriquecimiento ilegítimo cuando se procede de buena y mala fe.

En las obligaciones condicionales, no surte efecto contra tercero de buena fe la resolución de un contrato fundado en falta de pago del adquirente de un bien inmueble o de otro derecho real, si no se ha estipulado de manera expresa y se ha inscrito en el Registro Público (1950).

En la cesión de deudas se protegen los derechos de terceros de buena fe (art. 2057). El pago de buena fe a un poseedor libera al deudor (art. 2076). Los artículos 2122, 2127, 2129, tratan de la mala fe en la evicción y en el saneamiento. En la evicción y el saneamiento el artículo 2126 menciona las obligaciones del que enajena, las mismas se hacen mas graves cuando se procede de mala fe (art. 2127).

En el artículo 2158 las partes modifican su responsabilidad por los vicios redhibitorios, siempre que no haya mala fe. En los actos celebrados en fraude de acreedores, cuando el acto es oneroso, la nulidad solo puede tener lugar cuando hay mala fe y si es gratuito,

aunque haya habido buena fe (arts. 2164 y 2165). El conocimiento de que hay diferencia entre los bienes y créditos y las deudas, siendo estas mayores se considera de mala fe (art. 2166). El tercer poseedor no es protegido cuando ha adquirido de mala fe (art. 2167). El que adquirió de mala fe, debe devolver (art. 2168). En los actos celebrados en fraude de acreedores, se protege al adquirente de buena fe (art. 2169), si adquiere de mala fe indemniza por daños y perjuicios; lo mismo pasa en el caso de la simulación, se protege al tercero de buena fe que hubiera adquirido una cosa a título oneroso (art. 2184).

La venta de cosa ajena es nula y el vendedor es responsable de daños y perjuicios si procede de mala fe (art. 2270).

También en el mandato es importante la mala fe, pues en el caso de la substitución, si no se le designó persona, podrá nombrar a otra y sólo será responsable cuando la persona elegida fuere de mala fe (art. 2575).

Por último en la fianza las cartas de recomendación deben ser de buena fe, porque si son de mala fe diciendo que el recomendado tiene solvencia cuando no es así, habrá responsabilidad para el que las suscriba (art. 2809).

La buena fe se puede relacionar con la buena conducta, en el Código Civil es importante observar buena conducta por lo menos para dos casos específicos. Uno es el caso del artículo 1371 donde se dice que se puede tener derecho a recibir alimentos por disposición de un testamento si se está en alguno de los supuestos del artículo 1368, siempre y cuando se observe buena conducta y no se adquirieran bienes. El mismo artículo 1368 en su fracción V especifica muy claramente que la concubina o concubinario deben observar buena conducta para que se hagan acreedores a recibir alimentos por disposición de un testamento.

Todos los artículos anteriores nos demuestran que la buena fe es un principio normativo del derecho que se puede observar en todo el orden jurídico. Pero lo importante para esta tesis es discutir su conexión con la conducta humana. Así tenemos que el principio de la buena fe, el dolo y la mala fe son manifestaciones de conducta de los seres humanos. Todos los actos de la vida llevan consigo una dirección u orientación de acuerdo a la moralidad de la persona que los ejecuta.

El entendimiento de las motivaciones humanas, nos permite conocer y entender que el ser humano puede tener amor, resentimientos, necesidades de logro, compasión, gratitud, sentido de equidad, sociabilidad, buena voluntad y simpatía.

Con respecto al sentido moral nos permitimos exponer brevemente las ideas de Brooks (2). Para él sólo el ser humano, a diferencia de los animales, puede desarrollar una noción de interés público, y puede comprender y distinguir lo bueno de lo malo, lo admirable de lo avergonzante, y una vez que se tiene esa idea, debemos aprobar en alguna medida lo que es natural y honesto y desaprobado lo que es deshonesto y corrupto (3). El está convencido de que el ser humano tiene así una inclinación a lo bueno, que emerge de las afecciones naturales y un sentido moral por medio del cual hace los juicios morales. (4)

Por supuesto que para tener una noción de lo moral, es necesario tener ideas correctas de lo bueno y lo malo. La religión y costumbres

sociales influyen en el sentido moral, pero lo más importante, para él, al igual que para muchos otros pensadores, es la razón (5).

El punto de vista del sentido moral positivo que Locke predicaba, es opuesto al punto de vista de Hobbes quien no reconocía los atributos positivos de la conducta moral.

Desde los griegos se preocupó el hombre por analizar el comportamiento moral. Menón en una célebre pregunta formuló a Sócrates lo siguiente: "Dime Sócrates, ¿la virtud es algo que se puede enseñar, o se aprende con la práctica, o no es ni la práctica ni la enseñanza sino que es una aptitud natural o instinto?" Sócrates le contestó que lejos de saber si la virtud se podía enseñar, debía primero reconocer que no sabía lo que era la virtud (6).

Para estudiar la conducta moral desde el punto de vista psicológico se debe empezar por analizar las preguntas filosóficas acerca de la virtud y la justicia. Estas preguntas se las han planteado los griegos desde Platón y posteriormente Dewey y es a los escritos de estos autores a los que debe uno voltear para un estudio más profundo.

En la actualidad el desarrollo de la conducta moral ha sido motivo de estudio de algunos teóricos en psicología, pero tal vez la autoridad universal es el Profesor Lawrence Kohlberg de la Universidad de Harvard, fallecido apenas hace tres años, quien le ha dado un tratamiento completo al tema del desarrollo moral, abarcando los puntos filosófico, educativo y psicológico. La obra de Kohlberg se expone en tres gruesos volúmenes, el primero titulado "La Filosofía del Desarrollo Moral", el segundo "La Psicología del Desarrollo Moral" y el tercero "Educación y Desarrollo Moral". Aunque Kohlberg empezó con la parte psicológica (fue su tesis de doctorado), aconseja que el orden lógico para su lectura debe ser el ordenamiento que hizo de los tres volúmenes.

Consideramos que toda la obra de Kohlberg es importante, pero tal vez de más relevancia para esta tesis sean específicamente las concepciones filosófica y psicológica, aunque por supuesto éstas van a tener implicación para la educación que es la principal preocupación de Kohlberg. En el volumen filosófico sostiene que la idea moral de justicia se contiene en el entendimiento de las seis etapas de desarrollo moral. Apoya la noción de que la virtud es justicia y que descansa en un conocimiento de la idea de lo bueno, y siguiendo a Platón sostiene que el diálogo es fundamental para la educación. Presenta un concepto universal, no relativo de moralidad y justicia. También discute la evolución moral de las sociedades, donde coloca el concepto de justicia en la época contemporánea.

Los escritos de Kohlberg en este tema requieren de la lectura de los siguientes autores, pues los complementan en mucho: "La República" de Platón, "Educación Moral" de Emilio Durkheim, "El Desarrollo Moral del Niño" de Jean Piaget y "Democracia y Educación" de John Dewey.

Kohlberg se tomó veinte años para llegar a la identificación de seis etapas principales en el desarrollo moral de los individuos. De mucha influencia fue la obra de Piaget, ya que este autor postuló, dentro del contexto del desarrollo intelectual del niño, su teoría del desarrollo moral; en ésta distingue dos etapas de desarrollo: en la primera el niño ve las reglas impuestas como algo externo a él, impuestas por la autoridad y en la segunda, acepta las reglas como autoelegidas y las ve como un acuerdo entre los participantes (7,8). A

continuación hacemos una traducción de la descripción de estas etapas según Kohlberg, pues estas descripciones hablan por sí mismas con claridad de la manera como Kohlberg concibe el desarrollo del juicio moral.

NIVEL A. NIVEL PRECONVENCIONAL.

ETAPA 1.- LA ETAPA DEL CASTIGO Y OBEDIENCIA.

Lo correcto es la obediencia literal a las reglas y a la autoridad, evitar castigos y no hacer daño físico. En esta etapa la persona no considera los intereses de otros o reconoce que difieren de los suyos. No relaciona dos puntos de vista. Las acciones son juzgadas en términos de sus consecuencias físicas más que de los intereses psicológicos de otros.

ETAPA 2.- DEL PROPOSITO INSTRUMENTAL INDIVIDUAL E INTERCAMBIO.

Lo correcto es satisfacer las necesidades de uno o de otros y hacer convenios justos en términos de un intercambio. Esta etapa enfatiza una perspectiva individualista concreta. La persona en esta etapa separa sus propios intereses y puntos de vista de los de las autoridades y de otros. Reconoce que hay intereses individuales que se persiguen y que pueden estar en conflicto con otros. Soluciona los conflictos en base al intercambio de servicios equitativos.

NIVEL B. NIVEL CONVENCIONAL.

ETAPA 3.- ETAPA DE LAS EXPECTATIVAS, RELACIONES INTERPERSONALES Y CONFORMIDAD MUTUAS.

Lo correcto es desempeñar un papel amable, considerando a la otra gente y sus sentimientos, manteniendo la lealtad y confianza con los asociados y estar motivado para seguir reglas y expectativas. Esta etapa toma en perspectiva al individuo en relación con otros individuos. Una persona en esta etapa es consciente de sentimientos, acuerdos, y expectativas compartidas que toman prioridad sobre los intereses individuales. La persona relaciona puntos de vista a través de "La Regla de Oro Concreta", o sea ponerse en los zapatos de la otra persona. Pero no considera una perspectiva del sistema "generalizado".

ETAPA 4.- LA ETAPA DEL SISTEMA SOCIAL Y MANTENIMIENTO DE CONCIENCIA.

Lo correcto es hacer el deber de uno dentro de la sociedad, manteniendo el orden social, y mantener el bienestar de la sociedad o del grupo. Esta etapa diferencia el punto de vista societario de los motivos acuerdos interpersonales. Una persona en esta etapa toma el punto de vista del sistema, el cual define los roles y reglas. La persona considera las relaciones individuales en términos de su lugar en el sistema.

NIVEL B/C. NIVEL TRANSICIONAL

En la etapa 4 1/2 la decisión es personal y subjetiva, está basada en emociones, la conciencia se ve como arbitraria y relativa, al igual que lo son las ideas tales como "deber" y "moralmente correcto". En esta etapa la perspectiva es acerca de un individuo

colocado fuera de su propia sociedad y considerándose a sí mismo como haciendo decisiones sin un compromiso o contrato generalizado con su sociedad. Uno puede escoger obligaciones, que son definidas por sociedades particulares, pero no se tienen principios para tales decisiones.

NIVEL C. POSTCONVENCIONAL Y NIVEL DE PRINCIPIOS

Las decisiones morales se generan de derechos, valores o principios que son (o pueden ser) convenientes a todos los individuos que componen o crean una sociedad designada para tener prácticas justas y beneficiosas.

ETAPA 5.- LA ETAPA DE LOS DERECHOS PRINCIPALES Y LA UTILIDAD O CONTRATO SOCIAL.

Lo correcto es mantener los derechos básicos, valores y contratos legales de una sociedad, aun cuando estén en conflicto con las reglas y leyes concretas del grupo. Esta etapa toma una perspectiva de superioridad a la sociedad. La de un individuo racional conciente de los valores o derechos de superiores a apegos (attachments) sociales o contratos. La persona integra las perspectivas por medio de mecanismos formales de acuerdo, contrato, imparcialidad objetiva, y debido proceso. Considera el punto de vista moral y el punto de vista legal, reconoce que están en conflicto y encuentra dificultad para integrarlos.

ETAPA 6.- LA ETAPA DE LOS PRINCIPIOS ETICOS UNIVERSALES.

Esta etapa asume la gafa por medio de los principios éticos universales que debe seguir toda la humanidad. Esta etapa toma la perspectiva de un punto de vista moral de donde derivan los arreglos sociales, o en los cuales están anclados. La perspectiva es que cualquier individuo racional reconociendo la naturaleza de la moralidad o de la premisa moral básica de respeto por la otras personas como fin, no como medio". (9)

La universalidad en Kohlberg se concibe como en la máxima de Kant del imperativo categórico "actúa de manera tal que el resultado de tu conducta, sea de universal observancia" y "actúa de manera tal como quisieras que los demás actuarán en similares circunstancias" (10).

En su libro "The Psychology of Moral Development" Kohlberg presenta los datos de investigación y describe su metodología y resultados para evaluar en diferentes poblaciones las seis etapas de desarrollo moral. De esta manera se ha tratado de establecer que el significado universal propuesto se halla en diferentes culturas. Aporta mucha luz sobre datos nuevos acerca de la relación de las etapas de juicio moral con la actual conducta moral de los individuos; al respecto de este tema cita a Blasi (11) que revisando una gran cantidad de estudios concluye que hay una correlación positiva entre las diferentes etapas de moral juicio y la conducta de los individuos.

El trabajo de Kohlberg no pasó sin críticas, pero sin embargo representa la piedra fundamental en el estudio de los aspectos morales del comportamiento humano. Ha señalado, dentro de todas las diferencias, los aspectos comunes que existen en nuestras concepciones de la justicia. Esto tiene tremendas implicaciones para el derecho y

la educación, y es con esta perspectiva en mente con la que se debe atender a su trabajo (12).

Los temas tratados dentro de este capítulo se sitúan en un campo de estudio relativamente reciente, y hasta cierto punto difícil, por la metodología que involucra: generalmente estudios longitudinales y trans-seccionales con grandes números de sujetos para revalidar los conceptos morales y tratar de comprobar la teoría propuesta por Kohlberg. Por supuesto, la teoría de Kohlberg no es la única teoría que se puede adoptar para analizar la buena fe, la mala fe y el dolo, pero es un intento de englobar dentro de un marco teórico estos conceptos contenidos en diversos artículos de nuestro código.

REFERENCIAS

- 1.- Cruz Mejía, Andrés. El Principio de la Buena Fe en el Derecho Civil. Revista de la Facultad de Derecho. Tomo XXXII, Nos. 124-125-126. México, 1982. p. 564 (551-573).
- 2.- Brooks, G. P. The Moral Sense Theory of Anthony Ashley Cooper, Third Earl of Shaftesbury. St. Francis Xavier University. Canada, manuscrito inédito, sin fecha.
- 3.- Brooks, G. P. ob. cit. p. 3.
- 4.- Ibid. p. 3.
- 5.- Ibid. p. 4.
- 6.- Kohlberg, Lawrence. The Philosophy of Moral Development. Moral Stages and the Idea of Justice. Vol. I. Harper and Row, Publishers. San Francisco, 1981. p. xii.
- 7.- Brown, R. Social Psychology. The Free Press, Nueva York, 1965.
- 8.- Galaz Montes Jesús Francisco. Introducción a la Teoría del Desarrollo Moral de Lawrence Kohlberg. Revista Mexicana de Psicología, en prensa. Sociedad Mexicana de Psicología.
- 9.- Kohlberg, L. ob. cit. pp 409-412.
- 10.- Ibid. p. 197.
- 11.- Kohlberg, Lawrence. The Psychology of Moral Development. The Nature and Validity of Moral Stages. Vol. II. Harper and Row, Publishers. San Francisco, 1984. p. 498.
- 12.- Galaz, J. ob. cit.

CAPITULO VII

MATRIMONIO Y DIVORCIO

Dentro de este capítulo se van a estudiar los conceptos psicológicos subyacentes en instituciones como el matrimonio y el divorcio.

A) APTITUD PARA CONTRAER MATRIMONIO

Cuando en el artículo 113 del Código Civil para el Distrito Federal se dice que el juez del registro civil debe cerciorarse de la aptitud de los contrayentes para celebrar el matrimonio. En realidad no se sabe a que clase de aptitud se está refiriendo. Podría pensarse que es a la capacidad para realizar actos jurídicos. Como se menciona la fracción IV del artículo 98 del Código Civil, se entiende que además de esta aptitud general mencionada antes, también se requiere que el juez se asegure de que los contrayentes tienen buena salud física. Por lo tanto la aptitud general que se menciona, parece que es alguna aptitud de la personalidad, que involucra tanto la capacidad jurídica, de goce y ejercicio, como una especie de aptitud mental, ya que la física se aparta en la fracción IV del art. 98.

B) IMPEDIMENTOS PARA CELEBRAR EL CONTRATO DE MATRIMONIO Y CAUSAS DE NULIDAD

Un matrimonio no se puede celebrar si existen algunos de los impedimentos mencionados en el artículo 156 fracción VIII, entre estos se encuentra la "locura". También se deben agregar la "imbecilidad" y el "idiotismo" de la fracción IX.

Los tres términos son desusados en la actualidad; con respecto al "idiotismo" y la "imbecilidad" nos debemos referir a la discusión de la capacidad intelectual contenida en el capítulo V de esta tesis. El término "locura" se discutirá en este capítulo mas adelante.

Si el matrimonio se celebra con los impedimentos que especifica el artículo 156, el matrimonio será nulo (art. 235). También es nulo el matrimonio si existe error, ya que éste se puede denunciar pero la denuncia debe hacerse inmediatamente, pues de otra manera se tiene por ratificado el consentimiento.

C) CAUSALES DE DIVORCIO

Para discutir los conceptos psicológicos entre las causales de divorcio, son importantes las mencionadas en el artículo 267 en las fracciones VII y XV. Esto se refiere a lo que en el código se denomina "enajenación mental". El código dice que esta enajenación mental debe ser incurable y debe haber una declaración de interdicción del cónyuge "demente", por lo que también es importante tratar de dilucidar que se quiere conceptualizar por "demencia".

El término locura es un término anticuado y vago que ya no dice nada en psicología. Lo mismo pasa con enajenación mental y demencia, y cuando se habla de que la enajenación mental sea incurable, es todavía

mas difícil de definir. Para aclarar un poco el porqué estos términos son desusados trataremos de mostrar, aunque someramente, el punto de vista de la mayoría de los psicólogos clínicos contemporáneos acerca de la "locura".

HISTORIA

Antes de la era moderna, cuando se veía que alguna persona manifestaba trastornos de personalidad, a falta de alguna explicación científica, se pensaba que estaba poseída por demonios y su destino era la hoguera. Siglos después el encierro y la tortura fueron el tratamiento para los que manifestaban alteraciones conductuales, pero siempre se pensaba que alguna entidad externa los invadía. En épocas posteriores, cuando ya se descubrieron los virus y bacterias, se pensaba que el individuo era invadido por alguna variedad de enfermedad, o que una entidad extraña o lesión se introducía en el organismo que les causaba estos trastornos. El modelo médico predominó, y predomina, para muchos de estos trastornos.

Para clasificar la personalidad ha habido sistemas desde la antigua cultura griega; se dice que Aristóteles inventó un estilo de caracterización literaria que luego siguieron otros autores en otras épocas como Carlyle, Chaucer, La Bruyere, Montesquieu, Proust, Stendhal, Dostoiévski y Tolstoi. Aunque cuando se analizan científicamente estas caracterizaciones se puede apreciar que no son exactas y a veces son exageradas para propósitos literarios o de dramatización (1).

En la misma era de Aristóteles, hubo otras aproximaciones a la clasificación de los rasgos mentales y sus alteraciones. Entre ellas están las doctrinas humorales de Hipócrates y Galeno. Dando un salto enorme, de la época de antes de Cristo a épocas más recientes, destaca en el siglo pasado la frenología de Franz Josef Gall. Alrededor del comienzo del siglo veinte hubo autores que se preocuparon por clasificaciones que enfatizaron el carácter: Ribot, Queyrat, Heymans y Wiersma y Lazursky. También otros enfatizaron el temperamento: McDougall, Meumann y Kollarits. Los psiquiatras también intervinieron con concepciones de tipo psiquiátrico, los principales exponentes de este enfoque son: Hirt y Kraepelin.

Otras formulaciones más modernas subrayan la constitución física como Krestchmer y Sheldon; sobre el temperamento como Sjöbring, Kahn, Tramer, el grupo de la Clínica Menninger, Madd y colaboradores, Buss y Plomin. También se ha enfatizado sobre categorías factoriales Catell, Eysenck, Lorr y Phillips. Los psiquiatras modernos, basados en su práctica clínica también hicieron aportaciones sobre sus observaciones: Schneider, Sullivan y Walton y colaboradores. Por supuesto no podían faltar las aproximaciones psicoanalíticas: Freud, Abraham, Reich, Fenichel, Hartmann y Erikson, que tuvieron gran auge.

Jung y Adler, discípulos de Freud y primeros disidentes de la teoría psicoanalítica ortodoxa, propusieron una clasificación basada en los estilos de vida. Otros teóricos con influencia psicoanalítica pero con variantes importantes son Horney, Fromm y Leary (2).

El punto de vista más moderno, y hasta cierto punto integrador de muchos de los puntos de vista formulados en las doctrinas antes de él nos lo presenta Theodore Millon (2, 3, 4, 5, 6). La teoría de Millon es conocida como la Teoría del Aprendizaje Biosocial. Para él, la

personalidad "son las maneras habituales 'interconstruidas' del funcionamiento psicológico en toda la historia del desarrollo del individuo, la cual a lo largo del tiempo viene a caracterizar un estilo particular" (7). "Es una organización apretadamente tejida de actitudes, hábitos y emociones" (8).

Así como los virus y bacterias penetran en el organismo venciendo su sistema inmunológico, para romper su equilibrio y enfermarlo, en el caso de la psicopatología, lo que pasa es que el patrón de personalidad, es decir, sus flexibilidades adaptativas y habilidades para manejar todas las situaciones, es el que va a determinar que la persona domine o sucumba a su medioambiente psicosocial.

¿Pero qué es la personalidad?

Desde el punto de vista de la psicología, la palabra deriva de la palabra griega "persona" que entre los griegos era la máscara que usaban los actores en las obras teatrales. Representaba la apariencia que deseaba representar el actor y no su verdadera persona. Con el tiempo este significado se perdió y la palabra persona empezó a querer decir que era lo que la persona realmente era, sus rasgos aparentes y más explícitos. En su última acepción, la que es más acorde con el uso actual, denota las características psicológicas más escondidas del individuo (9).

En la concepción más actual, se le ve ahora: "como un patrón complejo de características psicológicas inmersas profundamente, que son en su mayoría inconscientes, no se pueden remover fácilmente y se expresan a sí mismas automáticamente en casi cualquier faceta del funcionamiento. Estos rasgos intrínsecos y penetrantes emergen de una matriz complicada de disposiciones biológicas y aprendizajes experienciales y revelan el patrón distintivo individual de percibir, sentir, pensar y adaptarse" (10).

Personalidad Normal y Patológica.

La diferencia entre la normalidad y la patología en lo que se refiere a la personalidad no es algo fácil de definir, porque los términos son relativos. Ha habido varios criterios para tratar de establecer esta diferencia. Algunos criterios se enfocan a definir los rasgos que son característicos o ideales de lo así llamado normal, o estado ideal de salud mental (11). Otros autores han tratado de especificar criterios precisos para conceptos tales como anormalidad o psicopatología. Uno de los criterios más comunes es uno estadístico en donde la normalidad se determina por aquellas conductas que se encuentran más frecuentemente en un grupo social y la patología o anormalidad por aquellos rasgos que no son comunes en esa población (12).

Entre los diferentes criterios para definir la normalidad, están la capacidad para funcionar autónoma y competentemente, una tendencia para ajustarse al medio social efectiva y eficientemente, un sentimiento subjetivo de felicidad y satisfacción y la habilidad para autoactualizarse o llenar al máximo los propios potenciales; como contraparte la psicopatología serían los déficits en el logro de lo anterior (13).

Millon nos aclara que

*Central a nuestro entendimiento de normalidad o patología está el reconocimiento de que son términos relativos, representan puntos arbitrarios en un continuo y no hay líneas precisas y exactas que dividan la conducta normal de la patológica.

Unas áreas de la personalidad pueden funcionar adecuadamente mientras otras no, y también las circunstancias medioambientales pueden hacer que las conductas y estrategias que en un tiempo fueron adaptativas no lo sean en otro tiempo* (14).

La patología viene de las mismas fuerzas que están involucradas en el desarrollo normal del individuo. Las diferencias importantes en el carácter, programación, e intensidad de estas influencias llevarán a algunos individuos a adquirir rasgos patológicos y a otros a desarrollar rasgos adaptativos. Cuando un individuo exhibe habilidad para adaptarse al medio ambiente de una manera flexible y cuando sus percepciones y conductas propician incrementos en su satisfacción personal, se dice que el individuo posee una personalidad normal o saludable. De manera inversa, cuando a las responsabilidades promedio de cada día se responde de una manera rígida o deficientemente, o cuando las percepciones o conductas del individuo dan por resultado aumentos en la insatisfacción personal o impiden oportunidades para aprender o crecer, podemos hablar de un patron patológico o maladaptativo (15).

Aun cuando la línea divisoria entre normalidad y patología es fluctuante permanecen tres criterios que son útiles para hacer la distinción; en el caso de la patología hay una inflexibilidad adaptativa, una tendencia a fomentar círculos viciosos de autoderrota y una estabilidad emocional débil bajo condiciones de stress (16).

Clasificación de trastornos mentales:

Es importante para una clasificación de los desórdenes mentales, el basarse en ciertos criterios fundamentales para distinguir diferentes síndromes, ya que muchas veces es importante para el pronóstico, pues a veces hay pacientes que presentan patrones similares de conducta pero difieren en algunos y estas diferencias son las importantes para propósitos de pronóstico.

Así, se establece la distinción entre PATRONES DE PERSONALIDAD, TRASTORNOS SINTOMATICOS y REACCIONES CONDUCTUALES.(17)

PATRONES DE PERSONALIDAD

Los patrones de personalidad se definen como síndromes clínicos compuestos de modos de funcionamiento intrínsecos, engranados profundamente y pervasivos. Pueden permanecer sin modificación por largos periodos de tiempo.

REACCIONES CONDUCTUALES

Están en el otro lado del continuo y se definen como respuestas patológicas altamente específicas que son precipitadas y altamente atribuibles a eventos externos. Se expresan en un reducido rango de situaciones y no están tan fuertemente ancladas a la manera de funcionar de la persona, por esta razón se pueden remover fácilmente con las manipulaciones ambientales adecuadas.

TRASTORNOS SINTOMATICOS

Entre estos dos extremos están los trastornos sintomáticos que son categorías de psicopatología que están ancladas simultáneamente a rasgos personales interconstruidos y eventos de estímulos transientes; se manifiestan como una reacción a una situación a la que la personalidad del individuo es notablemente vulnerable(18). Son menos difíciles de modificar que los rasgos personales internos de donde brotan, pero son más difíciles de extinguir que las reacciones conductuales. Al exterior aparecen irracionales y complicados, solo el

clínico con experiencia ve una vulnerabilidad muy especial en el paciente debido a sus experiencias pasadas.

Millon (19) expone un sistema para clasificar mejor los síndromes mentales abarcando todos en dos ejes llamados el Eje I y el Eje II. Todo este sistema ahora usado por la mayoría de los psicólogos clínicos se conoce con el nombre de DSM-III. En el DSM-III los dos ejes están separados pero interrelacionados. El eje I consiste de trastornos sintomáticos y en el eje II se representan los síndromes de personalidad. Se busca que los trastornos sintomáticos del eje I se vean como trastornos de funcionamiento de los tipos de personalidad listados en el eje II. "Visto de esta manera un trastorno sintomático no es una entidad diagnóstica distinta sino un elemento aislado o expresión de un complejo de características de personalidad que es exhibido bajo condiciones especiales" (19).

Basándose en tres dimensiones: Actividad-pasividad, placer-dolor y sujeto-objeto, ya propuestas, estudiadas y conocidas por muchos autores antes que él, Millon propone "Patrones de Adaptación de Personalidad" (PAP) que hace corresponder íntimamente con cada uno de los desórdenes de la personalidad propuestos en el DSM-III.

Los PAP se pueden ver "como formas complejas de conducta instrumental, es decir, las maneras de obtener reforzamiento positivo y evitar reforzamientos negativos". (20)

Por otro lado Millon enfatiza que la gente puede ser diferenciada en términos de cómo obtiene su fuente primaria de reforzamiento: si dentro de ellos o por medio de otros. De ahí el patrón dependiente-independiente, pero algunas personas se pueden clasificar como ambivalentes y Millon las describe como "patrones desligados", incapaces de experimentar recompensas ni provenientes de ellos ni de otros, se refugian en conductas de aislamiento social y de autoalienación.

Millon (21) basa su clasificación en estas polaridades clásicas. En su clasificación combina en una matriz de dos por cuatro los estilos dependiente, independiente, ambivalente y desligado, con la dimensión actividad-pasividad. Esto produce ocho tipos básicos a los que se le agregaron tres desórdenes severos para dar un total de once patrones de personalidad:

- 1) Pasivo - Dependiente
- 2) Activo - Dependiente
- 3) Pasivo - Independiente
- 4) Activo - Independiente
- 5) Pasivo - Ambivalente
- 6) Activo - Ambivalente
- 7) Pasivo - Desligado
- 8) Activo - Desligado
- 9) Personalidad Cicloide
- 10) Personalidad Paranoide
- 11) Personalidad Esquizoide

Tomando como base: 1) esta clasificación, 2) todo el conocimiento anterior acerca del tema y 3) estudios de validación, un comité de respetados y altamente competentes psicólogos y psiquiatras clínicos ejerciendo práctica privada, junto con algunos investigadores

académicos después de cinco años de trabajo, llegaron a la clasificación "Oficial", oficialmente reconocida por la American Psychiatric Association. Esta clasificación fue publicada en 1980 por esta Asociación bajo el título "Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders (DSM-III)" y representa el punto de vista más aceptado del "estado del arte" en el campo de los trastornos mentales en la actualidad.

El DSM-III agrupa a todos los desórdenes en tres grupos principales, en el primero se encuentran los desórdenes Dependiente, Histriónico, Narcisístico y Antisocial. Estos cuatro patrones de personalidad, pueden ser dependiente o independientes en su estilo de funcionamiento interpersonal. Es el grupo que presenta menos severidad de patología y se puede decir que conservan su cohesión interna.

El siguiente grupo representa un nivel medio de severidad en la patología, incluye a los trastornos de personalidad compulsivo, pasivo-agresivo, esquizoide y evitante.

En el tercer grupo están incluidos niveles de funcionamiento de la personalidad más severos. Aquí se incluye a los desórdenes fronterizos, paranoides y esquizotípicos. Los tres son socialmente incompetentes, es difícil relacionarse con ellos, a menudo están aislados, confundidos y hostiles. (22)

Aun cuando hubo un consenso para llegar a esta clasificación, todos los profesionales involucrados están de acuerdo en que los desórdenes de la personalidad representan síndromes que son difíciles de delinear de una manera exacta, ya que los límites entre unos y otros son difusos, pues por un lado algunos de estos desórdenes se desvanecen imperceptiblemente en "problemas normales de la vida diaria" (23), pero por otro lado tienen algunos síntomas claros y distintivos que sirven como marcas de identificación. También es importante señalar que se estuvo de acuerdo en que hay que hacer la distinción entre Rasgos de Personalidad y Trastornos de la Personalidad; los trastornos se asocian con sentimientos subjetivos de insatisfacción o funcionamiento social defectuoso (24).

Esta clasificación (DSM-III) es la herramienta de trabajo de muchos psicólogos y psiquiatras, pero mientras estas líneas se están escribiendo, está en preparación su perfeccionamiento en la forma del DSM-IV, ya que se reconoce que dada la complejidad de la tarea, el DSM-III es un instrumento perfectible. Norman S. Endler y J. McVicker Hunt, hacen ya una serie de sugerencias que aumentarán la claridad y utilidad del DSM-IV.

Existen algunos problemas que no están del todo bien clasificados como los trastornos conductuales en niños (25), y otros problemas que se piensa se pueden solucionar con el DSM-IV.

Para finalizar, solo resta el comentario de que este capítulo pretende hacernos conscientes a los profesionales del derecho que es urgente una reforma a los artículos antes mencionados en el capítulo, pues los términos locura, enajenación mental y demencia son por completo vagos e inadecuados para basarnos en ellos al declarar la nulidad en el matrimonio, para decir que hay algún impedimento o para otorgar el divorcio. En una época en la historia a la esquizofrenia se le llamó "demencia precoz" porque aparecía en la adolescencia. Pero el término esquizofrenia tampoco se usa ahora como tal, pues vimos que existen la "personalidad esquizoide" y los "desórdenes esquizotípicos". Los dos tienen caracterizaciones clínicas muy

diversas y también el pronóstico de "curación" es muy diferente. Cuando el término demencia es usado por el código, no sabemos a cual de estos tres trastornos mencionados anteriormente se está refiriendo. Para declarar el estado de interdicción de un cónyuge "demente", ¿se tiene que constatar que tiene personalidad esquizoide, o un desorden esquizotípico o tal vez cualquiera otra de las entidades del DSM-III? No sabemos; y lo mismo pasa cuando se habla de "locura" "enajenación mental". Sin embargo, de acuerdo al Código, el juez del registro civil se tiene que cerciorar de la aptitud de los contrayentes para contraer matrimonio, y el juez para declarar la nulidad o afirmar que hay un impedimento en el caso del art. 156 fracción VIII, o declarar las causales del art. 267 fracciones VII y XV. Pensamos que sería bueno, que todos los profesionales del derecho, por lo menos estuviéramos concientes del estado actual de las clasificaciones de los trastornos mentales, para estar en mejor posición de entender cuando un perito dictamina sobre estas cuestiones.

Respecto al Código Civil se propone que sean borradas de este ordenamiento las palabras "demente", "demencia", "locura", "enajenación mental"; que se aclare que aptitud es la que se requiere en el art. 113 y se elimine lo referente a enajenación mental "incurable". Tal vez en lugar de incurable, se pueda hablar de pronósticos de recuperación, o especificar el grado de funcionamiento conductual que se requiere para que una persona pueda recobrar su capacidad jurídica o pueda ser declarada interdicta. Los términos que deben usarse en su lugar, pudieran ser los del DSM-III, que es la clasificación "oficial", aunque anteriormente se mencionó que ya se está elaborando el DSM-IV. Lo que proponemos es que se tomen en cuenta los conocimientos más actualizados en este campo en la época de la reforma, y de todas maneras se adopte un texto que de lugar a incorporar todas las actualizaciones conceptuales que la psicología y la psiquiatría tienen que ofrecer en este campo, al momento de aplicar la ley a cada caso particular. De otro modo se corre el riesgo de adoptar una terminología basada en un marco conceptual actualizado hasta el momento, y si las reformas al código tardan otros cien años en hacerse, para ese entonces la terminología y conceptos que se adopten ahora serán tan obsoletos como los de 1928.

REFERENCIAS

- 1.- Millon, Theodore. Disorders of Personality. DSM-III: Axis II. Ed. John Wiley & Sons, 1981, New York. p. 25
- 2.- Millon, T. ob cit. pp 24 a 57
- 3.- Millon, Theodore. Modern Psychopathology: A Biosocial Approach to Maladaptive Learning and Functioning. 1969. Philadelphia: W. B. Saunders.
- 4.- Millon, Theodore. Theories of Psychopathology and Personality, 2nd ed. 1973, Philadelphia: W. B. Sanders
- 5.- Millon, Theodore y Millon, R. Abnormal Behavior and Personality. 1974, Philadelphia, W. B. Sanders.
- 6.- Millon, T. Millon Multiaxial Inventory Manual. 1977. Minneapolis: National Computer Systems.
- 7.- Millon, T. 1981, ob. cit. p. 4.
- 8.- Millon, T. 1981, ob. cit. pp 4 y 5.
- 9.- Ibid. p. 8

- 10.- Loc. cit.
- 11.- Shoben, E. J. Toward a Concept of Normal Personality. *American Psychologist*, 1957, Vol. 12, pp 183-189.
- 12.- Millon, T. 1981. Ob. cit. p. 8
- 13.- Ibid p. 8
- 14.- Loc. cit.
- 15.- Ibid. p. 9
- 16.- Loc. cit.
- 17.- Millon, T. 1969. ob. cit.
- 18.- Millon, 1981, ob. cit. p. 10
- 19.- Ibid. p. 20
- 20.- Ibid. p. 59
- 21.- Ibid. pp 60-62
- 22.- Ibid. pp 62,63
- 23.- Ibid. p 62
- 24.- Loc. cit.
- 25.- La Greca, A. M. y Quay H. C. Behavioral Disorders of Children. En Endler, N. S. y J. McVicker, H. Personality and the Behavioral Disorders. Second Edition. Vol. 2. John Wiley and Sons, New York, 1984.

CAPITULO VIII CONCLUSIONES

1.- La interacción entre la psicología y el derecho es un área poco desarrollada en nuestro país. Se sugiere que tanto los profesionales de una como de la otra disciplina, trabajen conjuntamente para lograr una colaboración interdisciplinaria más fructífera.

2.- Se recomienda a los profesionales del derecho revisar los estudios relacionados con el maltrato infantil y la custodia de menores, a fin de que se puedan adoptar las mejores decisiones para los menores involucrados en estos casos.

3.- Con respecto a la capacidad, proponemos que se abandone la terminología antigua (idiotismo e imbecilidad) que usa el código y se substituya por la clasificación científica de la inteligencia, actualizada a la época en que se haga la reforma o se especifique que para evaluar la capacidad intelectual de un sujeto, se debe de atender a los instrumentos de medición más modernos, aceptados y reconocidos por todos los psicólogos en nuestro país.

4.- Es necesario reformular en términos más objetivos, conceptos como la voluntad, la mala fe, el dolo, y el miedo, cuando se hace referencia a los supuestos psicológicos de algunos artículos del Código Civil.

5.- Se sugiere que desde los puntos de vista del derecho y la psicología se lleven a cabo investigaciones que involucren estudios longitudinales y trans-seccionales con grandes números de sujetos para revalidar los conceptos morales.

6.- Se propone que sean borradas del Código Civil las palabras "demente", "demencia", "locura", "enajenación mental". Los términos que podrían usarse en su lugar, son los de la clasificación propuesta por la American Psychiatric Association llamada "Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders" (DSM-III), que es la clasificación aceptada por la mayoría de los psicólogos en el mundo en este momento.

7.- Se plantea la necesidad de que se tomen en cuenta los conocimientos actualizados en este campo en la época en que se hagan las modificaciones, adoptando un texto que de lugar a incorporar todos los conceptos contemporáneos que la psicología y la psiquiatría tienen que ofrecer en este campo.

8.- Se sugiere que se defina que aptitud es la que se requiere en el art. 113 del Código Civil de 1928 y se elimine lo referente a enajenación mental "incurable". En lugar de incurable, se debe hablar de pronósticos de recuperación, o especificar el grado de funcionamiento conductual que se requiere para que una persona pueda recobrar su capacidad jurídica o pueda ser declarada interdictada.

BIBLIOGRAFIA

- Aguilar Gutiérrez Antonio, Delbez Moro Julio. Panorama de la Legislación Civil en México. Ed. UNAM. México, 1960.
- Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles. Edic. 3a. Ed. Harla. México, 1980.
- Bersoff, Donald N. Regarding Psychologists Testify: The Legal Regulation of Psychological Assessment. En Psychology and the Law. Vol. 2. Compilado por Scheirer C. James y Hammonds Barbara L. American Psychological Association. Washington, D.C., 1982, p. 41-88.
- Binet, A., y Simon, T. Le Development de l'Intelligence chez les Enfants. L'Année Psychologique. Paris, Francia. Vol. 14, 1908, 1-94.
- Bonaccase, Julio. Elementos de Derecho Civil. T. II. Cárdenas, Editor y Distrib. México, 1985.
- Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. T. I. Edic. 3a. Ed. Porrúa. México, 1959.
- Brooks, G. P. The Moral Sense Theory of Anthony Ashley Cooper, Third Earl of Shaftesbury. St. Francis Xavier University, Canada, sin fecha.
- Brown, P. Social Psychology. The Free Press. Nueva York, 1965.
- Buie, James. APA Monitor, No. 88. Washington, D. C. 1989, p. 25.
- Burgos Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. Edic. 20a. Ed. Porrúa. México, 1986.
- Buros, D. F. (Ed). The Seventh Mental Measurements Yearbook, Vols. I y II. Gryphon Press, Princeton, N. J., 1972.
- Canarga, Pilar de Luis e Ibañez Valverde, Vicente José. Juzgados de Familia: Psicología Jurídica o Justicia Psicológica. Psicólogos. Papeles del Colegio. Madrid, Junio 1987. Vol. V. No. 30, pp 10-13.
- Corsini Raymond. Encyclopedia of psychology, Vol. 2. John Wiley and Sons, Nueva York, 1984.
- Cruz Mejía, Andrés. El Principio de la Buena Fe en el Derecho Civil. Revista de la Facultad de Derecho. Tomo XXXII, Nos. 124-125-126. México, 1982, pp. 551-573.
- De Barbieri, Teresa. Movimientos Feministas. UNAM. México, 1986.
- De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T. I. Edic. 11a. Ed. Porrúa. México, 1988.
- De Pina, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Vol. 3 Edic. 2a, Ed. Porrúa. México, 1966.
- De Pina, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. 2a Ed. Edit. Porrúa, S.A., México, 1966.
- Diamond, Shari Seidman. Order in the Court: Consistency in Criminal Court Decisions. En Psychology and the Law. Vol. 2. compilado por Scheirer C. James y Hammonds, Barbara L. American Psychological Association. Washington, D.C., 1982, pp.119-146.
- Dualde Joaquín. Concepto de la Causa de los Contratos. Ed. Bosch. Casa Edit. Barcelona, 1949.

- Ellison, Katherine W. y Buckhout, Robert. Psychology and Criminal Justice. Harper and Row Publishers. Nueva York, 1981.
- Fantino Edmund. Emotion. En Nevin John y Reynolds George. The Study of Behavior, Learning, Motivation, Emotion, and Instinct. Scott, Foresman and Company. Glenview, Illinois, 1973.
- Fersch, Ellsworth, A. Jr. Ethical Issues for Psychologists in Court Settings. En Who is the Client, The Ethics of Psychological Intervention in the Criminal Justice System. Compilado por John Monahan. American Psychological Association. Washington, D. C., 1983. pp 43-62.
- Fleishman, J. L. y col. Judged Attractiveness in Recognition Memory of Women's Faces. Perceptual and Motor Skills. 1976. Vol. 43. pp 709-710.
- Frías, M. y Corral, V. Aspectos Legales y Conductuales del Maltrato Infantil: Alternativas de Modificación a la Ley en Materia Civil y Penal. Revista Sonorense de Psicología. Vol. 1, No. 2, 1987. Universidad De Sonora. pp 57-66.
- Frías, M. y Corral, V. Maltrato infantil: Propuestas de Reformas a la Ley y sus Implicaciones. Revista Sonorense de Psicología. Vol. 3, No. 1, 1989. Universidad de Sonora. pp 5-16.
- Galaz Montes Jesús Francisco. Introducción a la Teoría del Desarrollo Moral de Lawrence Kohlberg. Revista Mexicana de Psicología. México, D. F., en prensa.
- Galindo Garfias, Ignacio. Primer Curso de Derecho Civil. Edit. Porrúa, S. A. México, 1973.
- Garzón, Adela. Psicología Judicial. Temas Monográficos del Boletín de Psicología, No. 1. Valencia, España, 1984.
- Gutiérrez y González, Ernesto. El Patrimonio. Edic. 2a, Ed. Cajica, S. A. México, 1982.
- Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Edit. Cajica, Puebla, México, 1974.
- Jiménez Bucillo, Florencio y Clemente, Miguel. Psicología Social y Sistema Penal. Ed. Alianza Editorial, S.A. Madrid, 1986.
- Josserand, Louis. Derecho Civil. Vol. 1, T. II. Edic. 3a. Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América. Bosch y Cia. Editores. Buenos Aires, 1950.
- Kohlberg, Lawrence. The Philosophy of Moral Development, Moral Stages and the Idea of Justice, Vol. I. Harper and Row, Publishers, San Francisco, 1981.
- Kohlberg, Lawrence. The Psychology of Moral Development, The Nature and Validity of Moral Stages. Vol. II. Harper and Row, Publishers. San Francisco, 1984.
- Kuhen, L. L. Looking Down a Gun Barrel: Person Perception and Violent Crime. Perceptual and Motor Skills, Vol. 39. 1974, pp 1159-1164.
- La Greca, A. M. y Quay H. C. Behavioral Disorders of Children. En Personality and the Behavioral Disorders. compilado por Endler, N. S. y J. McVicker, H. Segunda Edición. Vol. 2. John Wiley and Sons. Nueva York, 1984.

- Latané, Bib y Darley, J. M. The Unresponsive Bystander: Why Doesn't he Help? Appleton-Century-Crofts. Nueva York, 1970.
- Lempert, Richard. Cit. por Diamond, S. S. Order in the Court: Consistency in Criminal Court Decisions. En Psychology and the Law. Vol. 2. American Psychological Association, 1982. pp. 119-146.
- Loh, W. D. Perspectives on Psychology and Law. Journal of Applied Social Psychology. Vol. 11, No. 4. pp 314-355.
- Lyons William. Emotions. Cambridge University Press, Cambridge, Inglaterra, 1980.
- Mercer, J. R. IQ: The Lethal Label. Psychology Today. Vol. 6, No. 9, 1972, pp. 44-47 y 95-97.
- Millon, Theodore. Modern Psychopathology: A Biosocial Approach to Maladaptive Learning and Functioning. W. B. Saunders. Filadelfia, 1969.
- Millon, Theodore. Theories of Psychopathology and Personality. 2nd ed. W. B. Saunders. Filadelfia, 1973.
- Millon, Theodore. Millon Multiaxial Inventory Manual. National Computer Systems. Minneapolis, 1977.
- Millon, Theodore. Disorders of Personality, DSM-III: Axis II. Ed. John Wiley & Sons. Nueva York, 1981.
- Millon, Theodore y Millon, R. Abnormal Behavior and Personality. W. B. Saunders. Filadelfia, 1974.
- Monahan, John. The Prediction of Violent Behavior: Developments in Psychology and Law. En Psychology and the Law. American Psychological Association. Washington, D.C., 1982, pp 147-176.
- Morse, Stephen. Law and Mental Health Professionals: The Limits of Expertise. Professional Psychology, Vol. 9, 1978, pp. 389-399
- Munne, Frederic. La Investigación y la Intervención Psicológicas en el Sistema Jurídico. Psicólogos, Papeles del Colegio. Vol. 5 no. 30. Madrid, 1987, p. 5
- Muñoz Sabaté, Lluís, Bayés, Ramón y Munne, Frederic. Introducción a la Psicología Jurídica. Ed. Trillas. México, 1980.
- Ogloff, James R. P. Law and Psychology in Canada: The Need for Training and Research. Canadian Psychology/ Psychologie Canadienne. Vol. 31 No. 1, 1990, pp. 61-73.
- Ortiz Urquidí, Raúl. Derecho Civil. Edic. 2a. Ed. Porrúa. México, 1982.
- Pratte, Marie. La Garde Conjointe des Enfants de Familles Desunis. Revue Générale de Droit. Vol. 19, No. 3, 1988, pp 525-573.
- Ramírez, Braulio. Comentario al artículo 123. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1985.
- Rodríguez, J. Modificación de la Conducta Criminal. Sociología y Psicología Jurídicas, Vol. 13. Madrid. 1987, pp. 83-97.
- Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Vol. I. T. V. Ed. Robredo. México, 1951.
- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Edit. Porrúa, S. A., México, 1966.

- Sales, B. D. The Legal Regulation of Psychology: Scientific and Professional Interactions. En Psychology and the Law, Vol. 2. American Psychological Association. Washington, D.C., 1982, pp. 5-35.
- Seoane, J. y Garzón, A. Investigación Social en la Conducta de los Jurados. Sociología y Psicología Jurídicas, Vol. 13. Madrid, 1987, pp. 19-35.
- Shoben, E. J. Toward a Concept of Normal Personality. American Psychologist, Vol. 12. Washington, D.C. 1957, pp 183-190.
- Soriano, R. y Herrera, J. La Sociología del Derecho Español y los Poderes Públicos: Perspectivas de una Futura y Necesaria Colaboración. Sociología y Psicología Jurídicas, Vol. 13. Madrid, 1987, 43-64.
- Suggs, David y Sales, Bruce Dennis. The art and science of conducting the "Voir Dire". Professional Psychology, Vol. 9, No. 3. American Psychological Association. Washington, D.C., 1978, pp 363-388.
- Trueba Urbina, Alberto. Prólogo. Ley Federal del Trabajo. 57a. Ed. Ed. Porrúa, Mexico, 1988.
- Valderrama, Pablo y Jurado, Samuel. La Psicología Aplicada al Estudio y Tratamiento de la Delincuencia en México (1920 -1940). Revista Mexicana de Psicología, Vol.2. Sociedad Mexicana de Psicología. Mexico, 1985, pp. 178-179.
- Weschler, David. The Measurement and Appraisal of Adult Intelligence. Cuarta Ed. The Williams and Wilkins Company. Baltimore, 1958.
- Williamson Oliver, E. Las Instituciones Económicas del Capitalismo. Ed. Fondo de Cultura Económica. México.
- Woodhead, M. When Psychology Informs Public Policy. American Psychologist, Vol. 43, No. 6. Washington, D.C. 1988, pp. 443-454.
- Zamora Valencia, Miguel Angel. Contratos Civiles. 2a Ed. Edit. Porrúa, S.A. México, 1985.
- Zaslow, Martha. APA Monitor, No. 88. Washington, D.C. 1989, p. 25